

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría en Derecho Constitucional

**Alcance de la motivación en la jurisprudencia de la Corte
Constitucional de Ecuador**

Luis Alfonso Segovia Cárdenas

Tutor: Jhoel Marlín Escudero Soliz

Quito, 2022



Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis

Yo, Luis Alfonso Segovia Cárdenas, autor de la tesis intitulada “Alcance de la motivación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

10 de abril de 2022

Firma: _____

Resumen

Este trabajo expone un análisis de la motivación, como una garantía constitucional establecida en el texto constitucional ecuatoriano, configurado en dos capítulos, que se los desarrolla en forma cronológica analizando el período 2008-2021. Siendo su finalidad considerar particularmente las sentencias principales que, sobre el derecho a la motivación, han sido emitidas por la Corte Constitucional, de acuerdo a la línea jurisprudencial adoptada en el proceso experimentado por nuestro sistema jurídico ecuatoriano. En primer lugar se estudian los instrumentos doctrinarios y normativos que serán necesarios para el análisis que se aborda en esta investigación. Posteriormente, sobre la base de las sentencias emitidas por las Corte Constitucional del Ecuador, se realiza un análisis del desarrollo jurisprudencial, así como, de las líneas jurisprudenciales adoptadas por la misma, para la construcción de la motivación que ha venido sustentando sus decisiones. Para este fin, se ha identificado tres momentos de funcionamiento. El primer momento: la Corte Constitucional para el periodo de transición (2008-2012); el segundo momento: la Corte Constitucional elegida de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución del 2008, para el periodo 2012-2018; y el tercer momento: la Corte Constitucional elegida para el periodo 2019-2025, actualmente en funciones. Finalmente se presentan una serie de conclusiones que sintetizan el desarrollo de la jurisprudencia constitucional, siendo la principal la adopción de las líneas jurisprudenciales que en su debido momento han pretendido mejorar la impartición de justicia en el sistema jurídico ecuatoriano.

Palabras clave: motivación, argumentación, justificación, constitucional, jurisprudencia, discrecionalidad

Tabla de contenidos

Introducción	9
Capítulo primero El derecho a la motivación como un derecho constitucional	13
1. Criterios sobre la motivación	13
1.1. El derecho a la motivación.....	18
1.2. La motivación y su relación con la argumentación jurídica	27
1.2.1. Elementos esenciales de la argumentación jurídica.....	28
1.2.2. Tratamiento de los casos a partir de la clasificación de casos fáciles y difíciles.....	36
1.2.2.1. La argumentación en la construcción de la motivación de los casos fáciles	38
1.2.2.2. La argumentación en la construcción de la motivación de los casos difíciles.....	42
1.3. El derecho a la motivación y la discrecionalidad	48
Capítulo segundo Análisis del desarrollo de la motivación en las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador	57
2.1. Primer momento: Corte Constitucional para el Período de Transición	57
2.2. Segundo momento: Corte Constitucional para el periodo 2012-2018, integrada de acuerdo a las disposiciones de la Constitución del 2008	64
2.3. Tercer momento: Corte Constitucional para el periodo 2019-2025, integrada de acuerdo a las disposiciones de la Constitución del 2008	68
Conclusiones.....	97
Bibliografía	103

Introducción

La presente investigación denominada “Alcance de la motivación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador”, tiene por objeto relieves la importancia del derecho a la motivación al proporcionar a los justiciables y a la sociedad un derecho que implica la exigencia de dar razones jurídicamente válidas basadas en las normas y la justificación suficiente de las decisiones, determinando si está siendo aplicado correctamente por los operadores de justicia del Ecuador. Así como, en qué medida la Corte Constitucional, como máximo órgano de justicia constitucional, se ha concentrado en las etapas de desarrollo de este derecho, partiendo de la noción de derecho como límite a la arbitrariedad, como parámetros de razonabilidad y como exigencia o deber judicial, a fin de realizar el control y protección de las personas sobre la base de la motivación, para fortalecer la confianza en el sistema de justicia.

Por otro lado, se pretende responder la pregunta principal, motivo esencial de esta investigación, es decir, establecer: ¿En qué medida el desarrollo jurisprudencial de la motivación por parte de la Corte Constitucional del Ecuador ha contribuido a determinar los alcances y contenidos del derecho a la motivación, en su afán vencer las dificultades que se presentan en los complejos casos a resolver?

El presente trabajo, se encasilla en el tipo dogmático crítico descriptivo, que utiliza el método deductivo y cualitativo, el cual se realiza sobre la base de una investigación documental, en donde se revisan los principales puntos de desarrollo del derecho a la motivación y se procede a examinar el contenido de las sentencias.

De otro lado, se basa en la dogmática que ha aportado al entendimiento del derecho a la motivación y la argumentación jurídica, facilitando la revisión doctrinal de varios autores en la obtención de las definiciones necesarias para este análisis; que permiten revisar los distintos enfoques estudiados en esta materia. Los modos que se utilizan son centrados en el histórico jurídico; el sociológico-jurídico; el ideológico-jurídico, el normativo-jurídico.

Asimismo, para asegurar la objetividad se usaron técnicas de: la observación normativa consuetudinaria, la identificación documental normativa y la filología

documental normativa; y, el modo jurisprudencial con sus técnicas comunes: la identificación documental jurisprudencial y la filología documental jurisprudencial.¹

Este trabajo se lo realiza a través de dos capítulos: el uno, que abarca el soporte doctrinario de la motivación y, el otro, su tratamiento y desarrollo plasmados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la que se revisan las decisiones principales que marcaron un hito en la definición del derecho a la motivación y determinaron su comportamiento en las sedes judiciales del país.

En el primer capítulo se encuentra el marco teórico de la tesis en el que se establece una idea clara de lo que es la motivación, para lo cual se aborda el análisis de los diversos criterios, que conforman la doctrina existente, así como los estatuidos en la normativa vigente, iniciando con su significado de acuerdo a puntos de vista de tipo psicológico o racionalista, sus requisitos, elementos y características, poniendo a consideración el pensamiento de varios autores como Robert Alexy, Ferrajoli, Taruffo, De la Rúa, etc., cuya contribución ha sido significativa en esta materia.

En este acápite, con la finalidad de relacionar la doctrina con el desarrollo jurisprudencial, se identifican tres campos de estudio. El primer campo, referente al derecho a la motivación con sus alcances y consecuencias a partir de su incorporación en la Constitución del 2008 y su materialización en la normativa ordinaria del sistema jurídico ecuatoriano, ampliando su estudio a la luz de la conceptualización de la motivación poniendo énfasis en su función como garantía.

Criterios importantes que nos serán de utilidad para el análisis del primer momento correspondiente al periodo 2008-2012 del desarrollo de la motivación, llevada a cabo por la Corte Constitucional para el periodo de transición.

El segundo campo identifica el derecho a la motivación y su relación con la argumentación jurídica, teniendo a esta última como una herramienta importante, con sus elementos esenciales, que permite dar a la motivación una razón convincente de la decisión tomada. Para esto se habla de la “Teoría de la Argumentación”, en particular de la “Teoría estándar” con las concepciones formal, material y pragmática de la argumentación.

A estas concepciones se les asocia con las funciones de los tipos de justificación (interna y externa) y los contextos de descubrimiento y justificación, como instrumentos de utilidad en los procesos de la justicia ordinaria y constitucional. Luego, se

¹ Antonio Salamanca Serrano, “La investigación jurídica intercultural e interdisciplinar”, *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales (Redhes)* 2, n° 14 (2015): 69–75.

complementa realizando un análisis de los casos fáciles y difíciles, doctrina que será de utilidad principalmente durante el segundo momento, debido a que esta metodología jurídica es transversal y se usa en la resolución de casos de forma permanente.

En este sentido, se hace énfasis en el funcionamiento de la Corte Constitucional en el período 2012-2018, para explicar su papel de proporcionar una justificación en las decisiones tomadas cuando se presentan problemas jurídicos relacionados sobre derechos constitucionales.

El tercer campo, abarca el tema del derecho a la motivación y la discrecionalidad, que contiene los diferentes criterios de esta facultad conferida por la ley que permite a la autoridad tener una relativa libertad de apreciación y opinión al tomar una decisión adecuadamente motivada, cuando existe ausencia, indeterminaciones, contradicciones o insuficiencia de una norma.

Se puntualiza que la discrecionalidad tiene un estrecho nexo con el principio de legalidad, para marcar un límite con la arbitrariedad en la difícil responsabilidad de emitir una decisión, cuya relación con la motivación tiene como objetivo su control, asegurando que los fallos judiciales no vulneren los derechos a la defensa y de la seguridad jurídica.

Este acápite, es muy valioso cuando tratamos el nivel de discrecionalidad existente en los diferentes momentos de funcionamiento de la Corte Constitucional, tomando en cuenta que mientras mayor es el nivel de discrecionalidad, mayor es la exigencia de presentar una justificación adecuada, que permita construir una correcta motivación, para que sea aceptada por los justiciables y la sociedad en general.

En el segundo capítulo, nos referimos al desarrollo jurisprudencial efectuado en los diversos momentos por la Corte Constitucional en sus respectivos periodos de funcionamiento. Aquí, se aborda el análisis del tipo de línea jurisprudencial, referente a la motivación, adoptado por la Corte Constitucional en cada uno de los momentos que han ejercido sus funciones a partir de su institucionalización, lo cual se realiza contrastando, en forma correspondiente, con la doctrina estudiada en el primer capítulo.

En cada uno de estos momentos se observan los elementos que utilizan para construir la motivación en el desarrollo de su jurisprudencia, como son: doctrina, argumentación, principios, derechos, Constitución y normas inferiores, precedentes, test, etc.).

Se determina, también, el nivel de discrecionalidad existente en la emisión de las decisiones, de acuerdo a la existencia de parámetros que la controlen y eviten llegar a la

arbitrariedad, apuntando que todo fallo judicial lleve el sello de la razonabilidad y sea adecuadamente motivado.

Además, se analizan los criterios de motivación creados y admitidos durante el desarrollo de la motivación a partir de la incorporación de este derecho en la Constitución de la República del 2008, divididos en tres momentos o fases, así:

En un primer momento, en el que se aplica la doctrina, principios, y los criterios de aplicación de la Corte Constitucional para el período de transición (2008-2012).

En un segundo momento, con la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional del período 2012-2018 que constituye el test de motivación. Este se justifica en la exigencia de una motivación correcta, que si bien es cierto, fue adoptado al final de periodo de la Corte Constitucional para el periodo de transición, sin embargo, fue utilizado en este momento.

En un tercer momento, con la adopción de una línea jurisprudencial diferente por parte de la Corte Constitucional posesionada en el 2019 para el periodo 2019-2025, la misma se aleja de la anterior y se ciñe a los parámetros definidos como una motivación suficiente conforme el art. 76, num. 7, lit. 1) de la Constitución vigente.

Finalmente, este trabajo investigativo culmina con la exposición de varias conclusiones que, en sí, señalan el papel importante y esencial que cumple la motivación en las sentencias que emite el sistema jurídico ecuatoriano.

Grande ha sido el esfuerzo desplegado por la Corte Constitucional, en el impulso continuo y permanente en pos de mejorar el sistema de justicia, particularmente, de construir una línea jurisprudencial motivacional que contribuya a la solución adecuada de todos los procesos, sin embargo, queda un inmenso camino por recorrer en búsqueda de una línea jurisprudencia racional y equilibrada.

Se resalta, que la Corte Constitucional del Ecuador ha puesto especial atención en el desarrollo de la motivación en las diferentes decisiones de la administración pública, emitiendo sentencias que han ido consolidando la aplicación de la garantía de la motivación. Por ello, se aprecia un gran avance en esta materia, que fortalece la confianza de los usuarios del sistema de justicia y robustece la democracia ecuatoriana.

Capítulo primero

El derecho a la motivación como un derecho constitucional

En este capítulo se trata acerca de los criterios que han emitido diferentes autores sobre el derecho a la motivación, objeto de la presente investigación, y que han permitido comprenderlo de mejor manera. Posteriormente, se abordará el derecho a la motivación en un sentido jurídico y contextual en el caso del Ecuador, para luego realizar su estudio como garantía de los derechos de las personas.

El derecho a la motivación y su relación con la argumentación jurídica es otro de los escenarios que se plantea en el presente capítulo, así como el tratamiento del derecho a la motivación de los casos fáciles y difíciles y su argumentación, explicando en líneas siguientes la construcción de la motivación en este tipo de casos, poniendo énfasis en el estudio de los diferentes niveles de la discrecionalidad en la motivación.

1. Criterios sobre la motivación

La palabra motivación, en sentido general, significa el impulso, la razón, la aptitud de una persona para realizar u omitir algo, ejecutar una determinada acción, optar por un comportamiento determinado o tomar una decisión.

Término muy peculiar por su amplitud, emotividad y vaguedad, teniendo, por ello, varios significados de acuerdo con el uso que se le dé, así con un *criterio psicológico* puede ser un motivo, una aptitud, una emoción positiva o un impulso mental; para otros, con un *criterio racionalista*, una justificación o explicación, el razonamiento, la provocación, las aspiraciones, pretensiones y las necesidades del individuo etc.

Igartúa por su parte, resume con gran exactitud lo expresado, indicando que los dos criterios cuentan con el sostén “lingüístico de la ambigüedad del término ‘motivar’, que se entiende tanto como la expresión de los motivos como de las razones de una decisión”.²

En el campo de la doctrina no existe un acuerdo para determinar el criterio más preciso para definir lo que es la motivación y, por lo tanto, establecer cuando una sentencia o resolución está correcta o suficientemente motivada. También, para

² Juan Igartua Salaverría, *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003), 61.

determinar consensuadamente los parámetros, requisitos o elementos que debe poseer para una decisión judicial que sea calificada como motivada.

De ahí que se presentan criterios con enunciados de carácter general, tomando el pensamiento de autores cuyas contribuciones en el campo del derecho han sido relevantes, como los pensadores del derecho Robert Alexy, Ferrajoli, Taruffo, De la Rúa, etc.

Estos autores, se refieren a la *motivación*, desde el punto de vista de la argumentación, relacionándola con el derecho como una materia de justificación y explicación interpretativa, en donde se presentan los argumentos que permiten sustentar y justificar la decisión.

Esta es la razón de la importancia de los argumentos interpretativos para la motivación, por lo que se presentan a continuación las principales teorías de estos autores, que han servido de base dentro de la jurisprudencia ecuatoriana. Estas, se aprecian en varias de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, en las cuales sus criterios son tomados como valiosas referencias en sus análisis, constituyendo un gran aporte en el campo jurisprudencial ecuatoriano.

Robert Alexy presenta el discurso racional, como herramienta esencial para la *motivación*, cuyo contenido esencial son las reglas de razón, para lo cual utiliza el método deductivo, partiendo de la teoría de la argumentación práctica general para llegar a la particular que es la argumentación jurídica. Es decir, se inicia en el discurso práctico general para terminar en el discurso jurídico, con lo que la fundamentación pragmática universal es el cimiento de las reglas del discurso práctico racional; dichas reglas tienen como base los principios universales: no contradicción, sinceridad, universalidad y uso común del lenguaje.

Para Alexy, el procedimiento del discurso jurídico está determinado por las reglas del discurso práctico general y por las del discurso jurídico, contenidas en la ley, los precedentes judiciales y la dogmática jurídica. De ahí que, hace referencia en su libro *Teoría del Discurso y derechos Humanos*, lo expresado por el Tribunal Constitucional de Alemania, en una decisión de 1990, que indica: “la interpretación, en particular del derecho constitucional [...] (tiene) el carácter de un discurso en el que se hacen valer argumentos a los que se contraponen otros argumentos, debiendo darse finalmente predominio a los mejores argumentos”.³

³ Robert Alexy, *Teoría del discurso y derechos humanos*, 2ª ed. (Bogotá: Univ. Externado de Colombia, 1995), 35.

Al respecto, Alexy presenta cuatro modelos alternativos del discurso de la interpretación: Deductivo, decisivo, hermenéutico y de coherencia, los cuales los trataré con mayor profundidad cuando hable de la argumentación en la construcción de la motivación de los casos difíciles:

1) El deductivo, que señala que la decisión en cualquier caso se deduce en forma lógica de las normas, de las definiciones del derecho y de las proposiciones empíricas.

2) El modelo decisorio, en donde el campo se amplía a las concepciones del derecho libre, es decir, la autoridad puede decidir basado en reglas extrajurídicas, cuando las leyes y precedentes lo permiten.

3) El modelo hermenéutico, en el que se encuentran la estructura de la interpretación y la comprensión, se presentan tres círculos hermenéuticos, que corresponden:

El primero, a la relación entre la hipótesis y el texto, en la cual la primera debe examinarse sobre la base del texto de la norma, en donde está presente el postulado de “reflexibilidad”.

El segundo, que corresponde a la relación entre la parte y el todo, es decir se debe comprender el sistema normativo (el todo) y las normas particulares que lo conforman (la parte), en donde está presente el postulado de “coherencia”.

El tercero, que afecta la relación de la norma con los hechos, siendo la norma, universal y los hechos, individuales y concretos, siendo su postulado el de “completud”, en el que todos los puntos relevantes sean considerados. Este modelo contiene los tres postulados de racionalidad indicados.

4) El modelo de coherencia, plantea la idea de la unidad sistemática o de coherencia, siendo esta un elemento primordial de la racionalidad, que es esencial en el discurso jurídico racional. Este modelo tiene a la coherencia como el único, más alto y decisivo criterio para la rectitud de la interpretación.⁴

Desde su óptica, Ferrajoli, presenta un criterio de contenido general y democrático manifestando que la motivación: “es una garantía de publicidad que se conecta con el control democrático y de responsabilidad externa de la función judicial”.⁵ Este

⁴ Ibid., 36–46.

⁵ Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (Madrid: Editorial Trotta, 2013), 623, citado en Daniel Garza de la Vega y Carlos González, “Análisis holístico de la argumentación y la motivación de la sentencia y la motivación de la sentencia según el Derecho Procedimental”, *Revista General de Derecho Procesal* 47 (2019): 12.

pensamiento se relaciona con el ejercicio del poder, en donde, la autoridad judicial tiene la responsabilidad de hacer conocer la razón de la resolución.

Cuando la motivación es correcta, clara y comprensible para las partes, protege el legítimo derecho a la tutela judicial efectiva. Todo esto, con la finalidad de posibilitar que la instancia superior realice el control procesal de lo resuelto; y, además para someterla a la opinión de la sociedad como acto de legitimación democrática de la jurisprudencia ante ella.

En esta materia, existe una notable coincidencia de Taruffo, con autores como Toulmin, Habermas y Perelman, que basan sus proposiciones en la razón, como un elemento que facilita discernir, argumentar y justificar una teoría, de allí que conceptúa a la motivación como justificación racional, expresando: “La *motivación* de la decisión consiste en un *razonamiento* justificativo que, por así decirlo, presupone la decisión y está orientado a mostrar que hay buenas *razones* y argumentos lógicamente correctos para considerarla válida y aceptable”.⁶

Como vemos, en su pensamiento Taruffo, toma en cuenta la “razón” como factor fundamental en la construcción de una tesis que le permita justificar una decisión, la que debe estar sustentada en “buenas razones” y argumentos apropiados y bien elaborados que le den validez y aceptación de las partes. Resumiendo su pensamiento, así: “La motivación es, entonces, un discurso justificativo constituido por argumentos racionales”.⁷

Taruffo, también expone dos funciones de la motivación: La primera, endoprocesal, cuyo objetivo es facilitar la impugnación y el correspondiente juicio, con lo cual se pretende evitar la arbitrariedad y parcialidad y posibilitar el control de las resoluciones judiciales. La segunda, extraprocesal, mediante la cual se garantiza el control del ejercicio del poder judicial fuera de los límites del campo procesal, ejercido por la sociedad, lo cual se origina en una real concepción democrática del poder.⁸

Sobre la motivación desde el punto de vista jurídico, Fernando De la Rúa, expone su criterio que clarifica muy resumidamente lo que constituye este derecho: “La *motivación* de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico,

⁶ Michelle Taruffo, *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos* (Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013), 106; énfasis añadido.

⁷ *Ibid.*, 103; énfasis añadido.

⁸ *Ibid.*, 103-4.

valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión”.⁹

Esta definición nos indica que la motivación es esencialmente intelectual, en donde impera el análisis crítico. Por esto, el juez debe analizar todos los elementos que están a su alcance, de tal manera que no pase por alto ningún mínimo detalle que le induzca a caer en error, debiendo valorar todas las pruebas presentadas y las que él crea que son necesarias, aplicando el principio de razonabilidad. De esta manera construye las bases en las que fundamenta su decisión.

De lo señalado por los autores, se puede señalar que la motivación, en los procesos jurisdiccionales, es la actividad intelectual, lógica, equilibrada, axiológica y razonada para descubrir, construir y presentar los motivos, las causas, los hechos y razones, que justifican la toma de las decisiones en un proceso.

Es una actividad intelectual porque el operador de justicia pone en práctica los conocimientos adquiridos para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Es una actividad lógica, porque permite que se establezca una estructura que de forma coherente, armónica y secuencial llegue a conclusiones razonables, es decir, asegura que las conclusiones se desprendan de las premisas, para llegar a la verdad.

Es una actividad equilibrada, porque debe hacer acopio de prudencia y sensatez, de tal manera que el resultado de su trabajo sea imparcial.

Es axiológica, ya que la justicia por su naturaleza se funda en valores éticos y morales que deben ser tomados en cuenta como base de su razonamiento y decisión, sin aplicar solamente la norma.

Es una actividad razonada porque realiza un trabajo en el cual reflexiona, analiza, medita, argumenta, entiende y se funda en pruebas, razones, hechos o documentos que respalden la decisión.

Por lo indicado, se puede deducir que la motivación debe cumplir ciertos requisitos para que sea correcta. El mismo autor, De la Rúa, señala que la sentencia es válida cuando la fundamentación es expresa, clara, completa, legítima y lógica.¹⁰

Para ser *expresa*, la sentencia debe sustentarse en la normativa vigente, además, debe basarse en los hechos que produjeron el proceso, es decir, mencionar los fundamentos que constituyen la base de soporte de la tesis.

⁹ Fernando De la Rúa, *Teoría General del Proceso* (Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1991), 146; énfasis añadido.

¹⁰ *Ibid.*, 150 y ss.

Debe ser *clara*, ya que es deseable que se utilice un lenguaje sencillo, comprensible, indudable, preciso, que no dé lugar a ambigüedad alguna. Esto facilita la construcción de un contenido coherente, utilizando el idioma original, sin recurrir a palabras de otros idiomas, que complican su comprensión o que dan lugar a falsas interpretaciones u otros significados o interpretaciones.

Debe ser *completa*, por lo tanto, debe contener los fundamentos tanto de hecho como de derecho. Una sentencia no debe dejar ningún punto o asunto sin examinar y solucionarlo, por más insignificante que parezca. Con este fin, no debe dejar vacíos legales o contradicciones, para lo cual debe realizar una valoración íntegra de las pruebas, dejando constancia de manera clara del porqué se las admite o se las rechaza. Además, es primordial puntualizar el respeto dado al desarrollo legal del debido proceso, cumpliendo todos sus parámetros y actividades que dé continuidad normal a la causa.

Otro requisito esencial es el de ser *legítima*, que hace referencia a los medios de prueba presentados por las partes. Estos deben tener características indudables de validez, acordes con la ley y la Constitución, cuya legitimidad y credibilidad permitirá al juez tener bases seguras para tomar una decisión.

La motivación debe ser *lógica*, es el último requisito expresado por De la Rúa, es decir, debe contar con el concurso de los principios lógicos que orientan un acertado y correcto razonamiento. Los enunciados en los que se basa debe guardar coherencia de tal manera que no exista contradicción con la conclusión, siendo ésta compatible con los elementos argumentativos. Finalmente, en la decisión debe existir una conexión íntima y complementariedad mutua con los otros cuatro elementos ya expuestos.

1.1. El derecho a la motivación

La motivación como un derecho, es el tema de partida de este estudio, ya que es fundamental considerar que si el Estado interviene en los derechos de las personas, por lo tanto, tiene la obligación de motivar sus disposiciones, dando razones legítimas, legales y constitucionales en las que se basan sus decisiones, estableciendo límites a la arbitrariedad de los poderes del Estado (públicos y jurisdiccionales).

La motivación, como derecho, inició su travesía jurídica en el Ecuador, en la Constitución de 1845, aprobada el 3 de diciembre del 1845 y firmada por el Presidente del Ecuador, General José María Urbina, el ocho de diciembre de 1845. Este derecho, aparece incorporado en el artículo 95, como una disposición para los tribunales y

juzgados, con la frase “fundarán siempre las sentencias”, que se podría aproximar como sinónimo de “motivarán siempre las sentencias,” como observamos en:

Artículo 95.- Los tribunales y juzgados *fundarán* siempre sus sentencias, y no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Una ley especial determinará las atribuciones, el orden y formalidad de las Cortes de justicia y demás tribunales y juzgados.¹¹

La motivación, antes de la entrada en vigencia de las Constituciones de 1998 y del 2008, se incorpora en la Ley de Modernización del Estado, Ley 50 publicada en el Registro Oficial 349, 31 de diciembre de 1993, derogada por Ley No. 0 publicada en el Registro Oficial 31, Suplemento, 7 de julio del 2017. Esta fue realizada en ejercicio de la atribuciones que confiere el art. 67, de la Constitución de 1978, que dice: “El Congreso Nacional conoce, aprueba o niega proyectos de ley. En su receso esta atribución corresponde al Plenario de las Comisiones Legislativas”,¹² ley en la cual en forma general, en el art. 31 se instituyó que todos los actos de los órganos del Estado requieren ser motivados:

Art. 31.- MOTIVACION.- Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios.¹³

El aporte brindado por esta norma, implicó una ampliación del cumplimiento de este derecho, para toda la estructura institucional del Estado, tomando en cuenta que antes se reducía al ámbito judicial y no a los otros poderes.

Luego, este derecho es incorporado en la anterior Constitución (1998), que tuvo el acierto de incluirla en el art. 24, num. 13 de su texto, de la siguiente manera:

Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal *motivación* si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su

¹¹ Ecuador, *Constitución de 1845*, Firmada por el Presidente General José María Urbina y sellada y refrendada por el Ministro General del Despacho, Vicente Ramón Roca, el 8 de diciembre de 1845, 3 de diciembre de 1845, 20; énfasis añadido. Información proporcionada por el Dr. Joel Escudero.

¹² Ecuador, *Constitución Política del Ecuador*, codificada en 1993 (Codificación 1993 Ley Número 25, Registro Oficial 183, 5 de mayo de 1993, 1978, 20.

¹³ Ecuador, *Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos*, Ley 50, Registro Oficial 349, 31 de diciembre de 1993, 8.

aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente.¹⁴

Esta norma protege, no solo a una persona en particular o a determinadas personas, sino a todas las personas que se ven afectadas por determinada resolución emitida por autoridad del poder público. Se entiende por esto, las realizadas tanto en el ámbito administrativo como en el judicial, que obligatoriamente tienen que ser motivadas.

Por esta razón, la autoridad debe ineludiblemente expresar y explicar las normas o principios jurídicos que sustentan la resolución, explicando la relación con los hechos sucedidos. Adicionalmente, en caso de apelación no se puede agravar las condiciones del demandante. Todos estos aspectos se deben cumplir para proteger la tutela y seguridad jurídica de los ciudadanos.

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyas decisiones son vinculantes para el Estado Ecuatoriano, en el Capítulo VIII que trata de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sección 3, sobre el Procedimiento, en el art. 66, num. 1, en forma corta pero tajante y contundente dice: “El fallo de la Corte será motivado”,¹⁵ que si bien es una normativa para el caso de controversias entre los Estados Parte y aplicado por la Corte Interamericana, no deja de ser de suma utilidad y de cumplimiento por ser un instrumento internacional suscrito y ratificado por parte del Estado Ecuatoriano.

Luego, la Constitución del Ecuador del 2008, lo desarrolla con mayor abundancia ampliando su contenido y alcance, estableciendo este derecho en varios artículos de su contenido. Esto asegura la exigencia de motivar las resoluciones, no solo aquellas que correspondan directamente a las personas, sino en general en todos los procesos. Su omisión o imperfección (incompleta o deficiente) es causa automática de su nulidad y motivo de sanción para la autoridad responsable.

La motivación, con sus alcances y repercusiones, se encuentra contenida en la Constitución de la República vigente, en el art. 76, num. 7, lit. 1), en donde se vincula a todos los poderes públicos, es decir, tanto a los operadores de justicia (jueces), en el

¹⁴ Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador de 1998*, Registro Oficial 1, 11 de agosto de 1998, 9; énfasis añadido.

¹⁵ OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Conferencia Interamericana Especializada sobre derechos Humanos, 18 de julio de 1978.

ámbito judicial, como a todas las autoridades de la administración pública que tengan como responsabilidad emitir resoluciones.

Art. 76. [...] 7. [...] 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser *motivadas*. No habrá *motivación* si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.¹⁶

Estas resoluciones deben contemplar la debida motivación, que manifieste la norma o principios jurídicos aplicados en el proceso, fundamentando la decisión y sus relaciones lógicas con los antecedentes de hecho, que son de pleno conocimiento de la autoridad. Resoluciones que deben ser dadas a conocer y explicadas a las partes procesales y a toda la sociedad.

De esta manera, la motivación se ve revestida de constitucionalidad, como una garantía que forma parte del derecho al debido proceso, disponiendo que todas las resoluciones dictadas por las autoridades del Estado, sean judiciales o administrativas, deben manifestar la norma aplicada en cada caso concreto, desde luego, cumpliendo todos los parámetros dispuestos en ella, constituyéndose así en una herramienta esencial de los tribunales de alzada (superiores) para el control de las sentencias o resoluciones.

En este sentido, expondré lo que se ha señalado, acerca de este derecho, en las diferentes sentencias, fallos y artículos de las leyes del ordenamiento jurídico ecuatoriano y que explican la importancia de la motivación en las decisiones de la administración pública así como en el ámbito judicial y jurisdiccional.

Cuando la Constitución se refiere a la justicia ordinaria, sobre los fallos de triple reiteración emitidas por las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, que le obligan a remitirlos a la Corte Constitucional, para que ratifique, o no, su criterio, ella también está obligada a aplicar la motivación, según el art. 185, párrafo segundo de la Constitución vigente, así:

La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas *motivadas* que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala.¹⁷

¹⁶ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, 55; énfasis añadido.

¹⁷ *Ibid.*, 101; énfasis añadido.

Para determinar el verdadero alcance de la motivación instituida en la Constitución de la República, cuyo texto es amplio y general, no solo es necesario cumplir con el contenido de su articulado, sino que, ha sido preciso para su aplicación plasmarlo en leyes y normas infraconstitucionales. Además, tomar en cuenta los convenios y tratados internacionales, disposiciones legales que acopian los requerimientos del contenido de la motivación. La utilización de todos estos instrumentos jurídicos facilitan el ejercicio de los órganos establecidos en el ordenamiento jurídico.

El resultado obtenido de lo expresado es alentador, siendo positivo saber que el derecho a la motivación se ha expandido en todos los campos de la administración pública, reconociéndola en las principales leyes orgánicas de las principales instituciones del país, de las que identificaré la esencia del derecho y algunos matices que lo distinguen.

Al respecto, una de las leyes que materializa la obligación de aplicar este derecho, siendo el principal instrumento normativo de la Corte Constitucional, es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en el art. 4, trata de los principios procesales, en el numeral 9, dispone la obligación que tienen todos los jueces de motivar sus decisiones, tomando en cuenta las reglas y principios pertinentes, sobre la base de los argumentos y razones presentadas por los justiciables:

Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 9. *Motivación*.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.¹⁸

Asimismo, el Código Orgánico de la Función Judicial considera de gran importancia la motivación, como garantía constitucional, contemplando en su art. 4, casi en las mismas palabras de la anterior norma transcrita de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando habla del “Principio de supremacía constitucional”, al disponer que los jueces tienen la responsabilidad de aplicar las disposiciones del texto constitucional sin la necesidad de que éstas se hallen desarrolladas en otras normas de menor jerarquía.

Además, protege los derechos de las personas cuando dispone que el juez tiene la obligación de enviar en consulta a la Corte Constitucional, cuando se tiene una duda

¹⁸ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009. Última modificación: 3 de febrero del 2020, art. 4; énfasis añadido.

razonada y “motivada” del contenido de una norma jurídica que contradice a lo expresado en la Constitución o los instrumentos internacionales, con la finalidad de que se resuelva sobre su constitucionalidad.

Art. 4.- PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, solo si tiene duda razonable y *motivada* de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.¹⁹

Con mayor razón, el Código Orgánico General de Procesos, al ser de aplicación permanente en todos los procesos judiciales, y siendo la motivación una de las garantías del debido proceso, dispone su cumplimiento irrestricto, así, el artículo 89, expresa en forma puntual su concepto y aplicación, con la finalidad de evitar ambigüedades u otras interpretaciones, estableciendo lo que la Constitución ordena:

Artículo 89.- Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principio jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación.²⁰

Este mismo Código, en el art. 90 manifiesta sobre el contenido general de las sentencias y autos, indicando que además del contenido especial que la ley señale para determinados autos o sentencias, todo pronunciamiento judicial escrito debe contener, entre otros, la motivación de la decisión.

Como hemos observado, el alcance y contenido de la motivación es amplio y está presente en la normativa jurídica ecuatoriana, constituyendo indiscutiblemente una garantía constitucional, que asegura que todas las resoluciones, disposiciones, sentencias,

¹⁹ Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial Suplemento 544, 9 de marzo de 2009. Última modificación: 08-dic.-2020, art. 4; énfasis añadido.

²⁰ Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, Ley 0 Registro Oficial Suplemento 506, 22 de mayo de 2015. Estado: Reformado, art. 89.

decisiones sean debidamente justificadas, argumentadas o motivadas, permitiendo así el respeto y defensa de los derechos de todas las personas.

La motivación como garantía

La doctrina de la motivación es amplísima, por lo que son varios los puntos de vista desde los cuales se la conceptualiza en su aplicación jurídica, considerándola como un principio, una garantía y/o un derecho.

Desde la primera óptica, un principio constituye una herramienta importante para construir la justificación de las decisiones, al brindar enfoques que facilitan la interpretación, en la construcción de la motivación.

Cuando el Estado se transformó en constitucional de derecho, o su nueva versión de derechos y justicia, la atención por los principios jurídicos tuvo un avance significativo, adquiriendo una notoria relevancia que los acredita para ser considerados como instrumentos esenciales en la construcción de la motivación, dándoles mayor importancia en el sistema jurídico, no solo considerándoles como complemento o normas auxiliares de la ley, sino como preceptos o criterios de constitucionalidad. De ahí que, en conjunto con los derechos fundamentales, actúan como criterios predominantes de validez de la ley y además orientan su interpretación, contribuyendo al fortalecimiento del ordenamiento jurídico.

Por esto, para Dworkin, en casos donde no existe certeza, sea por la inexistencia de norma, o porque su aplicación conduce a decisiones distintas o porque ellas son contradictorias, es decir existe vaguedad en la norma haciendo necesaria su interpretación, se debe acudir a los principios permitiéndole al juez tener un referente para solucionar el caso, deduciéndose así que los principios cumplen un papel determinante en los argumentos que integran decisiones en torno al otorgamiento de Derechos.²¹

Desde la segunda óptica, al *derecho* en la motivación para la toma de decisiones por parte de los órganos jurisdiccionales y no judiciales, se le concibe a la luz de dos enfoques:

²¹ Ronald, Dworkin (1992). "El Modelo de las normas (I)". En: Los Derechos en serio. Barcelona: Gedisa, citado en Pedro Antonio García Obando, Javier Orlando Aguirre Román, y Ana Patricia Pabón Mantilla, "Los casos difíciles como colisión entre premisas. Un intento de explicación desde la teoría de la argumentación de Perelman.", 2009, 83.

El primero, como deber, como obligación de la autoridad (operador de justicia) de emitir sus decisiones debidamente motivadas; y, el segundo, como la facultad, la potestad, la capacidad que confiere la ley a los justiciables para exigir que los actos, las providencias, resoluciones, decisiones emitidas por los jueces sean debida y correctamente motivadas.

Esto tiene directa relación con los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la defensa de los derechos, que establecen el acceso de toda persona a la administración de justicia, que exigen que todo proceso debe cumplir con el procedimiento legal establecido, que la decisión sea motivada conforme a derecho.

Además, la potestad de presentar recursos legales, impugnando la decisión, con lo cual se protege la defensa de los derechos de la persona, cumpliendo con uno de los objetivos principales de la democracia.

Desde la tercera óptica, la motivación como *garantía*, se lo analiza de manera más amplia ya que toma una singular importancia al encontrarse en forma específica consagrada en la Constitución de la República en el capítulo de la *garantías* básicas del debido proceso, en el art. 76, numeral 7, el mismo que establece las *garantías* del derecho a la defensa de las personas, particularmente en su literal 1), en donde se ratifica la condición de garantía que protege los derechos de las personas.

La norma constitucional referida obliga a los poderes públicos a motivar sus resoluciones, enunciando las normas o principios jurídicos en las que se sustentan y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Siendo una garantía, contemplada como norma de obligatorio cumplimiento, su omisión o deficiencia trae como consecuencia la nulidad de los fallos o resoluciones y la sanción a los servidores públicos que lo infrinjan.

Por lo tanto, la motivación como garantía es una técnica de protección, que confiere la Constitución o las leyes, a los derechos de las personas, a la sociedad y al Estado, con la finalidad de impedir que las resoluciones o decisiones de las autoridades y los actos y actitudes de las personas las vulneren. Es decir, es una herramienta que pone límites a la autoridad y a las personas para asegurar los mandatos constitucionales, haciendo posible la convivencia racional entre los individuos y la sociedad. En fin, el propósito de la garantía es la protección de los derechos fundamentales de las personas frente al atropello o arbitrariedad del poder público o de las personas.

La motivación no es solo una garantía en el campo jurídico, sino en todos los poderes públicos del Estado, la Constitución lo contempla en los derechos de libertad, en

el capítulo sexto, art. 66, numeral 23, en donde, garantiza a todas las personas a recibir atención o respuestas motivadas, claro está, que evita el abuso de petición, por lo que nadie puede hacerlo a nombre del pueblo, con esto asegura la existencia de la democracia, en bien de las mayorías, así: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas *motivadas*”.²²

La garantía constitucional de la motivación tiene como propósito proteger el derecho al debido proceso, que consta en la Constitución del 2008 (art. 76), que tiene una estrecha relación con el derecho a la tutela efectiva (art. 75), pues ambos se conjuntan para salvaguardar los derechos de las personas. La motivación como una de las garantías principales del debido proceso, se traduce en la inutilidad de una resolución que se ha construido sin la base esencial de expresar las razones que la justifican, que permitan que la opinión pública lo analice y legitime y sea sujeta al control establecido por la ley.

La garantía de la motivación, para constituirse como tal, tiene varias funciones fundamentales, unas de tipo interno y otras de tipo externo:

La primera llamada endoprosesal, observada desde dos enfoques:

1) El de las partes procesales, que permite convencerlas de que el fallo es justo, o sea, persuadirlas de la corrección de la decisión; y, de los órganos jurisdiccionales superiores de impugnación, que determinan el control y examen de la sentencia por medio de la interposición de los recursos correspondientes, ante los instancias jurisdiccionales superiores, de la parte que se cree perjudicada.

2) El de constituir un elemento de racionalidad en la práctica judicial, que facilita que las resoluciones sean el resultado del empleo racional de la normativa, evitando el vicio de la arbitrariedad de los juzgadores.

En resumen, con la función endoprosesal, se realiza un control privado de carácter técnico de la sentencia por parte del justiciable que se siente perjudicado, y un control institucional, por parte del órgano jurisdiccional superior.

La segunda, llamada extraprosesal, asimismo desde dos perspectivas:

1) Respecto de la obligación y control democrático de motivar.

2) Respecto al cumplimiento del principio de publicidad de los actos y resoluciones sujetos a la crítica de la opinión pública. Sobre este tipo de función, cuyo objetivo es el control por parte de la sociedad, es necesario que la motivación sea bien

²² Ecuador, *Constitución 2008*, 49; énfasis añadido.

elaborada, ya que siendo un instrumento que justifica su legitimación y el ejercicio del poder democrático, debe ser realizada con un lenguaje claro y comprensible para la ciudadanía.²³

1.2. La motivación y su relación con la argumentación jurídica

La argumentación jurídica es una herramienta apropiada que permite exponer los puntos de vista, las similitudes y diferencias, para encontrar y evidenciar las causas de una situación, es decir, defender con argumentos una determinada tesis, una idea o sostener una hipótesis. De ahí su relación íntima con la motivación, ayudándola a fundamentar y exponer la razón de la decisión de la autoridad, de tal manera que esta convenza a los justiciables y a la sociedad de su validez y corrección.

Ahora bien, para que la argumentación sea válida, sus argumentos deben ser sólidos, para ello sus premisas deben ser obligatoriamente verdaderas, creando así una base segura y confiable, sólida para resistir la crítica y opinión de los receptores, lo que ayuda a construir una motivación. Esto da legitimidad a la decisión, logrando persuadir y alcanzar la aceptación de los destinatarios, que son los justiciables y la sociedad en general.

Al respecto, Rodolfo Vigo explica que el trabajo del jurista, en el contexto del derecho constitucional se realiza valiéndose de la argumentación ya que “con argumentación o razonamiento se apunta al esfuerzo racional que debe hacer el jurista para identificar las respuestas jurídicas que reconoce el derecho vigente, luego escoger una de ellas y dar razones o argumentos a favor de la misma en orden a que ella sea reconocida autoritativamente”.²⁴

Actualmente la relación entre la motivación y la argumentación es mucho más estrecha, ya sea por la existencia de discrepancias, vaguedades de las normas jurídicas o vacíos de normas (lagunas jurídicas), así como otros factores como el apareamiento de los derechos humanos, que obliga a los operadores de justicia, mediante la argumentación jurídica, a realizar un análisis integral de los casos aplicando los principios, valores, derechos, la jurisprudencia, los hechos, las pruebas, y la normativa nacional e internacional, principalmente el texto constitucional, que ayudan a elaborar una justificación racional, base fundamental de la motivación.

²³ Taruffo, *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*, 103–4.

²⁴ Rodolfo L. Vigo, “La interpretación o argumentación jurídica como saber jurídico prudencial-retórico”, *Quid Iuris* 22, n° 8 (2013): 17.

La motivación utiliza la argumentación como el enunciado persuasivo y convincente de la razón, para descubrir la verdad, que para manifestarse se vale del lenguaje, instrumento esencial de la comunicación.

Como vemos, la importancia de la argumentación jurídica en las actividades judiciales es inmensa, principalmente en la elaboración de razonamientos que permiten demostrar una tesis para la construcción de la motivación, en virtud de esto es necesario adentrarse en el conocimiento de la argumentación. Por tal motivo, a continuación paso a analizar los elementos esenciales de la argumentación jurídica, el test de motivación y el tratamiento de los casos fáciles y difíciles, recursos necesarios para analizar las etapas de desarrollo de la motivación realizadas por la Corte Constitucional ecuatoriana.

1.2.1. Elementos esenciales de la argumentación jurídica

Antes de establecer los conceptos, definiciones y elementos esenciales de la argumentación debemos establecer una breve referencia histórica de la misma, pues, ésta se remonta a las antiguas Grecia y Roma, teniendo como referentes a Aristóteles y Cicerón, en donde comúnmente se usaban determinadas herramientas de la argumentación como la dialéctica y la retórica.

Pero, es a partir de la década de los años cincuenta del siglo XX que toma impulso, en el ámbito jurídico, con el aporte de autores que profundizan en el análisis de los diferentes tipos de argumentación y el empleo del razonamiento jurídico, entre los cuales sobresalen: Theodor Viehweg, con su estudio sobre la Tópica, en sus obras “Tópica y jurisprudencia” y “Tópica y filosofía del derecho; Chaim Perelman, analizando la retórica en sus libros “El imperio retórico: Retórica y argumentación” y “La lógica jurídica y la nueva retórica”; Stephen Toulmin, que considera a la lógica operativa en su obra “Los usos de la argumentación”; Ulrich Klug con “Lógica jurídica”; Georg Henrik Von Wright con “Lógica deóntica”; y otros a quienes les podríamos llamar los precursores de la argumentación jurídica.

Posteriormente, a partir de los años setenta del mismo siglo, aparece una nueva corriente que construye una teoría mejorada de la argumentación jurídica, denominada “Teoría estándar de la Argumentación jurídica”, siendo sus exponentes: Neil MacCormick con su obra “Legal reasoning and legal theory” (Razonamiento jurídico y teoría jurídica); y, Robert Alexy, con su obra “Theorie der juristischen argumentation” (Teoría de la argumentación jurídica), experiencia teórica que ha sido analizada y

perfeccionada por otros autores como Manuel Atienza, Ronald Dworkin, Michele Taruffo, Joseph Raz y otros.

Las “teorías estándar de la argumentación” tuvieron como punto de partida las teorías realizadas por los precursores de la argumentación, antes indicados, tomando en cuenta tanto los elementos formales como los materiales. Este trabajo fue desarrollado por sus máximos exponentes como Neil MacCormick, que analiza los elementos formales, fortaleciendo la justificación interna. Robert Alexy, que reconoce los elementos materiales, cimentando la justificación externa. Complementa Manuel Atienza con el elemento pragmático, ampliando de esta manera el abanico de alternativas para su estudio y perfeccionamiento, quien, en los años noventa del siglo XX plantea que esta teoría se denomine como “teorías estándar” de la argumentación.

Manuel Atienza, al respecto, explica que en la argumentación y el argumento se encuentran cuatro elementos:

Primero el lenguaje, como instrumento en la actividad de argumentar; y, como producto lingüístico, el argumento como un conjunto de enunciados, es decir, el lenguaje nos permite mostrar dos particularidades de la argumentación, considerándola como actividad (argumentar) y como el resultado (argumento) de esa actividad.

Segundo, la conclusión, como última etapa de la argumentación, o finalizando el argumento con el enunciado.

Tercero, las premisas como elementos iniciales de la argumentación o los enunciados con los que expone el argumento.

Cuarto, el enlace entre las premisas y la conclusión.

Además, este autor señala que estos elementos expuestos pueden interpretarse de diversas maneras, dándose como resultado la existencia de tres concepciones de la argumentación: formal, material y dialéctica o pragmática,²⁵ concepciones que los voy a analizar a continuación:

Concepción formal, material y pragmática de la argumentación

En cuanto a la *concepción formal de la argumentación*, en el campo jurídico, es el conjunto de requisitos, reglas, normas, solemnidades, que deben ser acatadas o cumplidas en la realización de un acto jurídico, para que este sea válido. Lo formal es la

²⁵ Manuel Atienza Rodríguez, *Interpretación constitucional* (Sucre: Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2020), 36–37.

base sobre la que se estructura el funcionamiento del sistema, comprendiendo que sin ella se volvería todo anárquico, no existiría un orden determinado, nada tendría validez.

La concepción formal, para su desarrollo, se vale de la lógica, que es la ciencia que analiza los modos del pensamiento, conocidos como definiciones, razonamientos o enunciados, de cuya relación se establecen principios que permiten discernir si estos son falsos o verdaderos. Para esto, se sirve de su herramienta básica, denominada “silogismo”, que es una expresión deductiva, que se compone de dos premisas, de cuya confrontación resulta la conclusión, por lo que, la concepción formal, llamada también justificación interna, tiene que ver con la lógica de los razonamientos, es decir, con la estructura de la argumentación.

Su punto central es la lógica deductiva, que se basa en una serie concatenada de enunciados, de proposiciones, no interpretados, que se transforman en premisas de cuya veracidad resulta la conclusión, configurando siempre la existencia de una conexión formal (inferencia), que asegura el tránsito de las premisas a la conclusión, sin tomar en cuenta si estas son o no verdaderas. Es decir, al contener premisas y la conclusión, emula el camino de un silogismo jurídico, sin calificar las premisas, sino simplemente orienta el paso lógico de éstas a la conclusión.

Atienza nos presenta su pensamiento sobre la concepción formal de la siguiente manera: “La concepción formal ve la argumentación como una serie de enunciados sin interpretar, en el sentido de que hace abstracción del contenido de verdad, o de corrección de las premisas y de la conclusión. Responde a problemas de naturaleza formal: si a partir de enunciados -premisas- de tal forma, se puede pasar a otro -conclusión- de otra determinada forma”.²⁶ A todas luces, se ve que a la lógica no le interesa saber si la premisa es verdadera o no, sino que simplemente cumpla ciertos requisitos que le den validez al razonamiento, es decir, solo le interesa sus efectos, se fija en la argumentación como resultado (conclusión), no como actividad.

Aquí es esencial referirnos a las teorías de MacCormick y de Robert Alexy, exponentes de la argumentación estándar, que toman en cuenta a la justificación como tema importante de sus teorías, que contemplan la justificación interna y justificación externa, lo que correspondería a lo que Manuel Atienza los estudia: por un lado, como elementos formales, en la concepción formal, refiriéndose a la justificación interna; y,

²⁶ Manuel Atienza, *Curso de argumentación jurídica* (Madrid: Trotta, 2018), 110.

por otro, los elementos materiales, considerados en la concepción material, aludiendo a la justificación externa.

Estos criterios tienen una estrecha relación con el análisis de los contextos tanto de descubrimiento como de justificación, los cuales serán herramientas de mucha utilidad cuando se aborda el estudio de los casos fáciles y los casos difíciles.

Al respecto, MacCormick, considera dos diferentes niveles de argumentación jurídica: “el de la argumentación lógica (o justificación de primer orden); y el de la argumentación de coherencia, consistencia y consecuencialista (o justificación de segundo orden)”.²⁷

El de primer orden o nivel, corresponde a la justificación interna (concepción formal), que es un proceso de justificación lógico-deductivo, caracterizado por su capacidad de convencer o persuadir por medio de la razón, siendo además de características universales.²⁸

El de segundo orden, se dirige a decidir en forma correcta en base a criterios de justificación, como seleccionar una de entre dos normas, apartarse de una norma o un precedente, elegir entre una o más interpretaciones, etc., siendo de características individuales (concretas), desde luego, este nivel se encasilla todavía en el ámbito jurídico, por estar ligada todavía a exigencias institucionales.²⁹

Del análisis realizado de la teoría de MacCormick, se puede observar que esta tiene rasgos descriptivos y normativos, que toma en cuenta los elementos formales (justificación interna o de primer orden) al considerar la justificación de las premisas; y, los materiales (justificación externa o de segundo orden) al considerar la base legal.

Por otro lado, en su teoría de la argumentación, Robert Alexy, coincide con el pensamiento de MacCormick cuando expresa que la estructura de la argumentación, de utilidad en las decisiones judiciales, debe tener los dos tipos de justificación (interna y externa), las mismas que enlazadas entre si construyen la justificación racional de la argumentación jurídica sobre la base de la normativa utilizada.

En cuanto a la *concepción material de la argumentación*, esta tiene la función de continuar con lo realizado por la concepción formal, ésta analiza la esencia del contenido de las proposiciones presentadas (premisas), realiza la justificación externa de estas,

²⁷ Miguel Ángel García Godínez, *Los criterios de corrección en la teoría del razonamiento jurídico de Neil MacCormick* (Ciudad de México: Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017), 77.

²⁸ Ibid.

²⁹ Ibid., 90.

tomando en cuenta su significación racional, el fondo mismo de su texto, es decir las fundamenta, de lo que se deduce, que, a pesar de ser diferentes, existe una relación y dependencia mutua.

Lo fundamental de esta concepción es que se le considera como un procedimiento para proporcionar buenas razones, que soportan una tesis teórica o práctica de manera positiva o negativa; concentrando su atención en las premisas y la conclusión. Se pone énfasis en comprobar y sustentar la veracidad de las proposiciones (premisas), en analizar su contenido para descubrir las características que las hacen verdaderas, así como, en cuanto a sus razones, la prevalencia entre ellas, lo que garantiza conseguir una conclusión correcta.

Para la concepción material son de mucha relevancia las premisas y la forma de justificarlas, adquiriendo importancia vital su fundamentación en la construcción de una argumentación adecuada. A diferencia de la concepción formal, esta no se detiene en la forma, en ésta se requiere que el enunciado de las premisas sea verdadero, en donde sus razones sean de significativa utilidad para la conclusión;³⁰ es decir, esta apunta hacia el razonamiento jurídico, que facilita el análisis del contenido de las premisas.

En este punto es dable hablar sobre el tipo de justificación de los argumentos, que requiere esta concepción, me refiero a la justificación material o informal (externa) que permite estudiar los argumentos, desde la psicología o de la sociología, en un área específica cuando estos son admisibles, obligándose a acudir a teorías revestidas de informalidad, como la teoría de la valoración de las pruebas, la de interpretación, etc.

Robert Alexy, en su obra *Teoría de la argumentación jurídica* presenta un aporte muy importante al tema de la concepción material, cuando indica: “el objeto de la justificación externa es la fundamentación de las premisas usadas en la justificación interna. Dichas premisas pueden ser de tipos bastante distintos. Se puede distinguir: (1) reglas de Derecho positivo, (2) enunciados empíricos y (3) premisas que no son ni enunciados empíricos ni reglas de Derecho positivo”.³¹

Por ello, cuando se fundamentan las premisas como reglas de derecho, se debe comprobar que estas se ajusten a la normativa jurídica. Si las premisas son empíricas se requiere apoyarse en la lógica empírica y en la experimentación, es decir en el método

³⁰ Manuel Atienza, *Las razones del derecho: teorías de la argumentación jurídica* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2005), 223.

³¹ Robert Alexy, *Teoría de la Argumentación Jurídica* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997), 222.

empírico, junto con las reglas de la carga de la prueba de ser el caso. La argumentación jurídica, como tal, será la encargada de la fundamentación de los enunciados empíricos y, también de las premisas, que no son ni enunciados empíricos ni reglas de derecho positivo.

Alexy, para complementar su pensamiento sobre la argumentación jurídica, nos indica además, que la función de las reglas de *justificación externa* es realizar el análisis lógico de sus reglas y formas de argumentación, clasificadas en seis grupos, claramente identificables: 1) de las reglas y formas de interpretación; 2) de la argumentación dogmática; 3) del uso de los precedentes; 4) de la argumentación práctica general; 5) de la argumentación empírica; y, 6) de las formas especiales de argumentos jurídicos,³² lo que nos permitirá visualizar la clase de argumentos obtenidos, como resultado de la existencia de una conexión entre cada uno de los elementos con el hecho.

Finalmente, con la *concepción pragmática de la argumentación*, culmina el proceso seguido en la construcción de la argumentación jurídica, la que se encuentra constituida por manifestaciones lingüísticas que permiten transmitir sus ideas, razones o contenidos, haciendo conocer lo realizado por las concepciones formal y material.

Por esto, es considerada un complemento de las mismas, deduciéndose así que, sin ella, todo quedaría reducido a la interrelación de estas dos formas de concepción, sin tener un portavoz que haga conocer sus resultados. Su objetivo prioritario, mediante el lenguaje y el respeto de las normas, es convencer a quienes va dirigida para obtener su aceptación, para lo cual utiliza el enfoque retórico a fin de persuadir o convencer; o, el enfoque dialéctico para obtener el acuerdo con la otra parte.

De lo señalado, se ve claramente una actividad sistemática, en donde: la concepción lógica, actúa con los enunciados que todavía no son interpretados; la concepción material, con los enunciados ya interpretados en donde se ha definido su veracidad o falsedad; y, la concepción pragmática, con los enunciados ya aceptados.

En este punto es oportuno hablar de las herramientas necesaria para este fin, la una, trata de la “retórica”, respecto de la cual Rodolfo L. Vigo manifiesta:

Recordemos que esta es la ciencia y el arte de la persuasión, y es evidente que a los juristas les interesa lograr que sus tesis resulten aceptadas por aquellos a los que se dirige cuando argumentan, y a esos fines no basta tener las mejores razones para alcanzar

³² Ibid., 223.

automáticamente ese resultado, precisamente la retórica trata de favorecer la persuasión o aceptación.³³

Este autor, para recalcar todavía más en la importancia de esta herramienta, indica: “podemos decir que el objeto de la retórica son los medios y técnicas propias del debate, de la demostración, de la persuasión; su propósito es lograr la adhesión del destinatario del discurso”.³⁴ Esto recuerda a los juristas que en donde hay enfrentamiento de tesis, defensa de criterios, confrontación de opiniones, es de suma utilidad la retórica como medio para tener éxito en la disputa, persuadiendo, convenciendo al auditorio objetivo.

La otra herramienta es la “dialéctica”, como instrumento de la argumentación, que nos permite encontrar la verdad por medio del enfrentamiento o comparación entre dos o más ideas, tesis o argumentos contrapuestos, siendo su objetivo el de persuadir, discutir y razonar tesis contrarias, es decir, el enfrentamiento entre tesis y antítesis que nos permite obtener una síntesis.

Es oportuno mencionar lo que el autor Nicolás Jorge Negri, en su tesis doctoral, manifiesta sobre la concepción pragmática:

hay dos enfoques de esta concepción. El retórico, como el de Perelman, centrado en la idea de persuasión del auditorio, en la que la argumentación asume un rol básicamente estático. Y otro dialéctico, como el de Toulmin, en el que la argumentación tiene lugar entre participantes (proponente y oponente) que asumen un rol dinámico entre ellos, por su constante interacción.

Más allá de una u otra postura, lo central para esta perspectiva es el éxito de la argumentación, lo cual depende de lograr la persuasión o el acuerdo con el otro, respetando ciertas reglas.³⁵

La concepción pragmática en el desarrollo de la argumentación presenta todos los contenidos, tesis y razones, tanto formales como materiales, que permitan convencer y consensuar a las partes en conflicto, cuyo éxito será su aceptación. Esto, significa la solución automática del problema, por ello se afirma con justa razón que es una actividad social, ya que el consenso no se realiza con la presencia de una sola parte, sino con la participación de todos los actores del proceso.

³³ Rodolfo L. Vigo, *La interpretación (argumentación) jurídica en el estado de derecho constitucional* (Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2017), 51.

³⁴ *Ibid.*, 117.

³⁵ Nicolás Jorge Negri, “La argumentación jurídica en las sentencias judiciales” (2018), 81, <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/71530>.

Para corroborar todo lo dicho, Atienza, resume en forma exacta y clara lo que constituye la concepción pragmática, de la siguiente manera:

Lo que importa aquí es la argumentación vista como una actividad, como una interacción; en el transcurso de esa actividad se producen, naturalmente, argumentos, pero las premisas y conclusiones de los mismos no son ya enunciados sin interpretar o enunciados interpretados como verdaderos o correctos, sino enunciados aceptados, puesto que sin ciertos puntos de acuerdo no sería posible llevar a cabo esa actividad.³⁶

En fin, las tres concepciones, que conforman la teoría estándar de la argumentación, actúan cada una en su campo de desarrollo, sin prescindir unas de otras, sino al contrario, tomando en cuenta los límites de cada una de ellas, actuando en forma coordinada, interrelacionándose, complementándose como parte de un mismo procedimiento para construir una argumentación sólida y adecuada.

De igual manera, no hay que olvidar que esta teoría tiene su base en las características de los contextos de descubrimiento y de justificación, que abordo a continuación, habida cuenta que, por un lado, se declaran o explican los motivos y, por otro, se establecen las razones que justifican la decisión.

Contexto de descubrimiento y contexto de justificación

Para completar las herramientas que nos son de mucha utilidad en el estudio de la argumentación, como instrumentos necesarios para la justificación de las decisiones en los procesos jurídicos, y, sobre todo, para relacionar su aplicación por parte de la Corte Constitucional en la construcción de la motivación de sus sentencias, ésta singulariza dos *contextos* en su actividad, el de *descubrimiento* y el de *justificación*. De estos, la argumentación considera al contexto de justificación el centro de su atención, porque tiene en cuenta que éste determina las razones para asegurar que la decisión sea la correcta y por lo tanto aceptada.

El *contexto de descubrimiento* es el contexto del hallazgo y presentación de las hipótesis, de la descripción de las razones, de las causas, que han permitido llegar a la decisión, de allí que este contexto se encuentra presente antes de que se tome la decisión, explicando por qué se ha llegado a la misma.

El *contexto de justificación*, llamado también motivación jurídica, rebasó la función de presentar o explicar las causas, orígenes o móviles del hecho; va más allá, ya que

³⁶ Atienza, *Curso de argumentación jurídica*, 111.

necesariamente debe demostrar, razonar, probar, apoyándose en sustentos jurídicos, para emitir una decisión acertada. Este contexto, al contrario del de descubrimiento, se encuentra presente después de tomada la decisión, porque es aquí donde se defiende, aclara y asevera el por qué la decisión tomada es la correcta.

Atienza, relaciona los contextos de descubrimiento y de justificación con las concepciones de la teoría estándar de la argumentación, indicando que la distinción entre estos puede verse de manera más clara partiendo de las tres concepciones de la argumentación, ya analizadas.

En la concepción formal, la distinción se puede establecer muy visiblemente reconstruyendo el esquema formal (lógico) de la motivación de un fallo judicial como una actividad que se realiza únicamente en el contexto de justificación. En la concepción material, las razones justificativas, pueden ser no distinguibles de las explicativas, o en la realidad la autoridad cuando realiza la motivación puede negar esta distinción. En cambio, en la concepción pragmática, la distinción desaparece, constituyéndose el descubrimiento, la invención de los argumentos en una de las fases del proceso de argumentación, de justificación.³⁷

1.2.2. Tratamiento de los casos a partir de la clasificación de casos fáciles y difíciles

En la actualidad, el rol de la interpretación jurídica es de suma importancia en la práctica del Derecho, siendo útil en los casos, en donde se pueden presentar normas, que dan lugar a diversas formas de comprensión, o a vacíos legales (lagunas jurídicas) que no permiten determinar con precisión su alcance, dificultando su correcta aplicación.

Por otro lado, es básico el conocimiento cabal de las normativas jurídicas, principalmente, por los órganos de administración de justicia, siendo los jueces quienes no solo deben conocer la existencia de las normas, sino también el entendimiento pleno y correcto de sus enunciados, de tal manera, que la adecuación a los casos concretos sea la más correcta.

Asimismo, la relación del lenguaje con el contenido de las normas, su correcta interpretación y el efectivo aporte de los elementos probatorios facilita la resolución de los conflictos jurídicos.

³⁷ Ibid., 115–16.

Como vemos, la facilidad o dificultad, en la resolución de los casos, tiene que ver con la importancia del lenguaje en el ámbito jurídico, pues la forma de comunicar a todos quienes conforman el sistema jurídico, en especial a las partes del proceso, posibilita a los operadores de justicia influir y persuadir en la conducta de los justiciables, de manera que se sientan satisfechos y acepten lo decidido por ellos.

La conexión entre el lenguaje y las normas debe ser completa, especialmente con el significado de su contenido, que debe ser uno solo. Por ello, el propósito del legislador debe ser el conseguir que el enunciado de la norma no contenga múltiples significados, debiendo ser expresado de una forma clara y precisa.

El fracaso de la norma, en la mayoría de los casos, se debe al lenguaje confuso, ambiguo con que puede estar expresado, complicándose más cuando los jueces y los juristas utilizan un lenguaje poco claro, con términos que lo hacen menos comprensible, sin permitir determinar el verdadero significado de la misma. Para esto, es necesario una correcta interpretación que descubra la esencia de la norma en su contenido.

Lo que acabo de expresar constituye la base para el tratamiento de los diversos casos (fáciles y difíciles) que se presentan en la práctica jurídica, es decir, es necesario el conocimiento experto de la norma y su significado por parte de los operadores de justicia, convirtiéndose el principio *iura novit curia* una realidad en ellos. Esto permite que su aplicación sea más expedita y correcta, y de ello depende la facilidad o dificultad de la solución del problema jurídico. Claro está, que todo debe ser complementado por otros elementos fundamentales que permiten una sólida argumentación, que facilite una justificación precisa y por lo tanto una correcta motivación de la decisión.

Es de gran utilidad, hacer referencia a la orientación doctrinaria que tienen los jueces, pues, ella es la que deja entrever como conceptualizan el derecho, lo que se manifestará en sus decisiones.

Para el juez, en quien la fuente del derecho constituye la norma escrita por el legislador, su actividad para llegar a una decisión judicial es simplemente silogística, no necesita de un gran trabajo argumentativo.

Para el juez, en quien las fuentes del derecho constituyen la consuetudinaria (justicia indígena) y la Constitución, requerirá de una motivación bien sustentada.

Por último, para el juez, en quien el derecho es un conjunto de normas donde prevalece la Constitución y la defensa de los derechos humanos, escoge la mejor decisión basándose en ellos, tomando en cuenta los valores y principios necesarios para construir

una justificación correcta, que les permita convencer de que su decisión es la más acertada.

Con referencia a los casos fáciles y difíciles, estos se conceptúan de acuerdo con el punto de vista de los autores. Para unos, existen éstos e inclusive otro, el caso trágico, como es el criterio de Atienza. Para otros, como Guastini quien da a entender que no existen casos fáciles o casos difíciles, de igual manera, que no existen textos claros y textos oscuros, ya que la misma distinción entre estos es discutible, siendo la claridad y obscuridad de un texto un resultado de la interpretación.

Con estas ideas, que nos serán muy útiles en el análisis, abordo los diferentes casos que se presentan en los procesos judiciales, siendo éstos de diverso grado de dificultad, lo que les encasilla en: casos *fáciles*, en los que norma jurídica se reconoce y adecúa rápidamente, sin requerirse de una interpretación metódica, permitiendo su diligente solución; y, casos *difíciles*, en donde el proceso se vuelve confuso por el apareamiento de elementos que lo complejizan, requiriendo para su solución de la utilización de todas las técnicas, herramientas y medios jurídicos que se encuentren al alcance de las autoridades encargadas de impartir justicia.

1.2.2.1. La argumentación en la construcción de la motivación de los casos fáciles

El presente tema requiere desarrollar varios conceptos que nos ayudarán a entender la argumentación de mejor manera, en forma puntual en la construcción de la motivación en los casos fáciles, por ello descubramos qué son estos, cuándo nos encontramos frente a un caso fácil y la motivación que se debe realizar en la solución de un caso fácil.

Se puede deducir un caso fácil, partiendo de las decisiones que se toman sobre normas que no se contraponen a otras, que por lo tanto no presuponen un conflicto; y, en el supuesto que se llegara a configurarse un conflicto, no sea difícil de solucionarlo con la aplicación de principios, valores o, en sí, en base del espíritu de creación de la norma utilizada.

Desde el punto de vista del autor Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, los casos fáciles son aquellos en los que están presentes las siguientes situaciones:

1) Que el significado *prima facie* de un enunciado cumpla simultáneamente tres requisitos: a) Que sea unívoco, es decir, que al enunciado se otorgue el mismo significado; b) que sea consistente; c) que sea satisfactorio.

2) Que se trate de un caso originalmente difícil, o sea, el significado *prima facie* de un enunciado no sea unívoco, consistente o satisfactorio, cuya dificultad se ha eliminado.

Siendo dos las formas de “transformar” un caso difícil en un caso fácil: por vía legislativa, cuando el legislador promulga una ley interpretativa o una definición legislativa; y, por vía jurisdiccional, cuando por su competencia algún órgano judicial decide, con carácter vinculante, el significado de los enunciados entregados a su consideración.³⁸

En el primer supuesto el autor indicado, nos explica que los casos son fáciles cuando el enunciado:

Sea unívoco, en donde quienes intervienen en el proceso expresen significados semejantes, de tal manera que las normas que sean utilizadas sean acordes al caso, lo que no requiere mayor discusión en la aplicación de la ley.

Sea consistente, es decir, que los enunciados no sean contradictorios, sin contener discrepancias de norma que evite discusiones que supongan un quiebre en la argumentación, llevando hacia una solución adecuada del conflicto.

Sea satisfactorio, cuando la aplicación de las normas sea apegada a su contenido, sin desviarse de la visión de justicia de quien lo interpreta o que no exista un enfrentamiento con los principios y valores que le son esenciales, resultando la decisión conforme para las partes.

En el segundo supuesto, que trata de la transformación hacia un caso fácil, de un caso originalmente difícil que no cumple con los tres requisitos para ser considerado como tal, y, que ya ha sido analizado e interpretado bajo las normas aplicables, existen dos vías para convertirlo en fácil.

Por un lado, la vía *legislativa*, en donde, en el caso ecuatoriano, la Asamblea Nacional habrá de contestar las incógnitas que contenga la ley, mediante los mecanismos contemplados en la Constitución o sus normas específicas.

Por otro lado, la vía *jurisdiccional*, en la cual la norma o normas aplicables sean elevadas, para su interpretación, a la Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación.

Al respecto, es oportuno referirse a los casos de: la Sentencia No. 010-18-CN/19, de 12 de junio de 2019, Caso No. 0010-18-CN, que permite el matrimonio civil igualitario

³⁸ Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana* (México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006), 63.

con efecto erga omnes; y la Sentencia No. 11-18-CN/19, de 12 de junio de 2019, Caso No. 0011-18-CN, que permite el matrimonio civil igualitario con efecto inter-partes, a los que, tratándose de *casos difíciles*, se los podría transformar en *casos fáciles*. Para esto, será necesario utilizar las vías expuestas, esto es:

1) Por la *vía legislativa*, a través de una reforma al art. 81 del Código Civil y al art. 52 de la LOGIDC; y, una reforma a la Constitución, que permitiría modificar el art. 67 de la Constitución de Ecuador, en el Caso No. 010-18-CN; y el art. 67 de la Constitución de Ecuador en el Caso No. 011-18-CN.

2) Por la *vía jurisdiccional*, a través del *control de constitucionalidad*, lo referente a la norma inferior, en ambos casos.

Los autores Ali Lozada Prado y Catherine Ricaurte Herrera, en su obra expresan lo que significa un caso fácil: “Según la teoría estándar de la argumentación jurídica, un caso fácil se define como aquel cuya solución requiere únicamente de una justificación interna”,³⁹ en donde, tratándose la justificación interna de un análisis deductivo, a partir del análisis de las premisas generales se deduce la conclusión correcta, es decir, se determina la validez de un silogismo como lo esencial para la decisión judicial.

Por lo tanto, un caso fácil es encontrar la solución a partir de un análisis lógico, en donde, vamos añadiendo los argumentos deductivos, ideas o razones que se desprenden de un todo que se ha visto envuelto en un proceso determinado que requiere de una explicación sin mayor contraposición a normas similares.

Aquí, es útil la lógica formal, aquella que tiene como sustento la deducción para la solución de problemas, tomando en cuenta el orden o la configuración de los conceptos, enunciados y razonamientos, distinguiendo los válidos o los correctos y finalmente estableciendo conclusiones.

Esto hace valedero lo indicado por Atienza, que expresa: “MacCormick parte de considerar que, al menos en algunos casos, las justificaciones que llevan a cabo algunos jueces son de carácter estrictamente deductivo”,⁴⁰ y complementa al indicar:

Justificar aquí significa que la inferencia en cuestión, esto es, el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente - deductivamente válido: quien acepte las premisas debe aceptar también la conclusión; o, dicho de otra manera, para quien acepte las premisas, la conclusión en cuestión está justificada. A este tipo de justificación, de la que

³⁹ Alí Lozada Prado y Catherine Ricaurte Herrera, *Manual de Argumentación Constitucional* (Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2015), 44.

⁴⁰ Manuel Atienza, *Las razones del derecho: Teorías de la argumentación jurídica* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2003), 109.

obviamente no puede carecer ninguna decisión jurídica, se le suele llamar *justificación interna*.⁴¹

Desde luego, este tipo de procedimiento es recomendable, por ser suficiente, cuando no existe ninguna duda razonable tanto en las normas que se aplican, como, en la comprobación de los hechos motivo del proceso.

Pero, es indudable que la justificación interna puede ser imprescindible, pero no basta para tener una argumentación racional, sino que, en la construcción de la motivación, se debe avanzar en el proceso de análisis para ir encontrando soluciones con normas iguales o similares, con una argumentación fuerte y amplia que abarque el mayor número de argumentos legales y doctrinarios. Esto, permite a otros casos encontrar sin tanto conflicto respuestas para llegar a una conclusión adecuada y beneficiosa en lo futuro.

En los casos fáciles, vemos que se produce un razonamiento deductivo, en donde se pueden distinguir con claridad las premisas que conducen, en forma tácita y por simple deducción, a conseguir una conclusión.

La oportunidad de establecer con mucha facilidad las premisas, sirve para distinguir que el significado de los términos contenidos en los enunciados, nos revelan claramente si éstos pueden ser aplicados. Esto da la ventaja de reducir el empleo exhaustivo de la interpretación, es por esto, que los casos fáciles son los más comunes en los diferentes procesos, ya que no se confrontan a menudo las normas y son más hacederos para todos quienes forman parte del proceso.

Robert Alexy, cuando escribe sobre el modelo del discurso de la interpretación jurídica, presenta, primero, el modelo deductivo, que “señala, en su forma neta, que la decisión en cualquier caso jurídico se infiere lógicamente de las normas vigentes, unidas a definiciones del derecho por cierto presupuestas, y a proposiciones empíricas”.⁴² Este pensamiento se acopla a la resolución de los casos fáciles, porque somete la decisión jurídica al resultado de la construcción de una inferencia lógica de las normas, en vigor, relacionadas al empleo de las definiciones del derecho y a los enunciados fácticos.

En este sentido, el autor Gonzalo Carrasco González, señala que:

La concepción formalista del derecho indica que el derecho propiamente consiste en estándares de conducta establecidos por la autoridad institucionalizada, de casos típicos

⁴¹ Manuel Atienza, “Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales”, 2010, 61.

⁴² Alexy, *Teoría del discurso y derechos humanos*, 36–37.

en el que (de acuerdo con Hart) el lenguaje de la regla se limita a destacar un ejemplo revestido de autoridad, a saber, el constituido por el caso obvio, es decir, no requiere interpretación sistemática, puesto que en *interpretatio cessant in claris*. Es el caso cuando una norma tiene un sentido suficientemente preciso para poder decidir la situación fáctica en cuestión.⁴³

Desde este punto de vista en los casos fáciles no se necesita más que un análisis obvio, una lectura a las acepciones establecidas por el legislador o aquello que está normado, para lo cual, no requiere profundizar más allá de lo evidente y más aún cuando está basado en la conducta de las personas, pues si tenemos una regla clara y bien definida, entonces se tiene la solución para el caso concreto.

Siendo así, el juez a partir de la premisas resuelve fácilmente el caso por deducción, ya que comprueba ciertos presupuestos que le ayudan en su actividad, revisando la no existencia de lagunas, la compatibilidad de normas, la ausencia de contradicciones y la no redundancia de la norma, obteniendo con esto seguridad y confianza en su decisión.

1.2.2.2. La argumentación en la construcción de la motivación de los casos difíciles

En esta actividad él juez se encuentra tanto frente a casos de fácil resolución, ya expuestos; como también, frente a casos difíciles, de los cuales existen muchos y variados criterios, siendo útil referirse a los provenientes de autores dedicados exclusivamente a este tema, que nos permitirán profundizar mucho más en el análisis de casos de la Corte Constitucional, que lo realizaré en el próximo capítulo.

Es Atienza, quien manifiesta que los casos difíciles son aquellos “en los que no hay una regla aplicable, o hay más de una entre sí contradictorias, o hay una sola pero su contenido prescriptivo va más allá o más acá de su justificación subyacente, esto es, hay un desajuste entre el aspecto directivo y el valorativo”.⁴⁴

Este criterio nos indica que los casos se complejizan, primero, por la falta de una regla aplicable a la situación lo que obliga al juez al empleo de otras herramientas, como los valores, principios, o a las reglas sociales de uso continuo (costumbre); segundo, por la existencia de varias normas que se contraponen, que le exigen una obligatoria consulta

⁴³ Gonzalo Carrasco González, “La interpretación jurídica: casos fáciles y casos difíciles”, 755, accedido 1 de julio de 2021, <https://vlex.com.mx/vid/interpretacion-juridica-casos-faciles-794463369>.

⁴⁴ Atienza Rodríguez, *Interpretación Constitucional*, 133.

al nivel superior, o si existe una, esta rebasa su contenido prescriptivo que carece de valores de verdad o no es compatible con ellos.

De igual manera que los casos fáciles requieren de la justificación interna, los casos difíciles demandan de la justificación externa que, según Robert Alexy, su objeto es “la fundamentación de las premisas que se utilizan en la justificación interna. Dichas premisas pueden ser de tipos bastante distintos. Se pueden distinguir: (1) reglas de Derecho positivo, (2) enunciados empíricos y (3) premisas que no son ni enunciados empíricos ni reglas de Derecho positivo”.⁴⁵

Para esto se tiene que rebasar los límites de la lógica de tipo deductivo, siendo esencial que se fundamente la premisas mayor y menor del silogismo jurídico, esto es, los enunciados normativos, las reglas del derecho positivo, la mayor; y, la relacionada con los hechos, la menor.

En este momento, entran a resolver los tribunales constitucionales, siendo necesaria la justificación externa, en donde a los criterios de tipo deductivo de la lógica se los debe agregar otros, llamados de la “razón práctica”, relacionados principalmente con la premisa normativa, que en su pensamiento MacCormick, los compendia en los principios de universalidad, consistencia, coherencia y aceptabilidad de las consecuencias.⁴⁶

Al respecto Sastre, manifiesta que “La dificultad de un caso difícil puede provenir de una doble vertiente: a) con relación a la norma (problemas normativos) y b) con relación a los hechos (problemas fácticos)”.⁴⁷ Luego, explica que los problemas normativos pueden aparecer cuando no existe la norma a aplicarse (laguna), o también, si existe la norma surjan problemas de interpretación. En cambio, los problemas fácticos pueden asomar cuando se hayan perpetrado los hechos que componen el supuesto de hecho de la norma o, sin embargo de haberse calificado jurídicamente puede ser objeto de controversia o litigio.

En este punto es conveniente regresar al pensamiento de Alexy, cuando se manifiesta sobre el discurso de la interpretación jurídica, exponiendo cuatro modelos alternativos: modelo deductivo, modelo decisorio, modelo hermenéutico y modelo de coherencia.

⁴⁵ Alexy, *Teoría de la Argumentación Jurídica*, 222.

⁴⁶ Atienza Rodríguez, *Interpretación constitucional*, 107-108.

⁴⁷ Santiago Sastre Ariza, “Sobre la dificultad de los llamados casos fáciles, difíciles y trágicos”, *Derecho y opinión*, no. 1, 1993, 299.

Del primero (deductivo) ya asociamos su utilidad en los casos fáciles, pero conforme se complejizan los problemas presentados en los casos de solución jurídica, este modelo se envuelve con la sombra de la duda que lo convierte en tema de fácil impugnación, bastando para ello referirse a múltiples factores que se presentan en la interpretación como “la vaguedad del lenguaje del derecho, la posibilidad de conflictos de normas y colisión de normas, el hecho de que ninguna norma pueda estar a disposición para la decisión de un caso y la posibilidad no por completo excluida en la mayor parte de los sistemas legales, de la ampliación del derecho frente al texto de una norma”.⁴⁸

Como vemos la dificultad creada por estos factores, para llegar a una conclusión como resultado de la inferencia lógica ofrecida por el modelo deductivo, en casos más complejos le vuelve insustentable, dando lugar a que el juez tenga la responsabilidad creadora de derecho. En este momento, se hace imprescindible el uso sistemático de los tres modelos alternativos manifestados por Alexy, “decisorio”, “hermenéutico” y “de coherencia”, conforme se hace más compleja la interpretación en la construcción de la justificación para la motivación de la decisión.

Las limitaciones del modelo deductivo permiten el apareamiento del modelo decisorio, que es acogido por las diferentes concepciones, desde las de derecho libre, las realistas hasta las analíticas, que en forma común reconocen que “el juez solo debe decidir basado en reglas extrajurídicas, cuando medidas autoritativas como las leyes y los precedentes dejan un espacio de libertad”.⁴⁹ Este espacio de libertad se contrapone al empleo formal, lógico y deductivo de las normas jurídicas (justificación interna), es decir al uso de la inferencia lógica en el camino de las premisas hacia la conclusión.

Es aquí donde los casos se vuelven más complejos, convirtiéndose en difíciles, ante lo cual, Kelsen indica que, estos requieren que el juez los resuelva, como un legislador, ante un “problema jurídico político”, en donde este decide ahora con “libertad de apreciación”, apoyando su decisión en un “acto de voluntad”,⁵⁰ lo que trae consigo que el operador de justicia, cuando el caso por resolver no está sometido a norma jurídica, pueda actuar con discrecionalidad, siendo necesario limitar su accionar al cumplimiento de ciertos presupuestos que lo regulen.

⁴⁸ Alexy, *Teoría del discurso y derechos humanos*, 37.

⁴⁹ *Ibid.*, 40–43.

⁵⁰ Hans Kelsen, *Reine Rechtslehre*, 2a. ed., Wien, 1960, 350, citado por *ibid.*, 39.

Continuando con la línea de pensamiento de Alexy para la solución de casos difíciles, el juez también debe utilizar el método hermenéutico, en donde se encuentra “la estructura de la interpretación y la comprensión”, que lo considera en tres círculos:

El primero, que relaciona la “pre-comprensión y el texto”, en donde ella está concebida como una hipótesis, realizada sobre la base textual de la norma, que conlleva la convicción del intérprete de tener la respuesta correcta para el caso en estudio, existiendo entre la norma y la hipótesis de interpretación, un efecto de correspondencia.

El segundo, que corresponde a “la relación de la parte y el todo”, que demanda para comprender a cabalidad una norma, también comprender el sistema normativo al cual pertenece, y viceversa, para comprender el sistema normativo al cual pertenece una norma es necesario comprender las normas particulares que lo componen.

El tercero, que tiene que ver “la relación de norma y hechos”. Siendo las normas de características universales y abstractas y los hechos (supuestos fácticos), individuales y concretos. Aquí, la infinidad de rasgos que identifican a los hechos trae como consecuencia la aplicación de otra norma diferente a la inicialmente escogida, o establecer o excluir una nueva norma, o sumarle un nuevo rasgo. Con esto, para el análisis (íntegro y racional) y la solución del caso es necesario que se tomen en cuenta a todos los mecanismos nombrados, demostrándonos que detrás de este círculo se encuentra el “postulado de la completud”.⁵¹

Finalmente, el modelo de coherencia, completa los elementos expuestos por los otros modelos alternativos planteados por Alexy, para la interpretación correcta en la solución de un caso concreto plantea la “idea de la unidad sistemática o de la coherencia”.

Alexy, para explicar este modelo, caracterizado por “la coherencia que es el único y el más alto y decisivo criterio para la rectitud de la interpretación” indica que los sistemas jurídicos, por ser “necesariamente incompletos”, no poseen todas las soluciones que requieren los casos. El observa, que como las normas no puede aplicarse por sí mismas, tampoco los sistemas tampoco pueden dotarse de “completud y coherencia”, por lo que requieren inevitablemente del concurso de “personas y procedimientos”.⁵²

Este criterio, se relaciona con la actividad de los jueces, quienes aplicando no solo la norma vigente, sino también los procedimientos legales, aúnan la interpretación correcta de los mismos con los hechos y las pruebas que están a su alcance, pero sobre

⁵¹ Ibid., 40–43.

⁵² Ibid., 46.

todo los valores morales, la sensatez y al espíritu de justicia, para emitir una decisión correcta.

Al respecto Alchourron, refiriéndose al requerimiento de “completitud” indica que ésta no es la única medida racional para calificar a los sistemas normativos, sino que también requiere de coherencia, cuya finalidad es alcanzar que ninguno de los casos “tenga dos o más soluciones incompatibles.” Por esto, manifiesta que la coherencia se afirma en el principio de contradicción, que es uno de los principios básicos de la razón.⁵³

De similar manera, opina Atienza, relevando la importancia decisiva de la coherencia, que se relaciona a la “no contradicción axiológica”, ejemplificando que la interpretación de las normas debe ser conforme o lo más conforme con los principios y valores del sistema.⁵⁴ Por esto, este principio otorga un “carácter racional” al ejercicio de la justificación de las decisiones, a pesar de su idea de que para cada caso siempre existe una respuesta correcta.⁵⁵

Luego, Atienza hace hincapié que la actividad argumentativa de los jueces constitucionales debería tener una mezcla de los criterios: “coherencia y pragmatismo; consenso ideal y consenso fáctico; teoría moral y teoría política”,⁵⁶ con lo cual completa y relaciona todos los elementos que se debe tomar en cuenta para emitir correctamente una decisión.

Otra de las técnicas a considerarse en la resolución de los casos difíciles es la de “ponderación”, que nos permite la aplicación correcta de los principios jurídicos, de tal manera que, en la búsqueda de un derecho fundamental más eficaz, en caso de conflicto entre ellos, se seleccione el de mayor peso, el que brinde más protección y proporcione completa garantía a los derechos fundamentales.

El juez constitucional aplica el principio de ponderación, cuando realiza una valoración entre dos principios o normas de un mismo nivel o jerarquía, por ello al encontrarse ante un conflicto de normas de tipo constitucional la autoridad tiene la obligación de ponderar para seleccionar la más correcta y aplicable al caso.

Al respecto, Atienza indica “en los casos difíciles se da siempre una contraposición entre principios o valores (entendiendo por valores la dimensión justificativa de las normas contempladas como razones para la acción) que ha de

⁵³ Carlos E Alchourrón y Eugenio Bulygin, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales* (Buenos Aires: Astrea, 1987), 270.

⁵⁴ Atienza Rodríguez, *Interpretación Constitucional*, 108.

⁵⁵ *Ibid.*, 97–98.

⁵⁶ *Ibid.*, 144.

resolverse mediante una operación de ponderación en la que sopesan las diversas exigencias para alcanzar un punto de equilibrio mínimo u óptimo”.⁵⁷

Esto se observa en la práctica judicial donde existen situaciones en la que entran en conflicto principios, ante lo cual, la autoridad tiene la responsabilidad de ponderar, realizando un estudio correcto para seleccionar el más adecuado al caso.

Al respecto, la ponderación adquiere una gran importancia en la aplicación de los principios constitucionales, existiendo actualmente en Ecuador dos momentos: Primero, cuando los jueces ordinarios lo realizan para resolver casos difíciles que obligatoriamente requieren la aplicación de principios constitucionales. Segundo, la ponderación hecha por los tribunales constitucionales, en nuestro país por la Corte Constitucional, la misma que sirve de regla a seguir por parte de los jueces ordinarios.

Atienza manifiesta la importancia del principio de ponderación, particularmente en los tribunales constitucionales, en donde cumple un rol protagónico debido a lo esencial de la aplicación de los principios constitucionales, teniendo lugar cuando se van formando casos genéricos y sus pertinentes normas, desde luego respetando el principio de coherencia, junto a los de universalidad, consistencia y adecuación de las consecuencias.⁵⁸

Por otro lado, Dworkin parece romper las teorías anteriores, proponiendo una para los casos difíciles, para lo cual sostiene que la “teoría de la adjudicación de competencias al juez es totalmente inadecuada”.⁵⁹ Su argumento central es que “aun cuando ninguna norma establecida resuelve el caso, es posible que una de las partes tenga derecho a ganarlo”.⁶⁰ Para ello explica varias alternativas de uso por parte de los jueces: el empleo del derecho realizado por otras instituciones, sin necesidad de crear otras normas nuevas; el uso de las normas consuetudinarias, que deben ser previamente interpretadas.

Asimismo, indica, existen casos que no pueden ser resueltos, ni recurriendo a interpretar nuevamente las normas existentes, por lo que ocasionalmente los jueces deben “legislar”.

Dworkin propone que las decisiones judiciales en los casos civiles, aún en casos difíciles, “son y deben ser, de manera característica, generadas por principio, no por

⁵⁷ Ibid., 165.

⁵⁸ Ibid., 118.

⁵⁹ Ronald Dworkin, *Los derechos en serio* (Barcelona: Ariel S.A., 1989), 146.

⁶⁰ Ibid.

directrices políticas”⁶¹ con lo la cual intenta explicar que para todos los problemas existe una solución correcta.

Al señalar lo anterior el autor menciona que el derecho no se basa únicamente en reglas y que más bien se fundamenta en principios, relacionando los principios morales de la sociedad al sistema legal, por lo que el operador de justicia, cuando se le presenta un caso difícil debe completarlo y mucho mejor, perfeccionarlo. Esta actividad le ayudaría a tomar una mejor decisión. De esta manera, según esta teoría, la discrecionalidad del juez queda limitada por los principios.

Varios son los criterios existentes en este campo, unos análogos a otros, otros con ciertas diferencias, pero el argumento que se maneje debe ser de tal modo que la motivación sea completamente válida, que en la decisión que tome el juez se respete el debido proceso, siguiendo procedimientos racionales, con el uso de las herramientas jurídicas más adecuadas, empleando la carga argumentativa más acertada; y, de acuerdo al caso concreto que se maneja, tomando en cuenta que su decisión repercute, de una u otra forma, en las causas subsiguientes, afectando a otras decisiones futuras.

En todo caso, en este acápite, se ha tratado de clarificar el procedimiento y la aplicación de los instrumentos más adecuados en la solución de los casos difíciles.

1.3. El derecho a la motivación y la discrecionalidad

Para introducirnos al análisis de la motivación y la discrecionalidad, se plantea la necesidad de definir los límites y la libertad que precisan la actuación de los jueces, cuando tienen que aplicar la normativa jurídica en el caso puesto a su responsabilidad, y, el ¿porqué de esta necesidad?. Porque al no encontrarse clara o completa la norma, el juez automáticamente asume el papel de legislar, realizando un ejercicio inventivo para encontrar la solución correcta, es aquí donde la ley le da la facultad discrecional de tomar la decisión.

Con el establecimiento de la facultad discrecional, es necesario el estudio de la jerarquía normativa distinguiendo la relación entre las normas, superior e inferior, estableciendo el orden de su aplicación en la solución de las causas y determinando los criterios y alternativas para remediar las contradicciones entre ellas.

La norma superior solucionando la insuficiencia de una norma inferior prescribiendo su contenido cuando es incompleta, a sabiendas que es imposible que la

⁶¹ Ibid., 150.

norma superior pueda regular totalmente el acto de su aplicación, permitiendo un margen de libertad de apreciación.

Al respecto, existen varios criterios sobre lo que es la discrecionalidad que, en todo caso, existe coincidencia en la esencia de su significado, así, para el autor Félix Peralta “la discrecionalidad es aquel margen de libertad en la toma de decisiones de la autoridad judicial; entendida como la facultad que el ordenamiento jurídico otorga a la autoridad judicial para que decida según los estándares que considere justificadamente ante la indeterminación o el carácter abierto de la norma jurídica a ser aplicada”.⁶²

Para Joan Mesquida Sampol, la discrecionalidad no supone el simple uso del libre arbitrio del juez, sino que sus decisiones deben someterse al ordenamiento jurídico, de manera especial a los principios y estándares jurídicos, por ello expresa en forma coincidente con Peralta que “La discrecionalidad es la facultad que el ordenamiento jurídico otorga a un juez o a un funcionario para que decida según los principios o estándares que considere justificadamente de aplicación ante la indeterminación o el carácter abierto de la norma jurídica a aplicar”.⁶³

Evidentemente, la potestad o facultad discrecional va relacionada con el principio de legalidad, porque caso contrario se configuraría un estado de arbitrariedad en toda su extensión. Como resultado de esta relación se determinan las condiciones de existencia de la discrecionalidad, en estas circunstancias el autor Villar Palasi establece cuatro ajustes en el binomio de adecuación “potestad discrecional y principio de legalidad”, que identifican la práctica de la discrecionalidad:

- ajuste a la ley (no pueden contradecir a la ley)
- ajuste a la finalidad de la potestad
- ajuste a los criterios explícitos o implícitos de la ley
- ajuste a los principios generales.⁶⁴

Estos ajustes fijan claramente el límite entre la discrecionalidad y la arbitrariedad, porque para exista discrecionalidad es fundamental que esta se enmarque en la ley, tomando en cuenta que la finalidad de esta potestad es dar una solución racional al caso cuando la ley no está clara, es incompleta o existen una indeterminación. Es decir, se

⁶² Félix Peralta Peralta, “La discrecionalidad judicial y la sanción” 5, n° 6 (enero de 2017): 25.

⁶³ Joan Mesquida Sampol, “El concepto de discrecionalidad y su control”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez. Ciudadanía e inmigración* 37 (2003): 340, doi:<https://doi.org/10.30827/acfs.v37i0.1096>.

⁶⁴ José Luis Villar Palasi, citado en Jaime Rodríguez y Arana Muñoz, “Discrecionalidad y motivación del acto administrativo en la Ley española de procedimiento administrativo”, *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*, n° 67 (2011): 208.

encuentran presentes lagunas, antinomias o la configuración abierta del lenguaje, por lo cual necesariamente debe acoplarse al espíritu de la norma, así como a los principios generales en los que se sustenta.

Por lo tanto, la discrecionalidad no excede los límites de la ley sino que se acopla a los principios establecidos en ella, pudiendo deducirse que no pueden existir actos discrecionales en su totalidad, sino solo en parte, porque necesariamente debe adecuarse a la norma y los principios. Es decir, se afirma que la decisión tomada será el resultado de una elección, no arbitraria pero si limitada, entre una serie de opciones correctas, manteniendo a salvo la competencia de la autoridad y el fin de su creación y por lo tanto su legitimidad.

El tema de la discrecionalidad es resumido en el artículo “El poder discrecional de los jueces” por Mario Masciotta, de la siguiente manera:

La “discrecionalidad judicial” resulta de la indeterminación del Derecho, implica libertad de elección y de selección, integra los poderes-deberes del juez que les confiere y les impone el ordenamiento jurídico. Consiste en la capacidad de discernir la solución justa entre diferentes parámetros, en definitiva, es el poder de decidir libre y prudencialmente en el marco de la ley y conlleva inexorablemente a la independencia del magistrado. Jamás se lleva a cabo en forma absoluta e indeterminada, siempre debe ser debidamente fundada y se encuentra sujeta al control de racionalidad y razonabilidad. Más que una prerrogativa debe ser entendida en términos de responsabilidad jurisdiccional.⁶⁵

Cuando se habla de arbitrariedad no hay que confundir con discrecionalidad, por lo que es bueno puntualizar su diferencia.

Por un lado, la discrecionalidad es la facultad dada a la autoridad para tomar una decisión con un cierto grado o margen de libertad en el contexto de varias alternativas, posibilidades o cursos de acción determinados por la ley, respondiendo a sus principios establecidos, teniendo como limitación el principio de legalidad y los cánones éticos.

Por otro lado, la arbitrariedad, que es su antítesis, según la Real Academia de la Lengua es el “acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho”.⁶⁶ Criterio que manifiesta la actuación de acuerdo a la propia voluntad o capricho de la autoridad, que configura un claro abuso del poder, separado de la razón, antijurídico, en contra de los principios de la Constitución.

⁶⁵ Mario Masciotta, “El poder discrecional de los jueces”, *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal* 41 (2015): 115.

⁶⁶ Real Academia de la Lengua, *Diccionario*.

Ahora, veamos como la motivación se relaciona con la discrecionalidad, pues, sabemos que evitando la arbitrariedad y aplicando la discrecionalidad razonadamente, con sus limitaciones legales y criterios éticos, los jueces resguardan la garantía del debido proceso y de la defensa. Es su obligación emitir decisiones debidamente motivadas, fruto de la aplicación racional de la norma, ajustada correctamente a los antecedentes de hecho, contrastando con las evidencias probatorias existentes.

Realizado así, se da sentido a la motivación como garantía procesal constitucional, que contiene un *estándar mínimo*, para la realización de un procedimiento que se califique de legítimo y aceptado por la crítica social, permitiendo el cumplimiento de su objetivo que es el control de las decisiones.

Al respecto, Ferrajoli expresa: “Precisamente, la motivación permite la fundamentación y el control de las decisiones tanto en derecho, por violación de ley o defectos de interpretación o subsunción, como en hecho, por defecto o insuficiencia de pruebas o bien por inadecuada explicación del nexo entre convicción y pruebas”.⁶⁷

Para legitimar los actos en el ejercicio del poder, que fortalezca la democracia constitucional, una motivación correcta permite que las decisiones satisfagan los intereses tanto personales como sociales, alcanzando la aceptación de las partes. Esto, es preciso en aquellos procesos, que resuelven casos difíciles, con varias posibilidades interpretativas y amplias franjas de discrecionalidad, como en aquellos en donde no existe una única solución correcta.

La relación de la motivación y la discrecionalidad tiene como finalidad el control de esta última, para que no descienda en arbitrariedad, de manera que los fallos judiciales no produzcan consecuencias negativas como la inseguridad jurídica, la vulneración del derecho a la defensa, la obstaculización del control jurisdiccional. Mientras mayor es la discrecionalidad, más consistente y acertada debe ser la motivación, convirtiendo la libertad discrecional del juez en una responsabilidad mayor que le obliga a realizar un verdadero ejercicio argumentativo en la construcción de una motivación adecuada, de ahí que García Amado manifiesta:

el patrón de racionalidad argumentativa tiene sentido y utilidad [...] como fuente de esquemas de justificación de decisiones judiciales que envuelven siempre un componente de discrecionalidad; discrecionalidad tanto mayor cuanto más difícil sea el caso, bien por las dudas probatorias, bien por problemas referidos a las normas (existencia de norma aplicable, selección de norma aplicable, interpretación de normas aplicables...), bien por los dilemas morales que en la conciencia del juez o el sentir social provoquen las

⁶⁷ Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (Madrid: Trotta, 1995), 623.

circunstancias del caso o soluciones de las normas. Bajo este punto de vista, que sería el de una teoría de la argumentación con pretensiones menos ambiciosas y no vinculada al iusmoralismo, sino de orientación iuspositivista, la teoría de la argumentación proporciona herramientas muy útiles para discernir entre justificaciones más convincentes y razonables o menos convincentes por irrazonables, pero siempre en la idea de que lo que se justifica es el uso que el juez haga de su *discrecionalidad* y a fin de que podamos en lo posible evitar que lo *discrecional* degenere en *arbitrario* [...]⁶⁸

La discrecionalidad se ve presente en mayor grado en los casos difíciles o en aquellos en los que para resolver los conflictos existen varias alternativas correctas o justas de solución, es decir, no existe una única respuesta correcta para tal cometido, entonces, es aquí donde se requiere un mayor esfuerzo en la adopción de soluciones justas, libres de arbitrariedad y con un mínimo margen de potestad discrecional.

El control de la discrecionalidad, en Ecuador, no ha sido abordado con profundidad, existiendo alternativas planteadas por la doctrina y la jurisprudencia internacional, siendo únicamente motivo de discusión en eventos académicos, pero, en sí, no ha sido superado, por su complejidad y su alto contenido de subjetividad.

Aquí aparece como una alternativa, para reducir y controlar la discrecionalidad, la planteada por la doctrina alemana llamada de *los conceptos jurídicos indeterminados*, también tomada en cuenta en la doctrina española, que en términos de la profesora Rendón Huerta Barrera, indica:

Los conceptos jurídicos indeterminados son aquellos de definición normativa necesariamente imprecisa a la que ha de otorgarse alcance y significación específicos a la vista de determinados hechos, de forma que su empleo excluye la existencia de varias soluciones igualmente legítimas, imponiendo como correcta una única solución en el caso concreto, resultando, pues, incompatible con la discrecionalidad.⁶⁹

Los conceptos jurídicos indeterminados traen implícitos criterios flexibles, de variada significación, en doctrina, se los conoce como normas de textura abierta o nociones jurídicas imprecisas, lo que nos da a entender que el legislador los plantea sin una limitación definida por la ley, sin embargo su significación debe ser precisada cuando se aplica al caso concreto, de allí que su solución es única, por lo que el juez requerirá realizar una motivación más exigente y fundamentada.

⁶⁸ Juan A. García Amado, prólogo en Grajales y Negri, *Argumentación Jurídica*, citado por Negri, "La argumentación jurídica en las sentencias judiciales", 140.

⁶⁹ Teresita Rendón Huerta Barrera, *Los conceptos jurídicos indeterminados en el derecho administrativo* (Quito: Cevallos Editora Jurídica, 2012), 67.

Pero, ¿cuál es la diferencia entre los conceptos jurídicos indeterminados y la discrecionalidad? Por un lado, los conceptos jurídicos indeterminados se refieren a las situaciones en donde se subsume en la ley las particularidades de un determinado caso, permitiendo una única solución. Por otro lado, en la discrecionalidad la solución no está contemplada en la ley, existiendo la libertad de elegir la solución entre varias alternativas, todas consideradas justas, dejándose al criterio subjetivo del juzgador.

Sobre este tema, Eduardo García de Enterría, planteó tres formas o técnicas de control de la discrecionalidad: “ a) El control de los elementos reglados y en especial el control del fin y la desviación de poder; b) El control de los hechos determinantes; y, c) El control de los principios generales de derecho”.⁷⁰

La primera forma, parte de que toda decisión emitida, utilizando la facultad discrecional, contiene elementos reglados sujetos a control, como: la competencia de la que se halla investida la autoridad, el procedimiento seguido y el resultado alcanzado.

En la segunda forma, toda potestad se afirma en presupuestos de hecho establecidos genéricamente, que sin ellos no puede ser realizada, es decir, el juez cuando toma una decisión debe previamente estudiar la existencia de los hechos que establezca una clara situación de derecho; y,

En la tercera forma, se establece como medio de control a los principios generales de derecho.

Todo esto lo define en forma clara el autor Manuel Clavero Arévalo, así:

los principios generales de derecho constituyen un límite exterior que no puede ser violado por el contenido de los actos discrecionales, ya que en este sentido se produciría un desbordamiento de la facultad discrecional invadiendo la esfera de la potestad reglada, cuya norma la constituyen los preceptos administrativos y en su defecto los principios generales de derecho.⁷¹

Por esta importancia, se considera el principio de proporcionalidad, como el sistema de control más utilizado en la actualidad.⁷²

En este punto, es necesario revisar los niveles (grados) de discrecionalidad que se experimentan en la resolución de los casos. La existencia de niveles, en los que se

⁷⁰ Eduardo García de Enterría, ponencia titulada: “La lucha contra las inmunidades del poder”, citado por María del Carmen Jácome Ordoñez, “El control judicial de la actividad discrecional de la administración pública en el Ecuador” (2015), 109.

⁷¹ Manuel Clavero Arévalo, “Estudios de Derecho Administrativo” (Madrid: Civitas, 1992), 81, citado en *ibid.*, 116.

⁷² *Ibid.*, 110–16.

desenvuelve la discrecionalidad, va desde el más amplio (mayor), pasando por los que se ejerce entre ellas (intermedios), hasta el mínimo (menor).

Por un lado, tenemos la *discrecionalidad mayor*, que goza de un margen de mayor amplitud de libertad para tomar la decisión. Nivel de discrecionalidad que se desenvuelve muy cerca al fino hilo del límite con la arbitrariedad, poseyendo una autonomía casi completa, que podría desembocar en una conducta antijurídica.

Este nivel se olvida que la discrecionalidad esta cobijada por el principio de legalidad, que si bien es cierto le da más autonomía y permite atribuciones no regladas, pero tampoco restringidas por la ley, poniéndole en riesgo de extralimitarse y caer en la arbitrariedad.

La discrecionalidad mayor se presenta cuando el juez se dirige por la aplicación de principios, en donde, no es posible determinar una jerarquía de principios de un régimen jurídico, que permita priorizarlos entre ellos, siendo recomendable su aplicación a cada caso en particular.

Sin embargo, cuando se utiliza principios, es dificultosa la existencia de una única solución correcta, pero existen mecanismos que permiten reducir al máximo la discrecionalidad judicial.

Referente a este tema, Alexy, manifiesta que la dificultad de establecer un orden estricto de principios, no impide que sea posible la aplicación de las teorías de principios, como un procedimiento racional que puede, además, ser optimizado mediante un orden débil de principios que comprenda tres elementos: “1) un sistema de condiciones de prioridad, 2) un sistema de estructuras de ponderación y 3) un sistema de prioridades prima facie”.⁷³

El sistema de condiciones de prioridad proporciona información sobre el peso relativo de los principios y las reglas correspondientes, en donde las condiciones con las que un principio tiene prevalencia sobre otros constituyen el supuesto de hecho de una regla, que establece las consecuencias jurídicas del principio que prevalece.

El sistema de estructuras de ponderación, en contraposición de la teoría basada en condiciones de prioridad, que involucran reglas en donde únicamente se necesitaría considerarlas, conduce al principio de proporcionalidad formulado por la ley de la ponderación, que puede ser expresado así: “Cuanto más alto sea el grado de incumplimiento o de menoscabo de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del

⁷³ Robert Alexy, “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica”, *DOXA: Cuadernos de Filosofía del Derecho* 5 (1988): 146, doi:<https://doi.org/10.14198/DOXA1988.5.07>.

cumplimiento del otro”.⁷⁴ Esto implica que la teoría de principios requiere estructuras de argumentación racional, mediante una teoría de argumentación jurídica.

El sistema de prioridades *prima facie*, contiene un determinado orden en el conjunto de principios, que no incluyen una determinación definitiva, de tal manera que si son más fuertes los argumentos que favorecen la prioridad de un principio que juega en sentido contrario, se cumple de forma suficiente con la carga probatoria, dependiendo nuevamente de la argumentación.

Lo expresado anteriormente nos muestra la imposibilidad de una teoría fuerte de principios, que permita una respuesta para cada caso, pero si es posible una teoría débil, sin embargo, esta no determina para cada caso una solución correcta. Esperando para lograr un modelo adecuado del sistema jurídico, complementar las reglas y los principios con una teoría de la argumentación jurídica, que hagan posible una decisión racionalmente fundamentada.⁷⁵

Luego tenemos la *discrecionalidad intermedia*, en la cual el margen de libertad es menos amplio, tiene mayores límites de restricción, utiliza la interpretación de los factores, normas y hechos del problema (caso concreto). Adecúa y aplica coherentemente la norma indeterminada, tomando en cuenta todos los criterios y alternativas, con la finalidad de llegar a una solución única.

Al respecto, Rubio Correa nos presenta el siguiente criterio: “La discrecionalidad intermedia es aquella en donde el margen de arbitrio se encuentra condicionado a su consistencia lógica y la coherencia con un concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión”,⁷⁶ con el cual se puntualiza la necesidad de limitar la arbitrariedad, valiéndose de razonamientos lógicos y consistentes, que construyan una solución correcta y justa que permita su aceptación por parte de los receptores.

Por último, la *discrecionalidad menor*, cuya limitación de la libertad de arbitrariedad es mucho mayor, su grado de acción es mínimo. La manera de actuar se encuentra enmarcada en la ley, por lo que la potestad de decidir se limita a elegir entre las opciones establecidas por ella.

⁷⁴ Ibid., 147.

⁷⁵ Ibid., 146–48.

⁷⁶ Marcial Rubio Correa, “El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, Lima. Fondo Editorial de la PUCP, 2006, 146, citado en Alfonso Renato Vargas Murillo, “Arbitrariedad, discrecionalidad y libertad en la figura de la discrecionalidad administrativa”, 2015, <https://www.derechoycambiosocial.com>.

Con estas puntualizaciones he tratado de exponer las ideas doctrinarias más importantes, que nos permitan realizar el análisis del desarrollo de la motivación en las etapas de actividad de la Corte Constitucional en el periodo de estudio.

Capítulo segundo

Análisis del desarrollo de la motivación en las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador

En este acápite se evidencia la aplicación, por parte de la Corte Constitucional, de la doctrina jurídica expuesta en los diferentes procesos puestos en su conocimiento. Este análisis lo realizo en forma cronológica, lo que nos permite estar acorde con el desarrollo de esta garantía.

Es conveniente delimitar el análisis de la motivación en tres momentos, a partir de su incorporación en la carta constitucional ecuatoriana en vigencia, así:

Primer momento, en el cual estuvo en funciones la Corte Constitucional de Transición, en el periodo 2008-2012, que se encargó del paso de lo estatuido en la Constitución de 1998 a lo dispuesto en la Constitución del 2008.

Segundo momento que corresponde al funcionamiento de la Corte Constitucional, en el periodo 2012-2018, integrada de acuerdo a las disposiciones de la Constitución del 2008.

El tercer momento que corresponde a la Corte Constitucional para el periodo 2019-2025, actualmente en funciones.

2.1. Primer momento: Corte Constitucional para el Período de Transición

Esta Corte tuvo su origen el 22 de octubre del 2008, cuando los vocales del Tribunal Constitucional para el periodo de transición se autodenominaron como la Primera Corte Constitucional Transitoria, la misma que ejercía sus funciones sometida a las “Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de la Competencias de la Corte Constitucional, periodo de Transición”. Esta Corte estuvo en funciones por un periodo de 5 años, del 2008 al 2012

En este primer momento, la actuación de la Corte Constitucional para el periodo de Transición, con relación a la motivación, se caracterizó porque desarrolla su jurisprudencia basándose en la doctrina. Para esto, usó los elementos de la argumentación, de la razón (razonamiento lógico) y de la coherencia, así como de todas sus herramientas básicas expuestas anteriormente por varios autores, como la lógica deductiva (silogismo jurídico), los tipos de concepción, las justificaciones interna y

externa, los contextos de descubrimiento y de justificación, las normas y principios, el test de ponderación y a momentos aplica lo que indica el texto constitucional.

Además, La Corte hizo énfasis en el cumplimiento de los derechos. En forma prioritaria el debido proceso, que se vincula en forma directa con otros como el de la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, es decir, no tiene una línea jurisprudencial bien definida.

En este contexto, la sentencia No. 025-09-SEP-CC, tiene un aporte doctrinario considerable, tanto de autores, como de otros Tribunales constitucionales, para definir la exigencia de la motivación; así, toma el pensamiento del profesor Tascón, que manifiesta que ésta “obedece a la necesidad de evitar la arbitrariedad de los jueces: ellos en sus fallos deben exponer las disposiciones legales y las razones de justicia o equidad que constituyen los fundamentos de la decisión [...]”.⁷⁷

Además, expresa que lo primordial de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, adecuando las normas y entidades normativas para la solución de la causa, respetando el derecho al debido proceso y publicitando la razones de la decisión.

Esto, facilita el ejercicio del control público, auspicia la protección de las garantías básicas y de esta forma legítima la democracia,⁷⁸ de lo que se deduce que la función prioritaria de la motivación es “evitar la arbitrariedad, armonizar el ordenamiento jurídico y facilitar el control social”.⁷⁹

De la misma manera la Corte Constitucional se hace eco a lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para la cual la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”;⁸⁰ y de la doctrina constitucional española que construye a la *motivación* como una:

exigencia constitucional [...] que se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho a una efectiva tutela judicial, ofrece una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que proceden (uno de ellos, este amparo).

⁷⁷ Tulio Enrique Tascón, “Derecho Constitucional Colombiano, Comentarios de la Constitución Nacional”, Editorial Minerva, Bogotá, 1934, 285, citado en Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia No. 025-09-SEP-CC”, *Casos acumulados No. 0023-09-EP, 0024-09-EP y No. 0025-09-EP*, 29 de septiembre de 2009, 11.

⁷⁸ Corte Suprema de Justicia de Colombia, “Exp. N° 11001-0203-000-2004-00729-01”. Bogotá D.C., 29 de agosto de 2008, citado en *ibid.*

⁷⁹ *Ibid.*

⁸⁰ *Ibid.*

Actúa, en suma, para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad.⁸¹

En esta línea de análisis, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 022-10-SEP-CC, Caso No. 0049-09-EP, expresa que la motivación de la resoluciones de los poderes públicos, es el pilar fundamental para asegurar la protección de los derechos y el elemento esencial del debido proceso, para lo cual la autoridad tiene la responsabilidad de exponer las normas y principios jurídicos en que se sustenta, así como la aplicación oportuna a los antecedentes de hecho,⁸² en clara alusión del texto constitucional art. 76, num. 7, lit. l).

La Corte, además, recurre al art. 11, num. 6 de la Constitución vigente que reconoce constitucionalmente el principio de interdependencia de los derechos, para manifestar que “la falta de motivación de una decisión judicial terminará por afectar necesariamente otros tantos derechos constitucionales, entre ellos, el derecho a una tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa”.⁸³

De ese modo, deja entrever la triple responsabilidad que tiene la autoridad cuando no elabora una correcta motivación; esto es: primero, expone a que la decisión sea nula; segundo, no garantiza el desarrollo del debido proceso, vulnerando este derecho; y, tercero, termina por afectar otros derechos constitucionales relacionados.

Al respecto, la sentencia No. 069-10-SEP-CC, con relación a la inobservancia de la motivación, que consta en el art. 76, num. 7, lit. l), expresa que los antecedentes de la parte motiva deben guardar coherencia con lo que se resuelve, ya que una motivación que sea contradictoria con la decisión, nunca puede ser válida. Para clarificar, recurre al autor Prieto Sanchis, que indica: “La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable”.⁸⁴

En la misma línea de análisis, refiriéndose a la protección de los derechos de las personas, para prevenir la vulneración del derecho de la tutela efectiva, la Corte, advierte a los jueces sobre el cometimiento de arbitrariedades, contradicciones y errores en la

⁸¹ Tribunal Constitucional de España, “Sentencia de amparo constitucional”, RTC 1997 - 54, 17 de marzo de 1997, citada en *ibid.*, 11–12.

⁸² Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia No. 022-10-SEP-CC”, *Causa No. 0049-09-EP*, 11 de mayo de 2010, 19.

⁸³ *Ibid.*, 21.

⁸⁴ Luis Prieto Sanchis, Atienza citado por Egas Zavala, Jorge, “Apuntes de Derecho Constitucional”, Guayaquil, 2009, 93. Citado en Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia No. 069-10-SEP-CC”, *Caso No. 0005-10-EP*, 9 de diciembre de 2010, 20.

construcción de la motivación, que en forma tácita invalidaría la decisión. También, exhorta a precautelar el principio de publicidad, que permite el conocimiento de la decisión a las partes, así como, su utilidad para facilitar el control jurisdiccional en caso de requerirse. Por esto, manifiesta:

las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades y errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables, aun teniéndola, se las considerará carentes de motivación y, por lo tanto, vulnerarán el derecho a la tutela efectiva [...]. Para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que éste responda a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos.⁸⁵

En esta sentencia, la Corte Constitucional para el período de transición, además señala que el deber de motivar cubre a las sentencias con un manto de veracidad y racionalidad, consolidándole como un instrumento que les otorga garantía. De igual manera, nuevamente hace hincapié sobre la arbitrariedad en la decisiones, obligándole al juez a emitir las decisiones razonadamente que, siendo correctamente motivadas, por su propia esencia se sostienen solas y evidencian ser correctas, así:

En este contexto, el juez no puede decidir arbitrariamente, sino que está obligado a razonar de manera explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas ante los afectados, que no están reducidos a la pasividad inerte frente a ellas, y pueden discutir las con conocimiento de causa.⁸⁶

Finalmente, la sentencia en análisis al considerar, en la motivación, a la debida lógica y coherencia acoge la doctrina expuesta por autores como:

MacCormick, que plantea dos diferentes niveles de argumentación jurídica: “el de la argumentación lógica (o justificación de primer orden); y el de la argumentación de *coherencia*, consistencia y consecuencialista (o justificación de segundo orden)”.⁸⁷

Alexy, que presenta cuatro modelos alternativos del discurso de la interpretación: Deductivo, decisivo, hermenéutico y de *coherencia*, siendo este último un elemento esencial de la racionalidad, que plantea la idea de unidad sistémica o de *coherencia*.⁸⁸

⁸⁵ Ibid.

⁸⁶ Ibid., 20–21.

⁸⁷ García Godínez, *Los criterios de corrección en la teoría del razonamiento jurídico*, 77.

⁸⁸ Alexy, *Teoría del discurso y derechos humanos*, 36–46.

Alchourron, se refiere que para juzgar a los sistemas normativos, a más de requerir de completitud, también se necesita coherencia, cuya finalidad es alcanzar que, ninguno de los casos “tenga dos o más soluciones incompatibles”, por ello indica que, la coherencia se afirma en el principio de contradicción, como uno de los principios básicos de la razón.⁸⁹

Atienza, reliva la importancia de la *coherencia*, relacionada a la “no contradicción axiológica”, ejemplificando que la interpretación de las normas debe ser conforme o lo más conforme con los principios y valores del sistema.⁹⁰ Así, este principio otorga un “carácter racional” al ejercicio de la justificación de las decisiones, a pesar de su idea de que para cada caso siempre existe una respuesta correcta.⁹¹

Luego recalca que la actividad argumentativa de los jueces constitucionales debería tener una mezcla de los criterios: “*coherencia* y pragmatismo; consenso ideal y consenso fáctico; teoría moral y teoría política”,⁹² con lo cual completa y relaciona todos los elementos que debe tomar en cuenta para emitir correctamente una decisión.

La Corte en esta sentencia, como resumen de los criterios expuestos, indica: “la motivación responde a la debida y lógica *coherencia* de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada”.⁹³

La Corte Constitucional para el periodo de transición, al finalizar sus funciones continúa considerando todos los elementos analizados para la motivación. Pero, además, presenta un avance considerable para perfeccionar la aplicación de este derecho, al elaborar un test de motivación, que contiene los parámetros estándar de “razonabilidad”, “lógica” y “comprensibilidad”, que no le limitan a la autoridad a su solo cumplimiento, pero si fija las condiciones mínimas para tener una motivación aceptable que fundamente su decisión.

Al respecto, por un lado, el autor Fernando de la Rúa⁹⁴ ha planteado que para que una sentencia considere válida su fundamentación debe ser: expresa, en relación a la normativa aplicada; clara, con respecto al uso de un lenguaje comprensible; completa, respetando todo el curso del debido proceso; legítima, por la validez probatoria obtenida

⁸⁹ Alchourrón y Bulygin, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, 270.

⁹⁰ Atienza Rodríguez, *Interpretación Constitucional*, 108.

⁹¹ *Ibid.*, 97–98.

⁹² *Ibid.*, 144.

⁹³ Ecuador, “Sentencia No. 069-10-SEP-CC”, 21.

⁹⁴ Fernando De la Rúa, *Teoría general del proceso* (Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1991), 150

conforme la Constitución, la ley y los principios; y, lógica, siendo coherente al vincular a todos los elementos anteriores.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha desarrollado los requisitos de lógica, razonabilidad y comprensibilidad, que al relacionarlos, con los de la Rúa, se observa que existe una estrecha correspondencia, así: la *lógica*, de hecho coincide con el de su igual denominación; la *razonabilidad* puede armonizar con la característica de expresa y legítima; y la *comprensibilidad* con la cualidad de completa y clara, concluyendo que los elementos de los dos enfoques son similares, lo cual, será evidente cuando analicemos las sentencias relacionadas con el test de motivación.

En este punto, es oportuno presentar lo que al respecto manifiesta la Corte en la Sentencia No. 227-12-SEP-CC”, en el Caso No. 1212-11-EP, de 21 de junio de 2012, que instituye este novedoso ejercicio de motivar:

Para que determinada resolución se halle correctamente *motivada* es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera *razonable, lógica y comprensible*, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.⁹⁵

Con esta sentencia la Corte Constitucional para el periodo de transición deja sentados unos parámetros, compendiados en el llamado Test de Motivación, que servirán de guía para la Corte Constitucional que continúa en el periodo 2012-2018, por lo que previo al análisis de la aplicación de esta nueva línea jurisprudencial, éste lo desarrollo más adelante.

Con respecto al aspecto discrecional, en este momento, la Corte Constitucional califica a la motivación como de no arbitrariedad, sin embargo, se da cuenta que el nivel de discrecionalidad es muy alto en las sentencias que avoca conocimiento, al no existir con certeza requisitos que viabilicen un estándar para la construcción de la motivación y permitan evitar la excesiva discrecionalidad.

Si bien, es cierto, ésta es de orden legal, sin embargo, debe tener una justa y correcta aplicación con una adecuada valoración de los hechos, equilibrada con el

⁹⁵ Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia No. 227-12-SEP-CC”, *Caso No. 1212-11-EP*, 21 de junio de 2012, 14; énfasis añadido.

principio de la razonabilidad, sabiendo que todo acto debe tener una razón que facilita su justificación para motivar la decisión, con lo cual se tiene la certidumbre de que la actuación es discrecional y no arbitraria.

Vemos que la Corte solo califica la protección de este derecho cuando existe ausencia de motivación, de ahí que la discrecionalidad es amplia.

Test de motivación: razonabilidad lógica y comprensibilidad

La Corte Constitucional del Ecuador, para complementar la doctrina expuesta, por medio de la jurisprudencia ha desarrollado los elementos que componen la motivación, herramienta que nos va a ser de mucha utilidad cuando analicemos las sentencias constitucionales.

Al respecto, el máximo organismo de administración de justicia constitucional, en la sentencia No. 227-12-SEP-CC estableció esta nueva línea jurisprudencial, resumiendo la motivación, así: “Dicha exposición debe hacérsela de manera *razonable, lógica y comprensible*, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados”.⁹⁶

De lo expresado, por el máximo órgano de interpretación constitucional, se observa que el juez mediante su análisis y búsqueda de información considera una serie de elementos que le permiten deducir y comprobar la veracidad de los hechos, las causas y las razones que le facilitarán construir con seguridad y certeza los argumentos jurídicos. Por ello, se puntualiza que:

La *razonabilidad* es la atribución del operador de justicia mediante la cual toma su decisión fundándose en normas y principios constitucionales, legales y jurisprudenciales que sean adecuadas al caso concreto. Es decir, en el ejercicio de sus funciones debe emitir sus decisiones basado en lo prescrito por las normas jurídicas, cumpliendo su obligación de buscar el enunciado normativo que más se ajuste a los hechos concretos, haciendo de esta manera más objetiva su actuación.

La *lógica* es el parámetro que utiliza la Corte para analizar la debida coherencia del razonamiento judicial, es decir, la relación entre las premisas expuesta por el juez y la conclusión a la que llega, o sea, el nexo entre los hechos, el derecho y la conclusión. Además, hace referencia a la consideración que se debe dar a la carga argumentativa que exige el derecho cuando se toma la decisión.

⁹⁶ Ibid.; énfasis añadido.

La Corte Constitucional del Ecuador sobre la lógica ha manifestado con claridad: “esta Corte ha sostenido que consiste en la coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas fácticas del caso concreto, las cuales deben estar estrictamente ligadas a las normas que se aplican con la conclusión final, que forja como resultado la decisión judicial”.⁹⁷

La *comprensibilidad*, que comprende el uso de un lenguaje claro e inteligible que permita un correcto y total entendimiento de la resolución emanada.

La Corte ha expresado que el tercer requisito denominado la comprensibilidad de la motivación que se encuentra expresado, en el art. 4, num. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), bajo el nombre de “comprensión efectiva”, entendiéndose como “la obligación de un juez para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.⁹⁸

Con los criterios expuestos, realizo a continuación un análisis de las sentencias emitidas por la Corte, que inicialmente continúa con su procedimiento anterior y luego con la aplicación de esta nueva línea jurisprudencial.

2.2. Segundo momento: Corte Constitucional para el periodo 2012-2018, integrada de acuerdo a las disposiciones de la Constitución del 2008

El segundo momento se encuentra materializado por el funcionamiento de la Corte Constitucional, conformada por nueve jueces, elegida de conformidad con las disposiciones emanadas en los arts. 432, 433 y 434 de la nueva Constitución de la República del Ecuador del 2008 y los arts. 177 y 185 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

Esta Corte inició sus funciones luego de su posesión ante la Asamblea Nacional, el 6 de noviembre de 2012, constituyéndose como el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia del Ecuador.

⁹⁷ Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia No. 101-16-SEP-CC”, *Caso No. 0340-12-EP*, 30 de marzo de 2016, 14.

⁹⁸ Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia No. 017-14-SEP-CC”, *Caso No. 401-13-EP*, 22 de enero de 2014, 15.

En este periodo, la Corte Constitucional inicialmente continuó motivando como su antecesora, es decir, a más de considerar las herramientas y elementos de la motivación aplicó el test de motivación, prueba de ello son lo expuesto por las siguientes sentencias:

La sentencia n.º 021-13-SEP-CC, de 4 de junio de 2013 motiva siguiendo la metodología inicial de la anterior Corte. Es decir, no aplica el test de motivación, teniendo entre los criterios más relevantes la aplicación de los principios procesales que obliga a los jueces a fundamentar sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen a la argumentación jurídica, cuando indica: “En particular, tienen la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.⁹⁹

Así mismo, toma en cuenta la protección de los derechos al debido proceso y a la tutela efectiva, lo que se encuentra expresado de la siguiente manera:

Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al *debido proceso*, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a un fallo determinado.¹⁰⁰

Luego, reitera sobre la defensa de los derechos, cuando manifiesta, lo indicado por la Sentencia n.º 069-10-SEP-CC, de 9 de diciembre de 2010:

La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un *proceso debido*, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la *tutela efectiva* y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión [...].¹⁰¹

Posteriormente, la Corte aplica en sus sentencias el *test de motivación*, es decir, da un giro a la línea jurisprudencial establecida al final de su periodo, por la Corte Constitucional para el periodo de transición. Esto, se observa en las sentencias n.º 020-13-SEP-CC, de 30 de mayo de 2013, Causa n.º 0563-12-EP y n.º 092-13-SEP-CC, de 30 de octubre de 2013, Caso n.º 0538-11-EP (Casos acumulados); n.º 017-14-SEP-CC, de 22 de enero de 2014, Caso n.º 0401-13-EP; y n.º 179-14-SEP-CC, de 22 de octubre de

⁹⁹ Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia No. 021-13-SEP-CC”, *Causa No. 0960-10-EP*, 4 de junio de 2013, 17; énfasis añadido.

¹⁰⁰ *Ibid.*, 16; énfasis añadido.

¹⁰¹ Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia No. 069-10-SEP-CC”, CC. Caso N.º 0005-10-EP, 20, citada en *ibid.*, 17.

2014, Causa n.º 1189-12-EP; en las cuales se destaca la importancia de los parámetros que lo conforman, de la siguiente manera:

Las sentencias n.º 020-13-SEP-CC, de 30 de mayo de 2013, Causa n.º 0563-12-EP y n.º 092-13-SEP-CC, de 30 de octubre de 2013, Caso n.º 0538-11-EP (Casos acumulados), son muy claras al establecer la aplicación del test de motivación:

la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. *Razonable*, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii. *Lógica*, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. *Comprensible*, es decir de que el fallo goce de claridad en el lenguaje.¹⁰²

Así mismo, la Corte, en la Sentencia n.º 017-14-SEP-CC, siguiendo la línea de pensamiento que instauró el test de motivación, muestra su convencimiento de la existencia de plena motivación cuando esta cumple con los parámetros de este mecanismo examinador, así:

para para que pueda verificarse que una sentencia se encuentra plenamente motivada deben concurrir los siguientes requisitos: *racionalidad, lógica y comprensibilidad* conforme lo ha determinado la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en la sentencia No. 227-12-SEP-CC.¹⁰³

De igual forma, la Corte Constitucional en la sentencia n.º 179-14-SEP-CC, es concluyente sobre la aplicación del test de motivación, cuando puntualiza: “De acuerdo al análisis efectuado por la Corte Constitucional, la garantía de la motivación se encuentra compuesta por tres requisitos: la *razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad*”.¹⁰⁴

El test de motivación constituye un gran avance en el desarrollo de esta garantía, sin embargo, hay que tomar en cuenta el criterio complementario de la Corte Constitucional dado en las sentencias n.º 181-14-SEP-CC y n.º 179-14-SEP-CC. En estas, es puntual en determinar que debe ser unánime el concurso y cumplimiento de los tres elementos que conforman el test para que exista motivación, no siendo basta, que se satisfaga uno, sino todos en su conjunto, así:

¹⁰² Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia No. 020-13-SEP-CC”, *Causa No. 0563-12-EP y No. 092-13-SEP-CC, del 30 de octubre del 2013, Caso No. 0538-11-EP (Casos acumulados)*, 30 de mayo de 2013, 8; énfasis añadido.

¹⁰³ Ecuador, “Sentencia No. 017-14-SEP-CC”, 8; énfasis añadido.

¹⁰⁴ Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia No. 179-14-SEP-CC”, *Causa, No. 1189-12-EP*, 22 de octubre de 2014, 8; énfasis añadido.

La Sentencia n.º 181-14-SEP-CC, de 22 de octubre de 2014, Caso n.º 0602-14-EP, es precisa en los siguientes términos:

la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos; en cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes, es decir, bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia o auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y como tal vulnera el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva.¹⁰⁵

Asimismo, la Sentencia n.º 179-14-SEP-CC concluye:

Con los antecedentes señalados, se determina que la sentencia dictada el 27 de febrero del 2012, aun cuando cumple con el parámetro de la razonabilidad, presenta inconsistencias lógicas y de comprensibilidad que afectan claramente a la garantía de la motivación reconocida en el artículo 76, numeral 7 literal I de la Constitución de la República.¹⁰⁶

Además, puede darse el caso, de que en forma aparente pareciese que la decisión está fundamentada, pero con razones sin soporte, con fraseología vaga, carentes de sentido jurídico y sin elementos probatorios reales, los cuales son desvirtuados al realizar un análisis que rebasa el aspecto formal, configurándose una motivación *aparente*, que tampoco es considerada como motivación.

También, se vulnera este principio, cuando hay ausencia de razón suficiente, al no presentar todas las razones y argumentos que satisfagan este principio. Tampoco existe motivación cuando se han interpretado y aplicado de manera incorrecta la normativa jurídica, acogiendo criterios carentes de lógica, razón y fundamento.

Por lo expuesto se puede colegir, que esta Corte Constitucional aplicó la línea jurisprudencial establecida al final del funcionamiento por la Corte Constitucional para el periodo de transición, con el establecimiento del Test de motivación.

Esto configura un poder amplio otorgado a la Corte Constitucional, al trasladar la teoría de la argumentación al test de motivación. Sin embargo, se puede declarar que se pudo vulnerar este derecho en cualquier momento.

No obstante, en este segundo momento se observa una disminución en el nivel de *discrecionalidad* en las sentencias, teniendo un mayor número de ellas motivadas

¹⁰⁵ Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia No. 181-14-SEP-CC”, *Caso No. 0602-14-EP*, 22 de octubre de 2014, 9.

¹⁰⁶ Ecuador, “Sentencia No. 179-14-SEP-CC”, 12.

racionalmente. Por esto, se llega a establecer la existencia de una discrecionalidad intermedia que constituye un significativo avance en el respeto y protección del derecho a la motivación.

Finalmente, partir del año 2019, la Corte desvía el pensamiento jurisprudencial hacia un nuevo rumbo, como lo analizamos a continuación.

2.3. Tercer momento: Corte Constitucional para el periodo 2019-2025, integrada de acuerdo a las disposiciones de la Constitución del 2008

Un tercer momento, ocurre en la Corte Constitucional actualmente en funciones, que se posesionó ante el pleno de la Asamblea Nacional el 5 de febrero del 2019.

Esta Corte Constitucional da un giro en la línea jurisprudencial, considerando que se encuentra facultada para elaborar criterios o líneas de pensamiento que permitan orientar mejorar el desarrollo de esta garantía, desde luego sobre la base constitucional y de la normativa jurídica.

En este caso, el num. 3 del art. 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que trata de la obligatoriedad del precedente constitucional, indica: “Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia”.¹⁰⁷

La Corte Constitucional ha emitido varias sentencias con similares conceptos desarrollados y por lo tanto similares decisiones, tomando como punto de partida la definición que trae el art. 76, num. 7, lit. 1) de la Constitución, que puntualiza la inexistencia de la motivación, cuando esta no contiene los dos requisitos necesarios en su desarrollo. Es decir: 1) No enuncia las normas o principios en los que se funda; 2) No se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, con lo que se infiere que la Corte ha dado un giro completo a la línea jurisprudencial.

Al respecto, la Sentencia n.º 1285-13-EP/19, de 4 de septiembre de 2019, acoge este criterio, incluyendo el análisis que facilita verificar la existencia de vulneración de derechos, al indicar:

¹⁰⁷ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales*, 2; énfasis añadido.

la Corte establece que los jueces tienen las siguientes obligaciones. i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.¹⁰⁸

Luego, concluye su análisis tomando en cuenta el cumplimiento, o no, de los requisitos indicados, adicionando el análisis de los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional:

Por lo expuesto, esta Corte considera que existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia expedida por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, esto por no haber observado las disposiciones de la Constitución de la República y los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional.¹⁰⁹

Con similar criterio se pronuncian las sentencias n.º 1679-12-EP/20, de 15 de enero de 2020 y n.º 1835-15-EP/21, de 3 de marzo de 2021, que como vemos, las tres son emitidas en diferentes años (2019, 2020 y 2021), confirmándonos de esta manera el giro experimentado por la Corte Constitucional en la línea jurisprudencial relacionada a la motivación.

Por otro lado, la Corte Constitucional, considera que el análisis de sus sentencias tome en cuenta la doctrina más relevante, en este caso de Michelle Taruffo,¹¹⁰ expuesta en el punto 1., permitiendo que la motivación sea completa y cumpla con todas sus funciones, es decir, que sus decisiones satisfagan la expectativa tanto de las partes procesales, que se encamina a garantizar sus derechos, como también de la sociedad en general que exige el control democrático de las resoluciones de las autoridades, como vemos en la sentencia n.º 280-13-EP/19, de fecha 25 de septiembre de 2019, que manifiesta:

27. (...) La garantía del derecho a recibir decisiones motivadas tiene necesariamente dos tipos de destinatarios conjuntos: 1) las partes del proceso o los requirentes de una petición de la que se espera una respuesta, pronunciamiento o decisión, lo cual configura la concepción endoprosesal de la motivación; y, 2) los ciudadanos en general, que indistintamente de tener calidad de peticionarios o de partes de un proceso, exigen el

¹⁰⁸ Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia No. 1285-13-EP/19”, *Caso N.º. 1285-13-EP*, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

¹⁰⁹ *Ibid.*, párr. 31.

¹¹⁰ Taruffo, *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*, 103–4.

control democrático de las decisiones de las autoridades del poder público, como requisito de su legitimación, todo lo cual configura la concepción extraprocesal de la motivación.¹¹¹

Además, las sentencias n.º 551-14-EP de 16 de junio de 2020, Caso n.º 551-14-EP; n.º 1637-16-EP/21 de 17 de marzo de 2021, Caso n.º 1637-16-EP; n.º 1673-16-EP/21 de 17 de marzo de 2021, Caso n.º 1673-16-EP; y Sentencia n.º 1739-16-EP/21 de 3 de marzo de 2021, Caso n.º 1739-16-EP, simplifican más el criterio, considerando textualmente los requisitos mínimos establecidos en la Constitución; así, la primera de las citadas indica:

En términos positivos, los juzgadores en la sentencia, para que se considere que hay motivación, deben al menos i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.¹¹²

En esta etapa, la Corte Constitucional en sus resoluciones ha desarrollado la garantía de la motivación, con apego estricto a la carta constitucional y esto es valedero, porque al ser la máxima norma del Estado, toda la normativa inferior, doctrina, aplicación y efectos deben estar acordes a su mandato. Por ello, que la nueva orientación jurisprudencial es un reflejo de su espíritu, pensamiento que ha tomado la Corte en su afán de que todos los fallos sean realmente constitucionales.

Como se ha observado, en la mayoría de las resoluciones emitidas a partir del año 2019, el criterio de la Corte toma un nuevo rumbo en la construcción de la jurisprudencia sobre la motivación, poniendo de lado la aplicación del test de motivación. Con esto, obliga a los jueces a enunciar en sus sentencias las normas jurídicas sustentatorias de la decisión, y la correspondiente explicación de la pertinencia de su aplicación a los hechos sucedidos (caso concreto), que se constituyen en el parámetro para desarrollar la motivación.

En esta línea de análisis, se concibe que para la Corte es importante la simplificación de la motivación en las sentencias, sin requerirse de altos patrones de argumentación.

¹¹¹ Constitucional Ecuador, “Sentencia No. 280-13-EP/19”, *Caso No. 280-13-EP*, 25 de septiembre de 2019, 6, párr. 27.

¹¹² Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia No. 551-14-EP”, *Caso No. 551-14-EP*, 16 de junio de 2020, 15.

A ello, se refiere la sentencia n.º 1679-12-EP/20, de 15 de enero de 2020. Caso n.º 1679-12-EP, cuando manifiesta: “La motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos”.¹¹³

Este criterio es recogido por las sentencias n.º 1906-13-EP/20, de 5 de agosto de 2020, Caso n.º 1906-13-EP, Caso n.º 1320-13-EP/20, de 27 de mayo de 2020, Caso n.º 1320-13-EP.

Con respecto al cambio de línea jurisprudencial creo que es necesario realizar un análisis más avanzado e integral del desarrollo jurisprudencial del sistema jurídico ecuatoriano, de manera, que se aproveche la experiencia del camino recorrido.

En este camino, se han adoptado tres visiones a saber: 1) la motivación sobre la base de los elementos esenciales doctrinarios, la norma y los principios; 2) la motivación construida teniendo como pilar fundamental las teorías de la argumentación jurídica y el test de motivación; y 3) la motivación sustentada en lo prescrito en la Constitución.

Creo conveniente llegar a un punto de equilibrio, en el que se maticen todos las líneas y criterios jurisprudenciales, adecuándoles a los casos concretos, sin olvidar que cada uno de ellos tiene sus características propias y muy particulares, a los que no se los puede encasillar en un modelo estándar ubicándolos en igualdad de condiciones y circunstancias.

En unos casos habrá la necesidad de plantear razonadamente los problemas jurídicos concretos, no simplemente conceptuales; en otros, será suficiente resolver con solvencia el silogismo jurídico; en otros, la aplicación de los precedentes jurisprudenciales; en otros, el manejo del test de motivación; otros, con la aplicación directa de lo prescrito en el texto constitucional; en otros más difíciles, a lo mejor se requerirá una combinación de los anteriores, dependiendo de la materia y la complejidad.

Existe la ventaja de contar con los resultados obtenidos con la aplicación de las líneas establecidas y las consecuencias experimentadas, lo que constituye una valiosa materia prima para la elaboración, no de una sino de varias alternativas de líneas jurisprudenciales.

¹¹³ Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia No. 1679-12-EP/20”, *Caso No. 1679-12-EP*, 15 de enero de 2020, 44.

Con respecto a este tema, es oportuno exponer el criterio de Diego Eduardo López Medina que indica: “Debe, por tanto, desarrollar una línea jurisprudencial para cada escenario constitucional”.¹¹⁴

Este criterio merece que sea tomado en cuenta en nuestro sistema jurídico, ya que si una línea jurisprudencial se elaboraría sobre un concepto genérico, se presentarían problemas muy notorios e irrefutables, a saber:

1) Es dificultoso ajustar la línea alrededor de un problema específico, lo que llevaría a seleccionar de manera más arbitraria los pronunciamientos establecido en las sentencias “hito”, que pueden conducir a optar por sentencias que han generado resistencia de la sociedad o escándalo periodístico;

2) Los resultados obtenidos de un análisis genérico, puede discrepar en forma radical de los realizados mediante un análisis específico.¹¹⁵

Como hemos comprobado, en las sentencias de la Corte en este tercer momento, está configurado un mínimo de motivación, es menos amplia la discrecionalidad. Por esto, pueden aparecer problemas, porque siempre existirá varios de criterios de interpretación y justificación de los jueces, lo que permite la existencia de un rango indeterminado de discrecionalidad.

De lo expuesto se puede inferir que la Corte Constitucional ha desarrollado una nueva línea jurisprudencial, apegada a lo dispuesto en el texto constitucional, alejándose de la aplicación del test de motivación, desde luego, sin dejar de lado la doctrina y jurisprudencia desarrollada por los máximos órganos de justicia ecuatorianos.

En este momento, en que la Corte Constitucional está experimentando una línea jurisprudencial basada en la Norma Suprema, específicamente para tratar la motivación de los órganos jurisdiccionales, es preciso realizar el análisis de dos sentencias que han marcado un antes y un después en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana en garantía de derechos.

El análisis de las sentencias que a continuación se expresan se ha realizado a partir del desarrollo de los casos fáciles y difíciles que se ha explicado en líneas anteriores.

Por la importancia que conllevan los casos n.º 010-18-CN y n.º 011-18-CN, de 12 de junio de 2019, los cuales están relacionados al matrimonio igualitario, y que sin

¹¹⁴ Diego Eduardo López Medina, *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*, 2ª ed. (Bogotá: Legis, 2006), 187.

¹¹⁵ *Ibid.*, 188–89.

existir norma expresa pero sí una norma constitucional que obliga al juez un análisis en garantía de derechos, constituyen un típico caso difícil.

Aquí, se analizan los contenidos jurídicos, fácticos, e interpretativos, realizados por la Corte Constitucional del Ecuador, que permiten una innovación en la interpretación constitucional. Para ello, es necesario trasladarse de la interpretación literal de la norma a “una construcción progresiva de la toma de decisiones constitucionales desde una dimensión dinámica e integral que atienda efectivamente a la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos”.¹¹⁶ Esto, vale pena analizar en el presente trabajo desde el punto de vista práctico para ser aplicado en la motivación.

Al respecto, aclarando que no es motivo de este estudio el opinar si la solución es la correcta o no, sino, la aplicación de la doctrina en la solución de los casos, se inicia con la elaboración de la premisas mayor y menor para mostrar la construcción del silogismo lógico, para luego determinar si existe una relación lógica entre la norma y los hechos fácticos, para deducir si se trata de un caso fácil o difícil.

Caso No. 010-18-CN

En el presente caso, la Corte Constitucional de Ecuador, teniendo como base de análisis la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la normativa motivo de la consulta, analizó y decidió sobre la constitucionalidad de los artículos 81 del Código Civil y 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad Datos Civiles (LOGIDC).

Premisa mayor:

Código Civil: “Art. 81.- Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”.¹¹⁷

LOGIDC: “Art. 52.- Autoridad ante quien se celebra e inscribe el matrimonio. El matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer y se celebra e inscribe ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Fuera del territorio ecuatoriano, se celebra e inscribe ante el agente diplomático o consular, si al menos uno de los contrayentes es ecuatoriano”.¹¹⁸

¹¹⁶ Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz, “Control concreto de constitucionalidad y matrimonio civil igualitario en Ecuador”, *Revista Derecho del Estado* No. 47, 145-175, Universidad Externado de Colombia, doi: <https://doi.org/10.18601/01229893.n47.05>, 2020, 145.

¹¹⁷ Ecuador, *Código Civil* Codificación No. 2005-010, Registro Oficial Suplemento 46, 24 de junio 2de 005. Estado: Reformado, 8 de julio de 2019, 6.

¹¹⁸ Ecuador, *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad Datos Civiles*, Ley 0 Registro Oficial Suplemento 684, 4 de febrero de 2016, 14.

Premisa menor:

Existe una pareja de personas del mismo sexo que desean casarse, ante lo cual el Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador se niega “a celebrar el contrato matrimonial entre los mencionados accionantes por ser ambos personas de sexo masculino, en aplicación de las leyes sobre la materia”.¹¹⁹ Por este motivo, presentan una acción de protección contra la DGRC por trato discriminatorio y por desconocer la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Conclusión:

Existe una aparente incongruencia entre los artículos 81 del Código Civil y 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad Datos Civiles (LOGIDC) con el pedido de la pareja que desea casarse de conformidad con la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Por lo tanto, por la presunción de inconstitucionalidad de los artículos indicados de la norma nacional, la Corte debe realizar un control de constitucionalidad.

De la conclusión del silogismo, se distingue la existencia de un caso difícil, en el cual existe un conflicto, entre los enunciados de los artículos 81 del Código Civil y 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad Datos Civiles (LOGIDC); y, el criterio de la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Esto, le obliga a la Corte Constitucional a identificar el problema y delimitar el objeto de la consulta, infiriéndose que “ambas disposiciones legales contienen implícitamente una misma norma, a saber: Las parejas del mismo sexo no tienen el poder jurídico de contraer matrimonio. Esta es, por ende, la norma jurídica objeto de la consulta”,¹²⁰ que le impone a la Corte Constitucional a realizar un control de la constitucionalidad de las normas.

Identificado el objeto de la consulta, “el problema jurídico general a resolver en esta sentencia es el de si esta Corte debe declarar inconstitucionales los artículos 81 del CC y 52 de la LOGIDC”,¹²¹ el mismo que contiene dos problemas jurídicos específicos: “(1) ¿la Constitución *obliga* al legislador democrático instituir el matrimonio entre personas del mismo sexo?; y, si se respondiera negativamente a esto, (2) ¿cuál debe ser la decisión de la Corte al respecto?”.¹²²

¹¹⁹ Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia No. 010-18-CN/19”, *Caso No. 0010-18-CN*, 12 de junio de 2019, 2.

¹²⁰ *Ibid.*, 4.

¹²¹ *Ibid.*

¹²² *Ibid.*, 5.

Ahora bien, la sentencia plantea que el primer problema jurídico específico (1) contiene dos subproblemas jurídicos que requieren respuesta para su solución: “(1.1) ¿la Constitución *prohíbe* al legislador democrático instituir el matrimonio entre personas del mismo sexo?; y, si se respondiera negativamente a este, (1.2.) ¿la Constitución *permite* al legislador democrático instituir el matrimonio entre personas del mismo sexo?”.¹²³ De estas se infiere que si la respuesta a estos dos subproblemas es negativa, por lo tanto, la respuesta al problema específico (1), para que exista obligación, será afirmativa.

Para la solución de este problema jurídico (1), tomando en cuenta las dimensiones formal y sustantiva de la Constitución, la Corte determina la naturaleza de la interpretación constitucional, pretendiendo la construcción de una argumentación sobre el significado de la Constitución tomada en su integridad, es decir, tanto del documento en que ella está escrita, cuanto el tejido axiológico de su contenido.¹²⁴

Planteado el problema jurídico general, sus problemas jurídicos específicos y los subproblemas jurídicos del primero (1), la Corte pretende realizar un control abstracto de constitucionalidad.

En este debate colisionan dos tipos de criterios de interpretación claramente identificables: “el de la literalidad e intencionalidad” (literalismo y formalismo jurídico)¹²⁵ con el de “la interpretación jurídica integral y dinámica de la Constitución,”¹²⁶ cuyos resultados desembocarían en su solución, por dos alternativas.

Una alternativa, por la *vía legislativa* a través de una *reforma* del art. 67 de la Constitución y de los artículos art. 81 del Código Civil y el art. 52 de la LOGIDC.

Otra alternativa, por la *vía jurisdiccional* a través del *control de constitucionalidad*, que permita modular los últimos, para su aplicación.

La Corte Constitucional para tomar su decisión dio importancia, por un lado el derecho a la protección de la familia y al libre desarrollo de la personalidad; y, por otro lado, dio más importancia al principio de igualdad (formal y material). Por tanto, dirimió entre la democracia y los derechos fundamentales, que caracterizan al Estado constitucional, para lo cual la Corte valorizó jurídicamente a los tratados internacionales de derechos humanos.

¹²³ Ibid.

¹²⁴ Ibid., 6.

¹²⁵ Benavides Ordóñez y Escudero Soliz, “Control concreto de constitucionalidad”, 158.

¹²⁶ Ibid.

Luego, la solución de la Corte Constitucional, que en este caso tiene efecto erga omnes, fue declarar la inconstitucionalidad de los fragmentos del art. 81 del Código Civil y el art. 52 de la LOGIDC y moduló los mismos para su aplicación.

Caso n.º 011-18-CN

La Corte Constitucional, en este caso, realizó el análisis del valor jurídico de la opinión consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), interpretó el art. 67 de la Constitución y estableció sus efectos jurídicos.

Premisa mayor (art. 67 CRE):

“El matrimonio es la *unión entre hombre y mujer*, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal”.¹²⁷

Premisa menor:

Existe una pareja de personas que desea contraer matrimonio bajo la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que reconoce el matrimonio de parejas del mismo sexo

Conclusión:

Por lo tanto, no existe compatibilidad entre el art. 67 (CRE) y la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

De la conclusión a prima facie la pareja no puede casarse, se presume que se trata de un caso de incompatibilidad de normas, lo que le convierte automáticamente en un caso *difícil*.

Establecida la dificultad para resolver el caso, la Corte Constitucional, delimita el objeto de la consulta y considera los siguientes problemas jurídicos identificados:

- (1) ¿La Opinión Consultiva OC 24/17 es un instrumento internacional de derechos humanos conforme lo reconoce la Constitución, directa e inmediatamente aplicable en Ecuador?
- (2) ¿El contenido de la Opinión Consultiva OC-24/17, que reconoce el derecho al matrimonio de las parejas del mismo sexo, contradice el artículo 67 de la Constitución, en el que se dispone que “el matrimonio es la unión entre hombre y mujer”?
- (3) ¿Si la Opinión Consultiva OC-24/17 es aplicable en el sistema jurídico ecuatoriano, cuáles son los efectos jurídicos en relación con los funcionarios públicos y los operadores de justicia?¹²⁸

¹²⁷ Ecuador, *Constitución 2008*, 50–51; énfasis añadido.

¹²⁸ Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia No. 011-18-CN/19”, *Caso No. 0011-18-CN*, 12 de junio de 2019, 7.

Luego, para solucionar estos problemas jurídicos, utiliza métodos de interpretación: la interpretación evolutiva,¹²⁹ “el integral frente al literal, el evolutivo frente al estático, así como la importancia de la interpretación en clave pro ser humano”,¹³⁰ “interpretación literal y asistemática”,¹³¹ “interpretación sistemática y favorable a la progresividad de derechos”.¹³²

Además, tiene como base la Constitución de la República, los instrumentos internacionales como fuente de derechos, para determinar los derechos y garantías, su contenido y alcance, así: La Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención Americana de Derechos Humanos. También, las normas y principios interpretadas por la Corte IDH y la propia Opinión Consultiva OC 24/17, que forman parte de lo que se conoce como bloque de constitucionalidad, que tienen la misma jerarquía normativa constitucional y son directa e inmediatamente aplicables en el sistema jurídico ecuatoriano. Así como, la normativa nacional y los principios y derechos, en especial el derecho a la igualdad y no discriminación, el test de proporcionalidad, etc.

En la decisión, que para este caso tiene efecto inter-partes, la Corte Constitucional considera que no hay contradicción, sino complementariedad entre la Opinión Consultiva 24/17[6] y el art. 67 de la Constitución:

211. Por todas las razones expuestas, después de haber realizado una revisión normativa y hermenéutica sobre la definición y regulación constitucional de la familia y del matrimonio, esta Corte considera que la norma del artículo 67, que expresa “el matrimonio es la unión entre hombre y mujer”, se *complementa* con la regulación e interpretación de la CADH, realizada por la Corte IDH mediante la Opinión Consultiva OC24/17, que reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo.¹³³

2. Establecer que *no existe contradicción* entre el texto constitucional con el convencional sino más bien complementariedad. Por la interpretación más favorable de los derechos, el derecho al matrimonio reconocido a parejas heterosexuales se complementa con el derecho de parejas del mismo sexo a contraer matrimonio. La Constitución, de acuerdo al artículo 67, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención, interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la Opinión Consultiva OC24/17, reconocen el derecho al matrimonio entre hombre y mujer y el derecho al matrimonio entre parejas del mismo sexo.¹³⁴

¹²⁹ Ibid., 31.

¹³⁰ Benavides Ordóñez y Escudero Soliz, “Control concreto de constitucionalidad”, 152.

¹³¹ Ibid., 153.

¹³² Ibid.

¹³³ Ecuador, “Sentencia No. 11-18-CN/19”, 44.

¹³⁴ Ibid., 62.

Se distingue que, la Corte Constitucional resalta la importancia del bloque de constitucionalidad en el sistema jurídico ecuatoriano. Esto, en virtud de que el Ecuador es signatario de los Tratados Internacionales y por lo tanto de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, toma como instrumento principal para su argumentación la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por medio de la Opinión Consultiva OC24/17, reforzado con la defensa y protección de los derechos a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad.

Adicionalmente, con la finalidad de clarificar más la última línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional en funciones, expongo a continuación un análisis de la Sentencia n.º 1158-17-EP/2 del Caso n.º 1158-17-EP, emitida el 20 de octubre del 2021, que presenta en forma amplia el criterio de su aplicación.

Análisis de la Sentencia n.º 1158-17-EP/2 del Caso n.º 1158-17-EP

Es muy oportuno analizar la sentencia n.º 1158-17-EP/21, que corresponde al Caso n.º 1158-17-EP, de 20 de octubre del 2021, emitida por la Corte Constitucional sobre la motivación, sentencia que constituye el más actual y completo precedente sobre este derecho.

Esta sentencia, es generosa en explicar y analizar tanto la argumentación jurídica, el test de motivación y sobre todo la construcción de la nueva línea jurisprudencial ajustada a lo determinado por el texto constitucional vigente.

El Pleno de la Corte Constitucional, en el caso de la acción extraordinaria de protección referente a la sentencia de casación, realiza un análisis para determinar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación. Para el efecto, revisa la jurisprudencia de la Corte y las líneas jurisprudenciales seguidas, para luego alejarse de forma explícita del test de motivación y establecer una nueva línea jurisprudencial.

Este análisis parte de la existencia de un estándar máximo, materializado por el test de motivación, entendida como una motivación ideal exigida a los jueces, para luego trasladarse a una motivación más ajustada a la Constitución, delimitándola a un mínimo de exigencia motivacional, bajo los parámetros que tiene el propio art. 76, num. 7, lit. 1) de la norma suprema.

Esto, con el fin de que tenga normas que puedan ser explicadas y justificadas en relación a los hechos, para llegar a ello, se plantea la existencia de un criterio reductor

del caso que es el asunto donde se traba la litis, que es básicamente el punto central que tiene que resolver cualquier jurisdicción.

Para entender la verdadera esencia del cumplimiento de la garantía de la motivación en este caso, es imprescindible realizar el análisis completo de la sentencia, que la Corte Constitucional, lo construye en cinco partes.

En la parte I¹³⁵ presenta los antecedentes procesales, en donde se conoce el contenido del juicio de origen. Este, tiene como recorrido las instancias de la justicia infraconstitucional, finalizando con la interposición de un recurso de casación, teniendo como resultado la emisión de la sentencia por parte de la Corte Nacional de Justicia, que decide no casar la providencia recurrida, por cuya razón los accionantes presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de esta sentencia de casación.

A continuación, muestra el trámite seguido ante la Corte Constitucional, que concluye con la presentación del informe de descargo requerido a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Seguidamente, expone las pretensiones de los accionantes que las resumen pidiendo la declaración de la vulneración de sus derechos fundamentales en la sentencia impugnada, se la deje sin efecto y que se ordene que otros jueces decidan sobre el recurso de casación interpuesto y sus fundamentos. Los accionantes como fundamento de sus pretensiones, manifiestan que se vulneró la garantía de la motivación porque la sentencia impugnada carecería de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los tres parámetros del conocido test de motivación.

Finalmente, se expone el Informe de descargo presentado por la Presidente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

En la Parte II,¹³⁶ la Corte Constitucional indica su competencia, para resolver el caso, en atención lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “Constitución”), en concordancia con los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC).

La Parte III, que constituye la sección esencial de nuestro análisis, abarca la garantía de la motivación y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en donde al tratarse de una impugnación que versa sobre presuntas violaciones a esta garantía, la

¹³⁵ Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia 1158-17-EP/21”, *Caso No. 1158-17-EP (Caso garantía de la motivación)*, 20 de octubre de 2021, 2–5.

¹³⁶ *Ibid.*, 5.

Corte, considera realizar un balance sistemático de su jurisprudencia, con la finalidad de establecer pautas que faciliten determinar si se ha producido este tipo de vulneraciones.

En este sentido, la Corte, hace referencia a sentencias emitidas bajo la última línea jurisprudencial implantada, que indican que el alcance de esta garantía abarca a todas las decisiones estatales comprendidas como tales, tanto a las administrativas como a las del ámbito jurídico, considerando la legitimidad formal, que disponen realizar los actos de acuerdo a las competencias y procedimiento jurídicamente establecidos, así como la obligación de motivarlos, o sea, fundamentarlos en forma racional (legitimidad material).¹³⁷

También manifiesta que la motivación, como un acto de autoridad pública, puede alcanzar varios niveles o grados de calidad, por lo que los “órganos del poder público” son responsables de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones”.¹³⁸

Esto, tiene como resultado el contar con una *motivación correcta*, basada en: “(i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos”,¹³⁹ entendiéndose como motivación correcta un “ideal inherente al Estado constitucional porque este persigue la realización de la justicia a través del Derecho”.¹⁴⁰

La Corte bajo la línea jurisprudencial que aplica actualmente, tiene como objetivo asegurar que las personas, en las decisiones de las autoridades públicas, tengan una *motivación suficiente*.

Ahora bien, la Corte con el hecho de que las sentencias tengan una motivación suficiente, pretende asegurar la enmienda de las incorrecciones incurridas en las decisiones de los actos del poder público, protegiendo de esta manera el ejercicio efectivo del derecho al debido proceso y principalmente del derecho a la defensa, constante en el art. 76, num. 7, que en su el 1), establece la garantía de la motivación, determinando en la sentencia su inexistencia o su insuficiencia y por lo tanto su nulidad “si en la resolución

¹³⁷ Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia No. 32-21-IN/21” y acumulado, de 11 de agosto de 2021, párr. 51, citada en *ibid.*, 6, párr. 21.

¹³⁸ Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia No. 32-21-IN/21” y acumulado, de 11 de agosto de 2021, párr. 51, citada en *ibid.*, 6, párr. 22.

¹³⁹ *Ibid.*

¹⁴⁰ *Ibid.*, 6, párr. 23.

no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.¹⁴¹

Con esto, asegura que ésta reúna ciertos “elementos argumentativos mínimos”,¹⁴² que son exigidos en la mayoría de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional a partir de la adopción de esta nueva línea jurisprudencial. Estos, le hacen una motivación suficiente, sin garantizar con ello que la motivación de toda decisión pública sea correcta, tanto conforme al derecho, como conforme a los hechos.

Como vemos, la Corte Constitucional determina que la motivación sea suficiente, en forma independiente de si es correcta o no, descartando que la Corte verifique la corrección de la motivación en las sentencias bajo su responsabilidad, limitándose a determinar si esta cumplió o no con los elementos mínimos establecidos por la Constitución. Es decir, se enfoca a examinar que contenga una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al derecho; y, una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos.

De ahí que, la Corte ha precisado en varias sentencias que esta garantía no contiene un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales,¹⁴³ con lo que se deduce que la garantía de la motivación no se vulnera cuando esta es suficiente, así sea incorrecta.

En esta parte de la sentencia la Corte Constitucional considera necesario realizar un análisis del test de motivación, debido a que el caso examina una supuesta vulneración de la garantía de la motivación, sostenida en los parámetros del test de motivación que son: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. Para ello toma definiciones de sentencias realizadas en el momento en que se encontraba en aplicación esta línea jurisprudencial. Estas definiciones, explican los parámetros desde el punto de vista de que la motivación “sea correcta conforme a Derecho”,¹⁴⁴ no desde la óptica de que la motivación debe ser suficiente como plantea la actual línea jurisprudencial.

Luego, la Corte Constitucional vuelve a expresar de manera explícita su alejamiento del test de motivación, y digo vuelve porque esta línea jurisprudencial no inicia con esta sentencia sino desde el mes de febrero del 2019, cuando deja de aplicar el

¹⁴¹ Ecuador, “Constitución de la República del Ecuador”, 55.

¹⁴² Ecuador, “Sentencia 1158-17-EP/21”, 8, párr. 26.

¹⁴³ Ibid., 9–10, párr. 28.

¹⁴⁴ Ibid., 13, párr. 41.

test de motivación. Para cumplir con este objetivo, presenta una serie de “Pautas para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación”.¹⁴⁵

La Corte Constitucional para establecer las pautas señaladas parte identificando las razones de uno de los errores del test de motivación que, según su criterio, es el uso inadecuado de sus parámetros como una lista de control para examinar en forma integral una motivación:

1) Que los parámetros constituyen una lista completa para evaluar si ha sido vulnerada la garantía de la motivación, dando a entender que no existen otros elementos o pautas para este fin.

2) Que la autoridad no tiene la obligación o deber de usar lo que denomina una “lista de control” para auditar en forma total esta garantía en los actos del poder público.

Por estas razones no considera factible establecer otra lista alternativa de parámetros, por el contrario expone que se requiere unas pautas jurisprudenciales para orientar el razonamiento judicial.¹⁴⁶

Ahora bien, ve procedente indicar que la motivación requiere de la argumentación jurídica en cada una de las partes de la totalidad de la motivación, es decir, puede contener una o varias argumentaciones, por lo que realiza señalamientos referentes a dos definiciones:

El primero, sobre la argumentación jurídica como “la expresión del razonamiento desarrollado para resolver un determinado problema jurídico y que sirve de apoyo a una cierta decisión de autoridad”.¹⁴⁷

El segundo, se refiere los problemas jurídicos, que son preguntas “que el razonamiento del juez busca responder para determinar qué decisiones deben adoptarse en cierto caso”.¹⁴⁸ Problemas jurídicos que se originan en los alegatos de las partes, de cuyas respuestas se vale el juez de manera coherente para tomar la decisión. De ahí que la autoridad decisora, para examinar si procede un cargo de vulneración de la motivación, debe primero centrarse en la parte de la motivación objetada por la parte procesal, que permite plantear el problema jurídico, y luego obtener su respuesta valiéndose de la argumentación jurídica, que facilitará tomar la decisión.

¹⁴⁵ Ibid., 15.

¹⁴⁶ Ibid., 16.

¹⁴⁷ Ibid., 17.

¹⁴⁸ Ibid.

La Corte Constitucional, ahora, establece el pensamiento medular de esta línea jurisprudencial, es decir, el criterio rector. Este marca el camino para resolver un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, diciendo: “una argumentación jurídica es *suficiente* cuando cuenta con una *estructura mínimamente completa*”.¹⁴⁹

Este criterio, se origina en el art. 76, num. 7, lit. l) de la Constitución, que establece los *elementos argumentativos mínimos* que componen la *estructura mínima* de una argumentación jurídica.

Al respecto, la Corte ha establecido esta estructura mínima de argumentación, que constituye un precedente que aparece en algunas sentencias realizadas con esta nueva línea jurisprudencial.

Este precedente, de acuerdo al texto constitucional, dispone la obligación de: “i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.¹⁵⁰ Además, lo complementa y explicita, añadiéndole un tercer elemento que precisa: “enunciar los hechos del caso”.

De esta manera, la estructura mínima, en forma ordenada queda, así: “[los actos jurisdiccionales deben: i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) *enunciar los hechos del caso*; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho”.¹⁵¹

El criterio rector, expuesto por la Corte, en resumen establece que: “una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.¹⁵²

Se puntualiza que las fundamentaciones normativa y fáctica, no pueden constituir la simple enunciación de normas y principios, y, una mera enunciación de los antecedentes de hecho, sino que deben presentar tanto una justificación suficiente de las normas y principios en que se fundamenta la decisión, así como, una justificación suficiente de su aplicación a los hechos dados por probados en el caso.

¹⁴⁹ Ibid., 18, párr. 57.

¹⁵⁰ Ibid., 18, párr. 58.

¹⁵¹ Ibid., 19, párr. 59; énfasis añadido.

¹⁵² Ibid., 19, párr. 61.

Es decir debe existir un razonamiento referente tanto a la interpretación de la normativa y principios jurídicos, como al análisis e interpretación del acervo probatorio de los hechos, y la explicación de pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos.

Hablando de la *suficiencia* en las fundamentaciones normativas y fácticas, la Corte expresa que esta va a depender del *estándar de suficiencia* a aplicar y de la aplicación razonable en el caso concreto del proceso, para ello lo define como “el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica”.¹⁵³

Como consecuencia de esto, se desprende la rigurosidad de la actuación de los jueces en el tratamiento de la motivación puesta en sus manos, la misma que dependerá del tipo de caso a resolverse, pues no es la misma exigencia motivacional cuando se trata de sanciones disciplinarias (mayor) que de un acto administrativo. Asimismo, la exigencia de motivación es distinta entre los casos de materia disciplinaria (menor) que los exigidos en materia penal.

Ahora bien, de hecho ante el incumplimiento del criterio rector, es decir, cuando no se construye una estructura mínimamente completa, que no integre a las fundamentaciones normativa y fáctica suficientes, la argumentación jurídica sufre de *deficiencia motivacional*. La Corte, con ejemplos extraídos de su jurisprudencia, lo ha encuadrado en tres tipos básicos:

1. Inexistencia, cuando en la decisión las fundamentaciones normativa y fáctica se encuentran totalmente ausentes;
2. Insuficiencia, cuando en la decisión existe alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, donde no se cumple el estándar de suficiencia, por ser alguna de ellas insuficiente; y,
3. Apariencia, cuando a primera vista posee tanto una fundamentación normativa como una fundamentación fáctica suficientes, pero en realidad alguna de ella es inexistente o insuficiente por adolecer de algún tipo de vicio motivacional, que han sido identificados por la Corte como los siguientes: 1. incoherencia; 2. inatinencia; 3. incongruencia; y, 4. Incomprensibilidad

El primer vicio motivacional, para la Corte, es la incoherencia que se presenta de dos tipos:

¹⁵³ Ibid., 22, párr. 64.1.

Uno, la presencia de una incoherencia lógica cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica hay una contradicción entre sus premisas y conclusiones, es decir, cuando una premisa afirma lo que la otra niega.

Dos, una incoherencia decisional, en donde se presenta una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión, o sea, la decisión presenta algo diferente a la conclusión, no coincide con su contenido previamente construido. Con esto se quiere indicar que toda argumentación jurídica debe guardar coherencia entre lo expresado en las premisas fácticas y las premisas normativas. la conclusión y, por lo tanto, con la decisión final adoptada, sin apreciar contradicción de ninguna naturaleza.

El segundo vicio de la motivación, es la inatinencia, que se presenta cuando en la fundamentación fáctica o en la jurídica, se emplean razones que no tienen nada que ver con el problema jurídico y, por lo tanto, no guardan relación con el significado del contenido de la conclusión final de la argumentación

El tercer vicio motivacional, identificado por la Corte Constitucional, es la incongruencia, que se presenta en dos situaciones:

Cuando existe *incongruencia frente a las partes*, esto es cuando en las fundamentación fáctica o la fundamentación jurídica no se ha dado contestación a algún argumento relevante de las partes. Pues, la misma Constitución en el art. 76, num. 7 establece la garantía de las personas a “c) Ser escuchadas en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”,¹⁵⁴ por lo que una motivación no es suficiente si en ella no se muestra que los argumentos relevantes de las partes procesales han sido tomados en cuenta.

Cuando existe *incongruencia frente al derecho*, que se produce cuando no existe contestación a alguna cuestión que el sistema jurídico, relacionado a la ley o la jurisprudencia, obliga se trate en la resolución de los problemas jurídicos relacionados con cierto tipo de decisiones, con el propósito de tutelar de manera reforzada un derecho fundamental.

El cuarto vicio motivacional que presenta la Corte es el de incomprensibilidad, que se da cuando un fragmento del texto (oral o escrito), en el cual están contenidas las fundamentaciones jurídica y fáctica de toda argumentación jurídica, no es razonablemente claro y entendible para un profesional del Derecho o para una persona que actúa en los casos en los que no se requiere el patrocinio de un abogado.

¹⁵⁴ Ecuador, *Constitución 2008*, 54.

Lo interesante del conocimiento de las deficiencias y vicios motivacionales, no es que exista la exigencia de identificar en la demanda uno de los tipos de deficiencia o vicio de la motivación, pero si la presentación precisa y clara de las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación. Es decir, es necesario especificar en que consiste la supuesta insuficiencia de la motivación; y, que el juez ofrezca una argumentación suficiente, sobre la base de las pautas establecidas en la sentencia analizada, que constituye el más actual precedente jurisprudencial a ser aplicado.

En la Parte IV, la Corte expone el “Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos de este caso”, los mismos que se derivan de los cargos formulados por la parte accionante y se concretan en las acusaciones dirigidas al acto procesal, que se considera contrario de un derecho fundamental a ser protegido.

A continuación la Corte pasa a *resolver* los problemas jurídicos, identificados en este proceso, a la luz del criterio rector y aplicando las “pautas” establecidas en esta línea jurisprudencial. Aquí, el órgano jurisdiccional se orienta a examinar si el cargo de *insuficiencia de la motivación* alegado por la parte accionante procede o no, concentrando su atención en la parte objetada de la motivación, es decir, en la argumentación jurídica impugnada.

Desde luego, la Corte tiene la responsabilidad de examinar todo el contenido de la motivación impugnada con la finalidad de asegurar la no existencia de alguna deficiencia o vicio motivacional, en la metodología del test de motivación.

Finalmente en la Parte V, la Corte emite la decisión, fruto de la aplicación del criterio rector y las pautas dictadas para el efecto.

Como hemos podido colegir, esta sentencia constituye un compendio doctrinario y jurisprudencial de lo resuelto en las sentencias emitidas bajo la nueva línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional, a partir del año 2019, Esto, lo matiza con la exposición del contenido y aplicación del test de motivación, con el objetivo de argumentar las razones del porqué de la adopción del criterio jurisprudencial actual.

Dicho esto, es útil puntualizar las particularidades de las líneas jurisprudenciales adoptadas por la Corte Constitucional, que permita extraer lo mejor de sus criterios y experiencias, con el convencimiento que todo es perfectible, para en el futuro utilizarlos en la construcción de una línea jurisprudencial completa.

El eje central de la nueva línea jurisprudencia es la definición del criterio rector, que orienta el camino a seguir en la motivación, mediante el cumplimiento del art. 76, num. 7, lit. 1) de la Constitución, que dispone que toda argumentación jurídica debe estar

configurada por una estructura mínimamente completa, cuyo objetivo es obtener una motivación *suficiente*.

De esta idea central ya se puede visualizar la primer gran diferencia:

Por un lado, el test de motivación exige el máximo de la motivación como un ideal de justicia, lo cual amplía el nivel de discrecionalidad. En teoría, podría indicarse que hay una especie de respuesta correcta exigida por el derecho, que incrementa el margen de corrección requerido.

Por otro lado, el criterio rector exige un mínimo de argumentación en la motivación, que cumpla con la estructura mínimamente completa dispuesta por el texto constitucional, que construye una motivación suficiente.

Lo indicado, se puede analizar desde dos puntos de vista:

En el primero, el *test de motivación* busca materializar el ideal de justicia, por ello pareciese que exige una motivación *correcta*, que, siendo lo “ideal”, cae en el plano de lo utópico por la naturaleza humana de la justicia, con su diversidad de opiniones, creencias e interpretaciones.

Aquí es necesario analizar todo el contexto del art. 76, que trae una serie de garantías que se compendian para facilitar el cumplimiento del derecho al debido proceso, pues, no se puede concebir que estas actúen aisladamente, es decir, solo interpretando el literal l) que corresponde a la garantía de la motivación.

Pero, para entender que la motivación protege el derecho a la defensa, es imprescindible leer también el literal a) que indica: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”¹⁵⁵ y de hecho, el literal: “m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.¹⁵⁶

Ahora bien, sin el contenido de estos literales, con la aplicación del test de motivación, en el caso de que los accionantes hubiesen sido perjudicados sus derechos ante una incorrecta motivación, automáticamente habrían quedado en la indefensión, al verse imposibilitados de recurrir a una instancia superior, asunto que no es cierto, pues la misma sentencia que estamos analizando no hubiese tenido razón de existir y por lo tanto la Corte no lo hubiese emitido.

En el segundo, *criterio rector*, se busca racionalizar la justicia, exigiendo una motivación *suficiente*, que cumpla con una argumentación mínimamente completa, la

¹⁵⁵ Ibid.

¹⁵⁶ Ibid., 55.

cual no le limita al juez que en su actuación, se esfuerce y haga uso de otros parámetros que le permitan llegar a la verdad y realizar una motivación adecuada.

Este criterio rector, de una motivación suficiente, no pide que la motivación sea correcta, es decir, esta puede ser incorrecta. De allí que, el criterio de suficiencia de la motivación, tiene como finalidad tener presente y cumplir las garantías que conforman el derecho al debido proceso. Esto es, la garantía que protege el derecho de las personas a la defensa (art. 76.7.a) y la garantía a recurrir el fallo o resolución (art. 76.7.m). Con esto, se asegura que el afectado, frente a lo que podría ser una motivación insuficiente o una motivación suficiente pero incorrecta pueda impugnar, posibilitando el ejercicio del control de la corrección de la sentencias, demandando se solucionen los supuestos errores de la resolución que le afecta.

La segunda diferencia viene dada por el grado de discrecionalidad que se podría experimentar en los dos criterios:

Con el test de motivación, se pensaría que al exigir una motivación correcta, que trae consigo el supuesto de que la decisión de la autoridad es inamovible, y por lo tanto no es apelable, el nivel de discrecionalidad se amplía, se fomenta la arbitrariedad, pues el criterio del juez, sea correcto o no, se mantendría sin estar sujeto al control correspondiente, que ventajosamente con la aplicación integral del texto que regula la motivación, este control si existió durante su vigencia.

Con el criterio rector, al exigir un mínimo de motivación que debe ser cumplida, existe un margen menor de discrecionalidad, ya que el examen de la motivación se enmarca en el cargo específicamente planteado en la demanda. Asimismo, las pautas a utilizar están definidas y claras, que con su seguimiento disminuyen el nivel de discrecionalidad. Todo esto, aunado con el sistema de impugnación, que le facilita al perjudicado reclamar sus derechos, cuando cree que la motivación es insuficiente, demandando su corrección ante el órgano judicial superior.

En cuanto a la construcción de la motivación se puede deducir los siguiente:

En el test de motivación, la motivación debe cumplir con los tres parámetros de aplicación: 1) la razonabilidad; 2) la lógica; y, la comprensibilidad; los mismos que orientan el cumplimiento de lo prescrito en el art. 76, num. 7, lit. 1).

La razonabilidad de acuerdo a lo expuesto por la Corte: “se refiere al respeto y observancia de los mandatos establecidos en la Constitución, la ley de la materia y la jurisprudencia pertinente; es decir, la decisión debe estar en armonía con las normativas

jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por el operador de justicia.”¹⁵⁷ Además, “debe fundarse tanto en normas constitucionales, de derecho internacional de los derechos humanos y en disposiciones legales, así como en la jurisprudencia pertinente.”¹⁵⁸ Estos criterios son compatibles con el texto constitucional que indica en la primera parte del art. 76,7,1: “No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda [...]”.¹⁵⁹

La lógica “tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en los magistrados [...]. Este elemento debe regirse sobre la base de los hechos puestos a consideración de los juzgadores de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de aquel, el pronunciamiento de un criterio jurídico coherente [...]”.¹⁶⁰

Como vemos, este criterio se relaciona con la segunda parte del art. 76, num. 7, lit. I del texto constitucional, que indica: “y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”¹⁶¹ Por esto, es tácito que en toda sentencia se enuncia y analiza los antecedentes de hecho del caso, porque caso contrario cómo se podría aplicar en ellos la norma, si no se los conoce plenamente.

La comprensibilidad, nos explica la Corte acudiendo al art. 4, num. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que con el nombre de comprensión efectiva, señala:

Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte,¹⁶²

Dicho parámetro también hace referencia a la aplicación total del art. 76.7.1 del texto constitucional.

Por otro lado, con el criterio rector, la motivación se construye al reunir los “elementos argumentativos mínimos”, que componen la estructura mínima completa de

¹⁵⁷ Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia N.º 139-14-SEP-CC”, *Caso N.º 0156-14-EP*, 24 de septiembre de 2014, 9.

¹⁵⁸ Ecuador, “Sentencia No. 179-14-SEP-CC”, 9.

¹⁵⁹ Ecuador, *Constitución 2008*, 55.

¹⁶⁰ Ecuador, “Sentencia No. 179-14-SEP-CC”, 10.

¹⁶¹ Ecuador, *Constitución 2008*, 55.

¹⁶² Ecuador, “Sentencia No. 179-14-SEP-CC”, 12.

una argumentación jurídica, establecida por el texto constitucional, constante en el párrafo 59 de la sentencia en análisis, conformada por:

1. Enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores];
2. Enunciar los hechos del caso; y,
3. Explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.

Este párrafo, implícitamente contiene los elementos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

A este criterio rector, la Corte lo complementa con la implementación de unas pautas, que ayudan a realizar la motivación, pero sobre todo orientan a evitar caer en errores que lo convertirían en insuficiente. Para esto, identifica algunas deficiencias motivacionales que no permiten su cumplimiento, como las siguientes:

1) Inexistencia, que se refiere a la ausencia de los elementos argumentativos mínimos de la motivación, las fundamentaciones normativa y fáctica no existen;

2) Insuficiencia, la falta de cumplimiento del estándar de suficiencia en los elementos mínimos, es decir existe un cumplimiento incompleto.

3) Apariencia, cuando los elementos mínimos argumentativos a primera vista parecen que son suficientes, pero si se realiza un análisis, se descubre que alguno o algunos de ellos son insuficientes porque adolecen de algún tipo de vicio motivacional, como:

i. Incoherencia. Se refiere a la existencia de contradicción entre las premisas, o entre las premisas y la conclusión (incoherencia lógica); o, existe contradicción entre la conclusión y la decisión (incoherencia decisional).

ii. Inatención. Se refiere cuando se emplean razones que no tienen ninguna relación con el problema jurídico a resolver, es decir, no guardan relación con la conclusión de la argumentación.

iii. Incongruencia. Se presenta de en dos situaciones: 1) Incongruencia frente a las partes, cuando no da respuesta a los argumentos relevantes de las partes; y, 2) Incongruencia frente al derecho, cuando no se trata cuestiones que exige el Derecho en determinadas decisiones.

iv. Incomprensibilidad, cuando un fragmento del texto no es razonablemente inteligible., tanto para un profesional del Derecho como para las personas que conforman las partes que no requieren el patrocinio de un abogado.

Estas pautas constituyen guías orientadoras que optimizan la motivación, ajustándose a lo ordenado por el texto constitucional, permitiendo considerar todos los detalles que permitan obtener una motivación suficiente. Esto, tiene como punto de partida el asunto controvertido planteado en la demanda, en un caso concreto. Además, cuenta con toda la doctrina y elementos de la argumentación jurídica, ahora mejorada en la nueva línea jurisprudencial, que toma en cuenta la comprobación de la no existencia de deficiencias motivacionales y sus vicios correspondientes.

Se puede observar, que esta sentencia parece ser un ejercicio, denominado en Colombia sentencia unificadora de línea, que recoge todo lo que hay que saber de la materia, en donde primero unifica y luego da las guías, desde luego aquí no se está utilizando ese método pero se lo está ejecutando, no se está diciendo en forma expresa vamos a unificar la línea jurisprudencial de la motivación en esta sentencia.

Tanto el “test de motivación” como el “criterio rector”, tienen el mismo nivel de abstracción, es decir, son decisiones hechas en un alto nivel de abstracción que no se acompañan de un caso concreto, que permitan reflexionar aquello, como usualmente hace su jurisprudencia, sino que más bien plantean un problema teórico y dan a la sociedad y a la comunidad jurídica unos criterios de tipo teórico.

En otro punto, a su manera, toman en cuenta lo dispuesto en el texto constitucional, que abarca los criterios de razonabilidad, lógica y razonabilidad, desde luego en un nivel distinto de gradación, el primero con una exigencia máxima, que requiere una motivación correcta y, el segundo con una exigencia mínima para obtener una motivación suficiente, así esta sea incorrecta.

Al respecto, ciertos niveles de los estándares son asimilables, así: se debe tener una base lógica, debe haber una especie de construcción del argumento en función de una premisa, una inferencia, una justificación y de la conclusión, a lo que llamamos lógica. Debe ser comprensible, tal vez no en el nivel de que comprenda la sociedad en general, sino en el nivel que pueda resolver el caso.

Creo necesario realizar una línea jurisprudencial en donde se utilicen como elementos de su construcción los criterios utilizados en las líneas jurisprudenciales aplicadas por la Corte Constitucional desde su creación. Desde luego, tomando en cuenta que es imposible construir una motivación sin utilizar la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad, que compendian lo dispuesto en el art. 76, num. 7, lit. 1.

Asimismo, se debe considerar que no todos los casos son iguales, como ya se analizó en la exposición de casos fáciles y difíciles, así como también tomar en cuenta la

materia, pues los grados de dificultad son diferentes cuando se tratan, por ejemplo, casos en materia administrativa, que, cuando se tratan casos en materia penal, en donde se requiere establecer otro tipo de estándar.

La motivación depende del grado de complejidad de los casos, que los discrimina como fáciles o difíciles, por ello la CIDH manifiesta que la exigencia de motivación “dependerá de la naturaleza de los procesos y materias sobre las cuales se pronuncian”,¹⁶³ distinguiéndose que los jueces son las autoridades públicas que con mayor razón deben motivar sus resoluciones. Con esto, se reitera que la motivación no es una exigencia únicamente en el ámbito judicial, sino en toda la administración pública.

Para determinar si existe o no suficiencia en la motivación, en la sentencia analizada entra en juego el estándar de suficiencia,¹⁶⁴ que facilita distinguir el grado de desarrollo argumentativo en la fundamentación normativa o en la fundamentación fáctica, elementos que construyen la motivación de la decisión. Además, nos presenta los tipos de deficiencia motivacional que no permiten el cumplimiento del criterio rector, que exige que la argumentación jurídica tenga una estructura mínimamente completa, en donde las fundamentaciones indicadas deben ser suficientes.

Ahora bien, relacionando el criterio rector, implementado por la Corte Constitucional, que exige una motivación *suficiente* que cumpla con una argumentación mínimamente completa, con la doctrina de casos fáciles y difíciles y lo expuesto por la CIDH, nos motiva a enmarcar la diversidad de tipos de motivación a ejecutarse, tanto en el ámbito administración, como en el ámbito judicial.

Al respecto, la CIDH, manifiesta que “[t]ratándose de sanciones disciplinarias la exigencia de motivación es mayor que la de cualquier acto administrativo”,¹⁶⁵ En materia disciplinaria debe existir mayor celeridad en sus procesos, así como el tipo de prueba en cada uno de ellos, tomando en cuenta los derechos que pueden ser vulnerados y la dureza de la sanción.

Por un lado, en *materia disciplinaria* en el ámbito jurisdiccional, las decisiones de la autoridad pública que disponen sanciones disciplinarias a jueces, exigen de una motivación aún mayor que de otros procesos disciplinarios,¹⁶⁶ es decir se requiere de un

¹⁶³ Corte IDH, Caso Flor Freire vs. Ecuador, sentencia de 31 de agosto de 2016, párr. 186, citada en *ibid.*

¹⁶⁴ Ecuador, “Sentencia 1158-17-EP/21”, 22, párr. 64.1.

¹⁶⁵ Corte IDH, Caso Flor Freire vs. Ecuador, sentencia de 31 de agosto de 2016, párr. 184, citada en *ibid.*

¹⁶⁶ Corte IDH, Caso López Lone y otros vs. Honduras, sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 267, citada en *ibid.*

criterio de suficiencia mayor, debido a dos consecuencias: 1) Se puede vulnerar derechos fundamentales como la honra, el trabajo, etc. de la autoridad juzgada; y, 2) El efecto en la sociedad es negativo, creando desprestigio y desconfianza en el sistema judicial del país.

Por otro lado, en *materia penal* el grado de motivación es mayor que el exigible en materia disciplinaria, porque el riesgo de vulnerar los derechos (de libertad, políticos) es altísimo con una decisión condenatoria. De ahí que, la exigencia enmarcada en los patrones de suficiencia implantados por la Corte Constitucional es alta, lo que obliga a exponer cómo se ha resuelto satisfactoriamente la existencia de una duda razonable y cómo se han invalidado los argumentos expuestos por la defensa del enjuiciado.

Por esto, la Corte manifiesta que el margen de suficiencia de la motivación es de variación razonable, pues la naturaleza de los procesos disciplinarios y otros del ámbito ordinario, por ejemplo el penal, son diferentes, de ahí que no se los puede medir con el mismo grado de severidad. Pues, las fundamentaciones normativas y fácticas de un caso concreto del ámbito judicial y otro del ámbito administrativo son muy diferentes, debido a la diversa complejidad del contenido, la materia expuesta y los hechos de cada uno de ellos.

Por tanto, se deduce que existirán, por un lado, casos fáciles en los que planteando un sencillo silogismo con sus premisas lógicas, claras y precisas, se tendrá como conclusión un resultado obvio, siendo unas pequeñas y precisas reflexiones suficiente para resolver el caso, cuya motivación cumpla con un grado de suficiencia mínima. Por otro lado, existirán casos difíciles en los que será necesario una argumentación exhaustiva, objetiva y razonable para llegar a una adecuada decisión, siendo el grado de suficiencia de la motivación alto para que cumpla con el estándar requerido.

Es necesario también diferenciar entre la motivación cuando se resuelven casos de la justicia ordinaria (legal) y casos que requieren la resolución por parte de la Corte Constitucional (justicia constitucional).

Para esto, es indispensable precisar que en la aplicación y cumplimiento de la Constitución concurren todos los órganos jurisdiccionales. Es un hecho que la justicia constitucional es realizada, aplicando la ley conforme al texto constitucional, tanto por la jurisdicción constitucional como la ordinaria. Pero, en forma particular la jurisdicción ordinaria se encarga de dirimir conflictos y resolver controversias entre particulares aplicando la normativa; y, la jurisdicción constitucional el control, interpretación constitucional y la administración de justicia en esta materia.

En los casos de la *justicia ordinaria*, que tiene que ver con cuestiones de corrección de la motivación, se exige que en las sentencias judiciales exista una motivación suficiente, con fines de rectificar las incorrecciones en que se hubiese incurrido, sabiendo que la garantía de la motivación no asegura que las decisiones de la autoridad pública tengan una motivación correcta conforme a las normas y los hechos, sino que tengan una motivación suficiente para, entre otros propósitos, necesariamente hacer posible un control.

Por otro lado, en los casos de *justicia constitucional*, que tiene que ver con la suficiencia motivacional (existente, inexistente o insuficiente motivación), son de especial importancia los de garantías jurisdiccionales, en donde al existir la exigencia prioritaria de proteger los derechos fundamentales, es mayor el estándar de suficiencia de la argumentación. Esto, trae como consecuencia la obligatoriedad de los operadores de justicia de “realizar un análisis más profundo para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos. Si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”¹⁶⁷

Además, es importante indicar que la motivación, debe construirse partiendo del cargo demandado, expuesto en forma clara y específica por el accionante en el caso concreto, apoyándose y teniendo como guía el aporte de esta sentencia que configura la última línea jurisprudencial, que exige una motivación suficiente y referida exclusivamente a la pretensión de la demanda.

La Corte considera también un aspecto esencial en la formación y capacitación de las autoridades que imparten justicia, quienes tienen la exigencia de esforzarse al máximo al realizar el análisis de los casos puestos a su resolución. Ellos tienen que conocer a plenitud la teoría de la argumentación que les va a servir en su tarea de motivar. Pues, ellos tendrán que explicar bien las razones por la que llegan a la decisión, explicar bien cuáles son las normas que se adecúan al caso y el porqué de su aplicación. Hay que considerar que, se puede tener la mejor línea jurisprudencial, pero, sin jueces capacitados, probos y responsables no se obtendrán resultados positivos.

De igual manera, los abogados tendrán un difícil trabajo, conociendo que quien alega una motivación insuficiente o incorrecta, una deficiencia o vicio motivacional, tiene

¹⁶⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1285-13-EP/19, de 4 de septiembre de 2019, párr. 28, citada en *ibid.*, 35, párr. 103.1.

a su responsabilidad la carga argumentativa. Para esto, ellos deberán explicar el porqué de su alegato, las razones del porqué aducen una motivación insuficiente o una motivación suficiente pero incorrecta.

Por lo indicado, es positivo que la Corte haya dispuesto, al Consejo de la Judicatura, a la Procuraduría General del Estado y al Foro de Abogados la publicación de este precedente judicial, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de todo el sistema jurídico ecuatoriano, incorporándolo además de manera permanente en los programas de formación y capacitación.

Conclusiones

1. Con la presente investigación se ha determinado el alcance de la motivación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador, a lo largo de su desarrollo, mediante un análisis cronológico que ha permitido contestar su pregunta principal: ¿En qué medida el desarrollo jurisprudencial de la motivación por parte de la Corte Constitucional del Ecuador ha contribuido a determinar los alcances y contenidos del derecho a la motivación, en su afán vencer las dificultades que se presentan en los complejos casos a resolver?

Para este propósito, inicialmente se ha presentado un marco teórico centrado en la doctrina necesaria que facilitó tener los criterios adecuados para el análisis, comenzando con la conceptualización de la motivación, resaltando su finalidad e importancia para la adecuada y precisa toma de decisiones que protejan los derechos inalienables de las personas. Así como, se ha estudiado el campo de la argumentación jurídica y sus tipos de concepción que construyen la teoría estándar de la argumentación: formal, material y pragmática, las mismas que se encuentran vinculadas con la justificación interna y externa y los contextos de descubrimiento y justificación. Complementando con el tratamiento de los casos fáciles y difíciles.

Doctrina que se ha visto plasmada en las diversas sentencias analizadas que han sido emitidas por la Corte Constitucional, en los diferentes momentos en los que se ha dividido este análisis.

En el primer momento, la Corte a más de aplicar la Constitución, los principios, derechos y normas inferiores, ha hecho un acopio de las herramientas jurídicas a su alcance, siendo de suma utilidad la ciencia argumentativa y sus elementos; el uso de los principios, en donde se destacan los de la razón y de coherencia; y además de los instrumentos doctrinarios expuestos, como los elementos de la teoría estándar de la argumentación, con la concepción formal, cuyo punto central es la lógica deductiva, que les permitió a los jueces realizar un primer examen, construyendo las premisas y obteniendo una primera conclusión para deducir si los casos son fáciles o difíciles; la concepción material, que analiza el contenido de las premisas para comprobar y sustentar su veracidad; y, la concepción pragmática, que hace conocer lo realizado por las otras. Estas relacionadas estrechamente con otros instrumentos esenciales como los tipos de

justificación (interna y externa) y los dos tipos de contexto: el de descubrimiento, de mucha valía para los jueces antes de que tomen la decisión, en el hallazgo y planteamiento de los problemas jurídicos, presentando las hipótesis que describen las razones y revela o plantea las teorías científicas, así como en la exposición del por qué se ha llegado a ella; y, el de justificación, que lo han empleado después de tomada la decisión, para determinar, interpretar, defender y aclarar las razones de por qué su decisión emitida es la acertada.

En un segundo momento, se apreció que la Corte Constitucional, tuvo como guías importantes: el conocimiento y aplicación correcta de la normativa vigente, los principios y valores constitucionales, la doctrina, la jurisprudencia. En este momento, la Corte implantó un línea jurisprudencial definida, determinando la utilización de los parámetros de lógica, razonabilidad y comprensibilidad compendiados en el test de motivación, que requiere de una exigencia máxima de motivación

En el tercer momento, la Corte Constitucional inicialmente, continuó aplicando todos las herramientas antes citadas, principalmente la línea jurisprudencial del test de motivación, para luego, dar un giro que le apartó de ésta, pasando a implantar una nueva línea jurisprudencial que tiene como base el denominado “criterio rector” que orienta la construcción de la motivación con los “elementos argumentativos mínimos”, que componen la estructura mínima completa de una argumentación jurídica, establecida por el texto constitucional, conformada por: “i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) *enunciar los hechos del caso*; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho”.¹⁶⁸ Además, esta línea se complementa con una serie de pautas que orientan la argumentación hacia la construcción de una motivación suficiente.

Como vemos, la Corte Constitucional ha implementado sendas líneas jurisprudenciales sobre la motivación en cada uno de sus momentos de desarrollo, en los cuales sobre la base del rumbo fijado por éstas, las autoridades públicas han emitido sus decisiones a la luz de la Norma Suprema, de los Convenios internacionales, de la normativa infraconstitucional y el uso de las herramientas argumentativas a su alcance. De ahí que, de la investigación y análisis realizados en el presente trabajo, se puede colegir que efectivamente existe un cumplimiento de la motivación, toda vez que no solo ha emitido sentencias motivadas, sino que ha desarrollado jurisprudencia de obligatorio

¹⁶⁸ Ecuador, “Sentencia 1158-17-EP/21”, 15.

cumplimiento acerca de la motivación, estableciendo patrones bien definidos a seguir, explicando con claridad lo que significa esta garantía constitucional, principalmente de la motivación suficiente, como señala la última línea jurisprudencial, que cumpla con el estándar establecido para la construcción de una decisión, sin apartarse de lo señalado en el texto constitucional. Es decir, ha existido un amplio desarrollo progresivo de la garantía de la motivación permitiendo que las decisiones emitidas por autoridad judicial y no judicial se adecúen en torno a la situación y condiciones de estos actos.

2. En el análisis investigativo también se abordó el tema de la discrecionalidad, señalando que la motivación es un deber de todos los funcionarios públicos para evitar la arbitrariedad. Por esto, ellos deben saber que no hay motivación si no se enuncian las normas o principios jurídicos más elementales que razonablemente se ajusten a los antecedentes de hecho. Pero, esa operación no es mecánica sino que implica un esfuerzo de la autoridad y con mayor razón del juzgador para explicar cómo se llegó a la conclusión racional y correcta.

Se ha señalado en muchas sentencias de la Corte Constitucional que el derecho a la motivación tiene como sujetos beneficiarios a las personas, partes de un proceso, como también al pueblo en general, tal como se enfatizó en la Sentencia n.º 231-14-SEP-CC, porque es el pueblo quien controla el actuar de los servidores públicos, administrativos y judiciales, control que exige que el derecho a la motivación contenga una justificación bien razonada, desde luego, permitiendo la libertad discrecional, siendo importante porque limita la arbitrariedad.

De ahí que, el nivel de discrecionalidad se encuentra también bien definido en el análisis de las sentencias emitidas por la Corte en cada uno de los momentos de desarrollo de la motivación:

Un primer momento, en el cual la motivación se contextualiza sin la presencia de arbitrariedad, pero si de una facultad de libertad muy grande en la toma de decisiones por parte de los jueces, es decir la discrecionalidad es muy amplia, en donde solo se califica la protección de este derecho cuando no existe motivación.

Un segundo momento, que encuadra a la motivación en la aplicación del test de motivación, aquí la Corte adquiere un poder amplio al trasladar la teoría de la argumentación al test. En este momento, la potestad discrecionalidad es amplia, pero menor que en el anterior.

Un tercer momento caracterizado por el cambio de línea jurisprudencial que dispone la aplicación de lo estipulado en el art. 76, num. 7, lit. 1, texto constitucional.

Aquí, se presenta la configuración de un mínimo de argumentación, que cumpla con una motivación suficiente, existiendo un nivel de discrecionalidad menor que en los anteriores momentos, concurriendo una mayor posibilidad de aceptar que una sentencia está debidamente motivada.

3. En este trabajo, también se hizo hincapié, en los procesos judiciales que presentan casos de diferentes grados de dificultad para su solución.

Por un lado, los casos fáciles, en los que se aplica en forma rápida y segura la norma jurídica, sin el concurso de un proceso metódico interpretativo. En estos casos no existe contraposición entre normas, pero si existiese, con la aplicación de principios, valores y fundamentos de creación de la norma se puede solucionarlos sin dificultad, para lo cual “se requiere únicamente de una justificación interna”.¹⁶⁹

Por otro lado, los *casos difíciles*, cuya solución requiere de un análisis de mayor profundidad y de la utilización de todas las herramientas, técnicas y medios jurídicos existentes, presentándose dos tipos de problemas, los normativos y los hechos fácticos.¹⁷⁰ Los normativos cuando existen vacíos, que no pueden ser reemplazados de alguna forma y en los hechos fácticos cuando se reconocen los actos de las personas, los mismos que deben ser adecuados correctamente a la norma o a los principios en el momento de la decisión. Los casos difíciles requieren de la justificación externa, siendo su finalidad “la fundamentación de las premisas que se utilizan en la justificación interna”.¹⁷¹

Esto, se evidenció en el análisis de las sentencias, emitidas por la Corte Constitucional, de los casos n.º 010-18-CN y n.º 011-18-CN, de 12 de junio de 2019, que se refieren al matrimonio igualitario, en los cuales al no existir norma expresa pero sí una norma constitucional y una norma presente en el Convención Americana sobre los Derechos Humanos, obligó a los jueces a realizar un análisis en garantía de derechos, constituyendo un típico caso difícil.

4. En el sistema jurídico ecuatoriano la jurisprudencia es fuente de derecho, más aún la jurisprudencia construida por la Corte Constitucional, como órgano de máxima interpretación de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano. Esto, hace que sus decisiones sean vinculantes en forma horizontal. para los jueces del mismo órgano; y, vertical para los jueces de

¹⁶⁹ Alí Lozada P. y Catherine Ricaurte H., *Manual de Argumentación Constitucional* (Quito, Ecuador, 2015), 44.

¹⁷⁰ Sastre Ariza, “Sobre la dificultad de los llamados casos fáciles, difíciles y trágicos”, 299.

¹⁷¹ Alexy, *Teoría de la Argumentación Jurídica*, 222.

instancias inferiores, siguiendo una misma línea jurisprudencial en sus fallos, teniendo como consecuencia que la jurisprudencia tenga efecto *erga omnes*.

5. Dentro del ámbito judicial el papel que cumplen los jueces es protagónico, debido a que son quienes imparten justicia, para lo cual tienen como herramienta fundamental a la motivación, que es parte esencial de las decisiones por ellos emitidas. Siendo su responsabilidad la construcción de una correcta motivación y fundamentación, cumpliendo con lo dispuesto por el texto constitucional.

Por este motivo la Corte Constitucional en la Sentencia n.º 1158-17-EP/2 del Caso n.º 1158-17-EP, analizada, dispone que el Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado difundan el contenido de esta sentencia a todos los jueces, fiscales y defensores públicos a través del correo institucional, así como a los miembros del Foro de Abogados; así como, a los abogados del Estado, respectivamente. Además, dispuso al Consejo de la Judicatura incorpore de manera permanente en sus programas de capacitación y formación el estudio de la motivación judicial, enmarcado en el análisis de la sentencia antes indicada. Asimismo, delegó al Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional de la Corte Constitucional la divulgación del contenido de esta sentencia entre los operadores jurídicos y centros académicos del país por un período de un año.

6. Finalmente, se concluye que, luego del análisis realizado a través de la presente investigación, se puede aseverar que la Corte Constitucional ha cumplido con su papel en el tema de la garantía de la motivación, motivando sus sentencias, desarrollando e implantando jurisprudencia, estableciendo una determinada parametrización o explicado lo que significa una motivación suficiente que cumpla con el estándar establecido para la construcción de la decisión emitida, siendo esta jurisprudencia de obligatoria aplicación por parte de las autoridades de los órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales al resolver los procesos bajo sus responsabilidades.

Bibliografía

- Alchourrón, Carlos E, y Eugenio Bulygin. *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: Astrea, 1987.
- Alexy, Robert. “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica”. *DOXA: Cuadernos de Filosofía del Derecho* 5 (1988): 139–51. doi:<https://doi.org/10.14198/DOXA1988.5.07>.
- . *Teoría de la Argumentación Jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997.
- . *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- . *Teoría del discurso y derechos humanos*. 2ª ed. Bogotá: Univ. Externado de Colombia, 1995.
- Atienza, Manuel. *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Trotta, 2018.
- . “Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales”, 2010, 42.
- . *Las razones del derecho: Teorías de la argumentación jurídica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.
- . *Las razones del derecho: teorías de la argumentación jurídica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.
- Atienza Rodríguez, Manuel. *Interpretación constitucional*. Sucre: Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2020.
- Benavides Ordóñez, Jorge, y Jhoel Escudero Soliz. “Control concreto de constitucionalidad y matrimonio civil igualitario en Ecuador”. *Revista Derecho del Estado No. 47, 145-175, Universidad Externado de Colombia, doi: <https://doi.org/10.18601/01229893.n47.05>*, 2020.
- Carrasco González, Gonzalo. “La interpretación jurídica: casos fáciles y casos difíciles”. Accedido 1 de julio de 2021. <https://vlex.com.mx/vid/interpretacion-juridica-casos-faciles-794463369>.
- De la Rúa, Fernando. *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1991.
- . *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1991.

- Dworkin, Ronal. *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel S.A., 1989.
- Ecuador. *Código Civil* Codificación No. 2005-010. Registro Oficial Suplemento 46 del 24-Jun-2005. Estado: Reformado, 8 de julio de 2019.
- . *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial Suplemento 544, 9 de marzo de 2009.
- . *Código Orgánico General de Procesos*. Ley 0 Registro Oficial Suplemento 506, 22 de mayo de 2015.
- . *Constitución de 1845*. Firmada por el Presidente General José María Urbina y sellada y refrendada por el Ministro General del Despacho, Vicente Ramón Roca, el 8 de diciembre de 1845, 3 de diciembre de 1845.
- . *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- . *Constitución Política de la República del Ecuador de 1998*. Registro Oficial 1, 11 de agosto de 1998.
- . *Constitución Política del Ecuador*. Codificada en 1993 (Codificación 1993 Ley Número 25. RO/ 183 de 5 de Mayo de 1993, 1978.
- . *Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos*. Ley 50, R.O. No. 349, 31 de diciembre de 1993.
- . *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.
- . *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad Datos Civiles*. Ley 0 Registro Oficial Suplemento 684, 4 de febrero de 2016.
- Ecuador, Asamblea Nacional. “Constitución de la República del Ecuador”, 2008, 218.
- Ecuador, Constitucional. “Sentencia No. 280-13-EP/19”. *Caso No. 280-13-EP*, 25 de septiembre de 2019.
- Ecuador, Corte Constitucional. “Sentencia 1158-17-EP/21”. *Caso No. 1158-17-EP (Caso garantía de la motivación)*, 20 de octubre de 2021.
- . “Sentencia N.º 139-14-SEP-CC”. *Caso N.º 0156-14-EP*, 24 de septiembre de 2014.
- . “Sentencia No. 010-18-CN/19”. *Caso No. 0010-18-CN*, 12 de junio de 2019.
- . “Sentencia No. 011-18-CN/19”. *Caso No. 0011-18-CN*, 12 de junio de 2019.
- . “Sentencia No. 017-14-SEP-CC”. *Caso No. 401-13-EP*, 22 de enero de 2014.

- . “Sentencia No. 020-13-SEP-CC”. *Causa No. 0563-12-EP y No. 092-13-SEP-CC, del 30 de octubre del 2013, Caso No. 0538-11-EP (Casos acumulados)*, 30 de mayo de 2013.
- . “Sentencia No. 021-13-SEP-CC”. *Causa No. 0960-10-EP*, 4 de junio de 2013.
- . “Sentencia No. 022-10-SEP-CC”. *Causa No. 0049-09-EP*, 11 de mayo de 2010.
- . “Sentencia No. 025-09-SEP-CC”. *Casos acumulados No. 0023-09-EP, 0024-09-EP y No. 0025-09-EP*, 29 de septiembre de 2009.
- . “Sentencia No. 069-10-SEP-CC”. *Caso No. 0005-10-EP*, 9 de diciembre de 2010.
- . “Sentencia No. 101-16-SEP-CC”. *Caso No. 0340-12-EP*, 30 de marzo de 2016.
- . “Sentencia No. 179-14-SEP-CC”. *Causa, No. 1189-12-EP*, 22 de octubre de 2014.
- . “Sentencia No. 181-14-SEP-CC”. *Caso No. 0602-14-EP*, 22 de octubre de 2014.
- . “Sentencia No. 227-12-SEP-CC”. *Caso No. 1212-11-EP*, 21 de junio de 2012.
- . “Sentencia No. 551-14-EP”. *Caso No. 551-14-EP*, 16 de junio de 2020.
- . “Sentencia No. 1285-13-EP/19”. *Caso N°. 1285-13-EP*, 4 de septiembre de 2019.
- . “Sentencia No. 1679-12-EP/20”. *Caso No. 1679-12-EP*, 15 de enero de 2020.
- Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, 1995.
- García Godínez, Miguel Ángel. *Los criterios de corrección en la teoría del razonamiento jurídico de Neil MacCormick*. Ciudad de México: Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.
- Garza de la Vega, Daniel, y Carlos González. “Análisis holístico de la argumentación y la motivación de la sentencia y la motivación de la sentencia según el Derecho Procedimental”. *Revista General de Derecho Procesal* 47 (2019): 1–20.
- Huerta Barrera, Teresita Rendón. *Los conceptos jurídicos indeterminados en el derecho administrativo*. Quito: Cevallos Editora Jurídica, 2012.
- Igartua Salaverría, Juan. *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003.
- Jácome Ordoñez, María del Carmen. “El control judicial de la actividad discrecional de la administración pública en el Ecuador”. 2015.
- López Medina, Diego Eduardo. *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. 2ª ed. Bogotá: Legis, 2006.

- Lozada P., Alí, y Catherine Ricaurte H. *Manual de Argumentación Constitucional*. Quito, Ecuador, 2015.
- Lozada Prado, Alí, y Catherine Ricaurte Herrera. *Manual de Argumentación Constitucional*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2015.
- Machicado, Jorge. “¿Qué es un principio?” *Apuntes jurídicos*. Accedido 17 de enero de 2022. <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/07/principio.html>.
- Masciotra, Mario. “El poder discrecional de los jueces”. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal* 41 (2015): 115–35.
- Mesquida Sampol, Joan. “El concepto de discrecionalidad y su control”. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez. Ciudadanía e inmigración* 37 (2003): 337–58. doi:<https://doi.org/10.30827/acfs.v37i0.1096>.
- Negri, Nicolás Jorge. “La argumentación jurídica en las sentencias judiciales”. 2018. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/71530>.
- Obando, Pedro Antonio García, Javier Orlando Aguirre Román, y Ana Patricia Pabón Mantilla. “Los casos difíciles como colisión entre premisas. Un intento de explicación desde la teoría de la argumentación de perelman.”, 2009, 18.
- OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Interamericana Especializada sobre derechos Humanos, 18 de julio de 1978.
- Peralta Peralta, Félix. “La discrecionalidad judicial y la sanción” 5, n° 6 (enero de 2017): 23–32.
- Real Academia de la Lengua. *Diccionario*, 2001.
- Rodríguez, Jaime, y Arana Muñoz. “Discrecionalidad y motivación del acto administrativo en la Ley española de procedimiento administrativo”. *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*, n° 67 (2011).
- Salamanca Serrano, Antonio. “La investigación jurídica intercultural e interdisciplinar”. *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales (Redhes)* 2, n° 14 (2015): 59–92.
- Sastre Ariza, Santiago. “Sobre la dificultad de los llamados casos fáciles, difíciles y trágicos”. *Derecho y opinión*, no. 1, 1993, 295–308.
- Taruffo, Michelle. *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*. Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013.
- Vargas Murillo, Alfonso Renato. “Arbitrariedad, discrecionalidad y libertad en la figura de la discrecionalidad administrativa”, 2015. <https://www.derechocambiosocial.com>.

Vigo, Rodolfo L. *La interpretación (argumentación) jurídica en el estado de derecho constitucional*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2017.

———. “La interpretación o argumentación jurídica como saber jurídico prudencial-retórico”. *Quid Iuris* 22, n° 8 (2013).